



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 55

Quinta Época
Año V Julio 2005

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50055
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JULIO DE 2005. No. 55

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencia de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	11
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales .	179
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	243
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	265
• Sexta Parte:	
Índices Generales	313

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA V-J-1aS-9

LEY ADUANERA

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.-

De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-3/2005)

PRECEDENTES:

III-PS-I-21

Juicio No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por

unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana Edith de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

R.T.F.F. Tercera Época. Año VIII. No. 99. Marzo 1996. p. 24

V-P-1aS-147

Juicio No. 1487/02-06-02-1/350/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 78

V-P-1aS-206

Juicio No. 3648/02-07-01-4/1071/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 20 de enero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de febrero de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 395

V-P-1aS-214

Juicio No. 2670/03-17-09-8/1209/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 43. Julio 2004. p. 175

V-P-1aS-254

Juicio No. 1140/03-19-01-5/445/04-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7

de diciembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 79

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día doce de abril de dos mil cinco.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-660

MARCA.- NO OPERA LA CADUCIDAD SI SE ACREDITA QUE SU USO ESTÁ CONTROLADO POR EL TITULAR.- Conforme al artículo 130 de la Ley de Propiedad Industrial, operará la caducidad de una marca cuando no sea usada por su titular durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para los que fue otorgada, y en caso de ser utilizada por un tercero, sólo se acreditará el uso mediante licencia inscrita ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Por otra parte, el artículo 62 del Reglamento de la Ley en cita previene los supuestos en los que se entenderá que una marca se encuentra en uso; sin embargo, observamos que la Ley de la materia es totalmente imprecisa en lo referente al uso de una marca a través de la negociación que sea propiedad o, en su caso, controlada por el titular del registro marcario. No obstante, dicho supuesto actualmente se encuentra regulado a precisión en las normas internacionales de la propiedad industrial, que forman parte del derecho positivo mexicano. Y sin dejar de considerar que las disposiciones del derecho internacional en ninguna forma pueden ser rectoras de los actos jurídicos que se celebren entre particulares en territorio nacional, pues su aplicación se encuentra reservada al ámbito del derecho internacional público, son de cualquier manera parte del derecho vigente en México. Conforme al artículo 1702 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, cada una de las Partes suscriptoras del Tratado internacional, podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en dicho Tratado; luego entonces, la tutela a tales derechos en la legislación doméstica no podrá ser menor a lo previsto en las normas de derecho internacional asumidas por México. A su vez, el artículo 1708.9, del propio Tratado con precisión dispone que cada una de las Partes, a efecto de mantener el registro, reconocerá el uso de una marca por una persona

distinta del titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular. Así, la norma internacional estipula una protección más amplia del derecho del titular de un registro de marca para acreditar su uso, extendiéndolo al extremo de que la marca sea empleada por una persona distinta, siempre que ésta se encuentre sujeta al control del titular, pero sin conminar en ningún momento al usuario controlado, a la celebración y registro de un contrato de licencia. En esa medida, ante la ausencia de una disposición legal en la Ley de la Propiedad Industrial que prevea la posibilidad de que el titular de una marca pueda acreditar su uso frente a terceros si demuestra haberla empleado a través de una sociedad bajo su control, la falta de regulación al respecto no debe en ninguna forma redundar en menoscabo al derecho del propietario de la marca para demostrar el uso de su marca en un procedimiento administrativo de caducidad incoado en su contra, mediante la exhibición de las facturas emitidas por la negociación bajo su control. Pretender que por el hecho de que el titular del registro marcario constituye una persona jurídica distinta de la sociedad usuaria bajo su control, se debió celebrar y registrar el contrato de licencia, rebasaría el texto de la Ley de la materia, y desconocería un derecho que ya se prevé en las normas de derecho internacional público a que anteriormente nos referimos. Debe por tanto considerarse, que la imprecisión de la ley sólo puede traducirse en la inexistencia de impedimento para que el propietario de la marca, que sea también propietario o, en su caso, accionista mayoritario o quien controla la negociación que la comercializa, acredite frente a terceros su uso a través de la persona moral de la que lleva el control. (1)

Juicio No. 16182/01-17-08-6/380/03-PL-10-04-AD.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2004)

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-661

MARCA.- CASO EN EL QUE NO REQUIERE CONTAR CON CONTRATO DE LICENCIA PARA ACREDITAR SU USO FRENTE A TERCEROS.-

La ausencia de disposición normativa en la legislación nacional, que exija el acreditamiento del uso de una marca a través de la negociación controlada por el titular, mediante un contrato de licencia inscrito ante el registro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, lleva a desprender que no existe impedimento legal para que el propietario de la marca que es también propietario o, en su caso, accionista mayoritario (quien tiene el control de la negociación que la comercializa, la utilice a través de la persona moral de la que lleva el control. Lo anterior atendiendo a que conforme al artículo 1702 del Tratado de Libre Comercio de América de Norte, cada una de las Partes suscriptoras del Tratado internacional, podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en dicho Tratado; es decir, la tutela de tales derechos en la legislación doméstica no podrá ser menor a lo previsto en las normas de derecho internacional asumidas por México. Adicionalmente, el artículo 1708.9 del propio Ordenamiento recoge una protección más amplia del derecho del titular de un registro de marca para acreditar su uso, extendiéndolo al extremo de que la marca sea empleado por una persona distinta, siempre que ésta se encuentre sujeta al control del titular. En esa medida, si el titular de la marca acredita su uso en el juicio contencioso administrativo, mediante facturas emitidas por la negociación o sociedad bajo su control, debe concluirse que no se requería la inscripción de un contrato de licencia, para acreditar el uso frente a terceros. (2)

Juicio No. 16182/01-17-08-6/380/03-PL-10-04-AD.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

OCTAVO.- (...)

El demandante apoya su acción en la inobservancia por parte de la autoridad al artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 130.- Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

El numeral anterior dispone que la caducidad de un registro marcario, procederá cuando una marca no sea usada durante tres años consecutivos, en los productos o servicios para los que fue otorgada; sin embargo, el propio dispositivo legal prevé dos salvedades:

- Cuando la marca ha sido empleada por su TITULAR o por EL USUARIO QUE TENGA CONCEDIDA LICENCIA INSCRITA, durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad.
- Cuando existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca, que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.

Como señalamos en el considerando de “*antecedentes*”, la autoridad enjuiciada considera que en la especie, la marca “428855 *TEPEYAC* y *DISEÑO* propiedad del C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA (hoy tercer interesado)” no ha caducado por actualizarse la primera de las hipótesis citadas, ya que del registro contenido en el oficio de 4 de julio del 2000 con número de folio 200000138922 y de las 189 facturas aportadas por el hoy tercero interesado en el procedimiento administrativo, se desprende que *CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V.*, logró acreditar el uso de la marca, del 18 de enero de 1997 al 5 de octubre del 2000, teniendo licencia inscrita desde el 4 de julio del 2000 (sic)”.

Al respecto, el actor no coloca en tela de juicio el hecho de que el té medicinal *Tepeyac* se hubiere comercializado por el período comprendido del 18 de enero de 1997 al 5 de octubre del 2000, sino que su objeción a las pruebas del hoy tercero interesado, rendidas en el procedimiento administrativo, radica en que la autoridad demandada valoró dichos elementos de convicción indebidamente, pues para concluir que se acredita el uso de la marca, incorrectamente consideró la inscripción de un contrato de licencia QUE CORRESPONDE A UNA MARCA AJENA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, ya que en la resolución impugnada su análisis lo hace al amparo de un oficio que corresponde al registro de licencia de marca “560337”, cuando la caducidad solicitada por el hoy actor, lo fue de la marca “428855 *TEPEYAC* y *DISEÑO*”.

Así mismo, la pretensión de la accionante se contrae a sostener que al no acreditarse la existencia de un contrato de licencia inscrito ante el IMPI de la marca “428855 *TEPEYAC* y *DISEÑO*”, no se demuestra el uso de la misma por licenciatario autorizado durante los tres años inmediatos anteriores a la presentación de su solicitud de caducidad de la citada marca.

Hemos señalado ya que con fecha 24 de abril de 2000, el Instituto demandado emitió oficio de anterioridades, indicando al solicitante hoy actor que del examen de novedad se encontraron como registros preexistentes con la denominación “*TEPEYAC*”, las marcas 560337, 425429 y **428855**, así como el expediente de marca 398292 “*TEPEYAC*”.

Al remitirnos a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, observamos que efectivamente, la petición de la actora en el procedimiento administrativo P.C. 489/2000 (C-226) 09851 II del que deriva el acto impugnado, fue exclusivamente en relación con el registro marcario **428855**, encontrándose al margen de la litis los procedimientos que, en su caso, la accionante hubiere intentado en contra de las demás anterioridades.

Cabe insertar en la parte de nuestro interés, la solicitud de declaración de caducidad:

“(…) Que con la personalidad con que me ostento y que solicito me sea reconocida con base en la documentación conducente que acompaño, a nombre de mi representado vengo a solicitar la Declaración Administrativa de Caducidad de la Marca Registrada Número **428855** denominada **TEPEYAC Y DISEÑO** propiedad del Sr. **ALBERTO SALMERÓN PINEDA**, que protege “**TÉ MEDICINAL**”, producto que pertenece a la clase 5 Internacional y quien tiene su domicilio para efectos de notificación de esta solicitud en San Simón No. 24-A Col. Merced Código Postal 06060, en esta Ciudad de México, Distrito Federal. México.”

Advertimos así mismo de la copia certificada del oficio de 4 de julio del 2000 con número de folio 200000138922 (folio 337 del expediente), exhibido por el actor, y en el cual se apoyó la autoridad para concluir que existe contrato de licencia registrado de la marca, que efectivamente el documento de mención es relativo a la marca **560337**, que si bien le fue también citada como anterioridad a la enjuiciante, no corresponde al número de registro marcario cuya declaratoria de caducidad solicitó el hoy actor. El texto del documento de mención es el siguiente:

“CERTIFICADO CON
ACUSE OE RECIBO
“REG. **47044**

**“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE PROCESAMIENTO ADMINISTRATIVO DE MARCAS.
“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS**

“MARCA: 560337

“Asunto: Se comunica la inscripción de la licencia no exclusiva de uso que se indica.

“México, D.F., a 04 DE JULIO DE 2000

“JESÚS CRUZ MAR

“PLAYA CALETILLA # 63, COL. REFORMA IZTACCIHUATL

“08810 MÉXICO, D.F.

“En relación con su escrito presentado el 25 DE ABRIL DE 2000, mediante el cual solicita se inscriba la licencia de uso, se le comunica que con esta fecha y mediante No. 6059/2000 quedó inscrita(o):

“CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V.

“COMO USUARIO NO EXCLUSIVO POR CINCO AÑOS

“El suscrito firma el presente oficio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracciones III, IV y 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V, inciso b), 4º, 11 fracciones II y IX, 13 fracciones II, VI Y VII del Reglamento de este Organismo; 1º, 3º, 6º incisos b), d) y g) párrafos tercero y cuarto del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, 1º, 4º, 5º, 17

fracción I, II, VI, VII, 28 y 31 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Agosto de 1994, 14, 15 y 27 de Diciembre de 1999 respectivamente.

“ATENTAMENTE

“EL COODINADOR DEPARTAMENTAL

“J. ALBERTO MONJARAS OSORIO

“AMBAS PARTES PODRÁN EJERCER LAS ACCIONES LEGALES DE PROTECCIÓN.”

(Subrayado añadido)

Se destaca en el documento anterior, que la licencia inscrita ante el Instituto demandado, aparece a favor de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., como usuario no exclusivo por cinco años de la marca **560337**, mas no de la marca en conflicto.

Ahora bien, sin perjuicio de que la autoridad demandada al emitir su resolución, efectivamente se apoya en una probanza relativa a la inscripción del contrato de licencia de una marca diversa a la cuestionada por el particular, dicha imprecisión no crea convicción en esta Juzgadora de que efectivamente se hubiere actualizado la caducidad de la marca, como lo pretende el actor.

Lo anterior es así, por virtud de que la autoridad demandada apoyó su conclusión no sólo en el preinserto oficio de 4 de julio de 2000, sino también en las 180 facturas que el hoy tercero interesado exhibió en el procedimiento administrativo, mismas que, a criterio de esta Sala, constituyen las probanzas idóneas para acreditar el uso de la marca.

En efecto, obran en autos 188 facturas en copia certificada, expedidas por CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., de las cuales 48 corresponden al mes de enero de 1997 (folios 147-194 del expediente), 47 al año de 1998 (folios 195-241), 48 facturas por el año de 1999 (folios 242-289), y 45 más del año 2000 (folios 290-335); y aun cuando no en todos los casos aparecen plenamente legibles, se logra advertir que en todos los años señalados la empresa mencionada usó el signo distintivo “*TEPEYAC*” para la comercialización de té medicinal.

En las documentales de referencia no aparece ostensible el nombre del C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA, es decir, de quien comparece en este juicio como tercero interesado, y a quien no obstante, la parte actora implícitamente le reconoce la titularidad de la marca cuestionada “*428855 TEPEYAC Y DISEÑO*”.

Sin embargo, al remitirnos a la copia certificada del acta constitutiva de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V. (folios 384-379 del expediente), colegimos lo siguiente:

“ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
“ALBERTO SALMERÓN PINEDA	CUATROCIENTAS	CUATRO MILLONES DE PESOS
“SANTOS GREGORIO GRAJEDA VAR	VEINTICINCO	DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS
“TERESA RODRÍGUEZ MORA	VEINTICINCO	DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS
“RUTILA PEÑALOSA CAMPOS	VEINTICINCO	DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS
“EFRÉN RODRÍGUEZ MORA	VEINTICINCO	DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS”

El artículo transitorio PRIMERO del acta constitutiva de mención, y el VIGÉSIMO de sus estatutos, estipulan:

“**PRIMERO.-** Se acuerda que la sociedad quede administrada por un ADMINISTRADOR ÚNICO, confiriéndole dicho cargo al SEÑOR DON ALBER-

TO SALMERÓN PINEPA, quien en el desempeño del mismo, gozará de todas las facultades enunciadas en el artículo vigésimo de los Estatutos Sociales.

“**VIGÉSIMO.-** El Consejo de Administración o el Administrador Único en su caso representarán a la Sociedad ante toda clase de autoridades y personas, con amplios poderes, por lo que en forma enunciativa y no limitativas podrán.-

“I.- Realizar los objetos sociales.-----

“(...)”

Con base en lo anterior, esta Sala considera que la marca “428855 *TEPEYAC Y DISEÑO*”, fue usada POR SU TITULAR, toda vez que la comercialización de los productos bajo dicho signo distintivo, ha sido realizada por CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., cuya representación y consecución del objeto social se han depositado por la sociedad en la persona del C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA, a quien le fue concedido el título de registro de la marca cuestionada el 8 de enero de 1993, según se corrobora de la copia certificada del título respectivo, suscrita por el Director General de Desarrollo Tecnológico de la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (folio 57 del expediente) :

“DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO.

“MARCA: 428855

“TÍTULO DE REGISTRO DE MARCA

“NOMBRE:	ALBERTO SALMERÓN PINEDA
“NACIONALIDAD:	MEXICANA
“DOMICILIO:	CALLE SAN SIMÓN 24 LETRAA, COL. MERCED CENTRO MÉXICO 06060 MÉXICO, D.F. (sic)

“ESTABLECIMIENTO: CALLE SAN SIMÓN 24 LETRAA,
COL. MERCED CENTRO MÉXICO 06060
MÉXICO, D.F. (sic)

“DATOS DEL REGISTRO DE MARCA

“NO. DE REGISTRO: 428855
“SIGNO DISTINTIVO: TEPEYAC (Y DISEÑO)
“CLASE: 05
“PROTEGE: TÉ MEDICINAL

“DATOS DE LA SOLICITUD

“FECHA LEGAL: ABR 28, 1992
“HORA: 10:25
“EXPEDIENTE: 138507

“PRIORIDAD

“PAIS:
“NO. SERIE:
“FECHA:

“LOS EFECTOS DE ESTE REGISTRO TIENEN UNA DURACIÓN DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA LEGAL Y ES RENOVABLE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

“MÉXICO D.F. A 8 DE ENERO DE 1993.

“POR ACUERDO DEL SECRETARIO DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

“EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO TECNOLÓGICO

“LIC. JORGE (ilegible) CASTAÑEDA.”

Ahora bien, en los términos del artículo 136 de la Ley de la Propiedad Industrial, el titular de una marca registrada puede conceder el uso a una o más personas respecto de todos o algunos de los productos protegidos por la misma, mediante contrato de licencia que deberá ser inscrito ante el IMPI a fin de que surta efectos en contra de terceros.

“ARTÍCULO 136.- El titular de una marca registrada o en trámite **podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas**, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.”

En particular, la valoración de las probanzas anteriormente referidas nos lleva a concluir que si la marca en conflicto ha sido usada desde enero de 1997 hasta octubre del año 2000 por el C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA, a quien le fue otorgado el título de registro por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quien a su vez ostenta la facultad de administración única y consecución del objeto social de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., evidentemente resulta innecesaria la suscripción de un contrato de licencia y su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, puesto que el uso de la marca que en el caso se discute no se realizó por un tercero intermediario, sino por quien legalmente tiene conferida la exclusividad para proteger el té medicinal que comercializa, con el signo distintivo “*TEPEYAC*”.

Por tanto, resulta infundada la pretensión del actor, pues no puede exigirse la inscripción ante el IMPI de un contrato de licencia cuando es el titular del registro marcario “428855 *TEPEYAC Y DISEÑO*” quien ha demostrado ubicarse en una de las excepciones del artículo 130 de la Ley de la materia, al acreditar el uso de la marca “*durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de caducidad*”.

Ahora bien, en la ejecutoria que se cumplimenta, el Tribunal de amparo considera que esta Sala debe pronunciarse sobre los aspectos siguientes:

“a) Se debe fundar y motivar la conclusión en el sentido de que es suficiente para acreditar el uso de la marca, el hecho de que el C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA (tercero interesado en el juicio contencioso administrativo), titular del registro marcario controvertido, funja como administrador único y accionista mayoritario de la sociedad denominada CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., emisora de las facturas ofrecidas como prueba en el procedimiento administrativo.

“b) Se debe verificar, a la luz de los artículos 87, 88, 89, 95, 113, 130, 136, 140, 141 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, si la empresa CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., se encontraba liberada de obtener licencia para el uso de la marca en conflicto por el hecho de que su administrador único y accionista mayoritario es el titular de dicho registro marcario.

“c) Se debe abordar el estudio de la objeción hecha valer por el actor en contra de las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, concretamente, de las facturas, con las que el actor pretende acreditar que se atribuye el uso de la marca a una persona moral con personalidad jurídica propia ajena al procedimiento.”

a) En cuanto al primer aspecto, no pasa inadvertido para esta Sala, el hecho de que el titular de la marca en conflicto, y la negociación denominada CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., son personas jurídicas distintas; sin embargo, tal supuesto no es obstáculo para concluir que en el particular, se acredita el uso de la marca “428855 *TEPEYAC Y DISEÑO*” por su titular, y que por tanto no se requería la celebración de un contrato de licencia entre el C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA y CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V.

A ese respecto, la legislación doméstica en materia de propiedad intelectual, acusa una laguna legal en lo referente al uso de una marca a través de la negociación que sea propiedad o, en su caso, controlada por el titular del registro marcario supuesto que, no obstante, se regula ya a precisión en las normas internacionales de la propiedad industrial, que forman parte del derecho positivo mexicano.

Efectivamente, sin dejar de considerar que las disposiciones del derecho internacional en ninguna forma pueden ser rectoras de los actos jurídicos que se celebren entre particulares en territorio nacional, pues su aplicación se encuentra reservada al ámbito del derecho internacional público; son de cualquier manera parte del derecho positivo en México, y sólo a manera ilustrativa cabe referirnos a ellas para dejar en claro que la imprecisión del ordenamiento nacional no puede ser interpretada en perjuicio del titular de un registro marcario, cuando el uso de su marca es acreditado por la comercialización de los productos que lleva a cabo a través de la negociación de la cual tiene el control.

Encontramos en los artículos 1702 y 1708 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, SEXTA PARTE, Capítulo XVII Propiedad Industrial, la regulación siguiente:

“SEXTA PARTE. PROPIEDAD INTELECTUAL

“Capítulo XVII. Propiedad Intelectual

“*Artículo 1702. Protección ampliada*

“*Cada una de las Partes podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en este Tratado, siempre que tal protección no sea incompatible con este Tratado.*

“*Artículo 1708. Marcas*

“(…)

“9. Para fines de mantener el registro, cada una de las Partes reconocerá el uso de una marca por una persona distinta al titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.

“(...)”

(Énfasis añadido)

En los términos de las disposiciones anotadas, cada una de las Partes suscriptoras del Tratado internacional, podrá otorgar en su legislación interna protección a los derechos de propiedad intelectual más amplia que la requerida en dicho Tratado; luego entonces, la tutela a tales derechos en la legislación doméstica no podrá ser menor a lo previsto en las normas de derecho internacional asumidas por México.

Aunado a lo anterior, el precepto citado en segundo término con precisión dispone que cada una de las Partes, a efecto de mantener el registro, reconocerá el uso de una marca por una persona **distinta del titular de la marca, cuando tal uso de la marca esté sujeto al control del titular.**

El artículo 1708 del Tratado Comercial en cita, estipula así una protección más amplia del derecho del titular de un registro de marca para acreditar su uso, extendiéndolo al extremo de que la marca sea empleada por una persona distinta, siempre que ésta se encuentre sujeta al **control del titular.**

Como hemos mencionado anteriormente, las normas de derecho de la propiedad industrial en México no recogen ese supuesto, exigiendo en todo caso, para efectos de acreditar el uso de un registro marcario frente a terceros, el registro ante el IMPI de un contrato de licencia si la marca es usada por una persona distinta del titular; no obstante la ausencia de una disposición legal en la ley doméstica, que prevea el supuesto del uso a través de la negociación controlada por el titular, no puede implicar un menoscabo al derecho del propietario de la marca, bajo la consideración de que el titular del registro constituye una persona jurídica distinta de la sociedad de su propiedad o bajo su control que la emplea.

Expresado en otros términos, ante la ausencia de disposición normativa en la legislación nacional, que exija el acreditamiento del uso de una marca a través de la negociación controlada por el titular, mediante un contrato de licencia inscrito ante el registro del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, desprendemos que no existe impedimento legal para que el propietario de la marca que es también propietario o, en su caso, accionista mayoritario o quien tiene el control de la negociación que la comercializa, la utilice a través de la persona moral de la que lleva el control.

Lo anterior, por virtud de que las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial, en el aspecto que nos ocupa, son aplicables a los actos celebrados entre particulares, ya que la regulación en materia de marcas, persigue la protección de los derechos en el ámbito de la industria y el comercio, como observamos en su artículo 2°:

“ARTÍCULO 2°.- Esta ley tiene por objeto:

“I. Establecer las bases para que, en las actividades industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos productivos;

“II. Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejores técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos;

“III. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores;

“IV. Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles;

“V. Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y

“VI. Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.”

En esa consideración, podemos también desprender de los aspectos que no se encuentren expresamente restringidos en la ley de la materia, se entienden permitidos en las prácticas comerciales e industriales que lleven a cabo los particulares.

Como se precisó en párrafos antecedentes, ALBERTO SALMERÓN PINEDA tiene el carácter de Administrador Único de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., con la atribución de “*realizar los objetos sociales*” de la negociación; como se lee en el artículo Transitorio PRIMERO del acta constitutiva de la citada sociedad, y VIGÉSIMO de sus estatutos, que anteriormente fueron reproducidos.

En esa medida, resulta evidente que el hoy tercero interesado ALBERTO SALMERÓN PINEDA tiene el control de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., y por tanto, no puede desconocerse su derecho al uso de la marca a través de la negociación que dirige.

A mayor abundamiento, cabe referir lo que dispone el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), del que México es Parte, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1995.

En dicho Ordenamiento se recogen principios fundamentales protectores de la propiedad industrial, como los relativos al trato nacional y trato de la nación más favorecida, y algunas normas generales encaminadas a evitar que las dificultades de procedimiento para adquirir o mantener los derechos de propiedad intelectual anulen las ventajas sustantivas resultantes del Acuerdo.

En el artículo 19, inciso 2 sección 2, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC), se dispone:

“SECCIÓN 2: MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO

“Artículo 19

“Requisito de uso

“1. Si para mantener el registro se exige el uso, el registro sólo podrá anularse después de un período ininterrumpido de tres años como mínimo de falta de uso, a menos que el titular de la marca de fábrica o de comercio demuestre que hubo para ello razones válidas basadas en la existencia de obstáculos a dicho uso. Se reconocerán como razones válidas de falta de uso las circunstancias que surjan independientemente de la voluntad del titular de la marca y que constituyan un obstáculo al uso de la misma, como las restricciones a la importación u otros requisitos oficiales impuestos a los bienes o servicios protegidos por la marca.

“2. Cuando esté controlada por el titular, se considerará que la utilización de una marca de fábrica o de comercio por otra persona constituye uso de la marca para los efectos de mantener el registro.”

Observamos del numeral anterior que para efectos de mantener el registro, el titular de la marca podrá conceder su uso a una persona distinta, siempre y cuando dicha marca se encuentre sujeta al control del propio titular, corroborándose nuevamente la amplitud de la tutela a los derechos de propiedad industrial que se recogen en los ordenamientos internacionales suscritos por México.

Ahora bien, siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria de cuenta, se señala que, efectivamente, *“en el derecho positivo mexicano existen diversas disposiciones legales que regulan los diferentes tipos de sociedades, así como su organización, derechos y obligaciones de sus integrantes (socios) (sic)”*.

El artículo 1° de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone:

“**ARTÍCULO 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

“I.- Sociedad en nombre colectivo;

“II.- Sociedad en comandita simple;

“III.- Sociedad de responsabilidad limitada;

“IV.- Sociedad anónima;

“V.- Sociedad en comandita por acciones, y

“VI.- Sociedad cooperativa.

“Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.”

La existencia de sociedades de la naturaleza de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V. controlada por el titular del registro marcario en conflicto, se sustenta en la fracción IV del numeral preinserto, disponiéndose a su vez, en el diverso 142 del propio Ordenamiento que la administración de una sociedad anónima puede estar a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables. En el particular, al recaer la administración de la sociedad en un administrador único, su gestión no puede ser realizada por medio de representante, en los términos del artículo 147 de la Ley en cita; sin embargo, es atribución legalmente establecida en su favor, la de conferir poderes en nombre de la sociedad, acorde a lo señalado en el artículo 149 del propio Ordenamiento, sin que el otorgamiento de tales poderes restrinja sus facultades, conforme al artículo 150.

Se reproduce el contenido de los mencionados preceptos:

“**ARTÍCULO 142.-** La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

“**ARTÍCULO 147.-** Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

“**ARTÍCULO 149.** - El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

“**ARTÍCULO 150.**- Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades.

“La terminación de las funciones del Administrador o Consejo de Administración o de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.”

Como señalamos en líneas anteriores, en el instrumento notarial que contiene el acta constitutiva de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V. (folios 384-379 del expediente), se corrobora que el C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA ostenta la titularidad de cuatrocientas acciones, que representan la suma de \$4'000,000.00 en el capital social de la persona moral, mientras que los cuatro accionistas restantes son propietarios de veinticinco acciones cada uno, que en su conjunto representan \$1'000,000.00, correspondiendo la aportación de cada uno de estos cuatro accionistas a la cantidad de \$250,000.00, por lo que resulta evidente que ALBERTO SALMERÓN PINEDA, tiene el carácter de accionista mayoritario.

Indicamos también que la sociedad es administrada por el C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA en su carácter de Administrador Único, quien goza de todas las facultades enunciadas en el artículo vigésimo de los Estatutos Sociales, entre las que se cuenta la representación de la sociedad ante toda clase de autoridades y personas, con amplios poderes, por lo que en forma enunciativa y no limitativa podrá *realizar los objetos sociales*; ajustándose lo anterior a la hipótesis contenida en el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

“**ARTÍCULO 178.**- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe,

o a falta de designación, por el Administrado o por el Consejo de administración.

“En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.”

A la luz de las disposiciones anteriores, y de la valoración a las pruebas rendidas por el tercero interesado, es inconcuso que el C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA, efectivamente “*controla*” a la negociación denominada CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V.; sin embargo, la mera enunciación de las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles a que hemos hecho referencia, no resulta de suyo, el fundamento suficiente para concluir que el uso de la marca en conflicto se acredita frente a terceros, por la comercialización que realiza CENTRO BOTÁNICO AZTECA S.A. DE C. V., de los productos protegidos bajo el signo distintivo propiedad del C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA.

En efecto, el conflicto que se somete al conocimiento de este Órgano Jurisdiccional no se reduce al aspecto atinente al alcance de las atribuciones del C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA como administrador único de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., sino a una cuestión que escapa al ámbito regulado por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en virtud de que el uso de un registro marcario, evidentemente encuentra su marco jurídico de exacta aplicación en la Ley de la Propiedad Industrial y en las normas de derecho internacional a que se aludió con antelación, también reguladoras de los derechos de propiedad industrial.

En ese tenor resulta indispensable la interpretación armónica a las disposiciones de aplicación al caso, ya que la controversia se suscita sobre aspectos en materia

marcaria, y sin perder de vista las limitantes legales y estatutarias del Administrador Único de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. de C.V., por ser una persona jurídica distinta de la empresa a su cargo, en el particular no se ventilan aspectos que comprometan las obligaciones y consecución del objeto social de la citada sociedad por virtud de la gestión de su Administrador Único, sino que se persigue el reconocimiento de un derecho que legalmente asiste al C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA, y la correcta interpretación que debe hacerse de las disposiciones que precisamente tutelan ese derecho EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, las cuales, como también se asentó anteriormente, recogen en el ámbito internacional una protección extensa, que rebasa la legislación doméstica, y que debe traducirse en la posibilidad de que el propietario de un registro marcario, aun cuando no haya concedido una licencia de uso de su marca, vea salvaguardado su derecho de acreditar el uso frente a terceros, en los casos en que el signo distintivo sea empleado por otra persona respecto del cual tiene el control, sin perjuicio de que se trate de una persona jurídica distinta, lo cual no se coloca en tela de juicio.

En ese estado de cosas, con independencia de que el Administrador Único y la sociedad que representa, efectivamente constituyan personas jurídicas distintas como lo enfatiza el Tribunal de alzada, dicho aspecto no es limitante de la conclusión alcanzada en el sentido de que, en materia marcaria, el uso de una marca por la negociación de la cual el titular de la marca tiene el control, puede surtir efectos contra terceros, al no existir en la Ley de la materia a nivel nacional, disposición alguna que limite o restrinja tal posibilidad; siempre tomando en cuenta que en la legislación doméstica no pueden preverse derechos menores a los regulados en las normas de derecho internacional, en las que se admite en forma expresa y contundente la posibilidad de acreditar el uso frente a terceros, en los términos ya señalados.

Se reitera por tanto, que la marca “428855 *TEPEYAC Y DISEÑO*”, fue usada POR SU TITULAR, toda vez que la comercialización de los productos bajo dicho signo distintivo, ha sido realizada por CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., es decir, por un tercero bajo su control.

b) Por las razones anotadas, y atendiendo a los lineamientos del Tribunal de amparo, se concluye que en el caso concreto, la sociedad denominada CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., administrada por el tercero interesado, no se encontraba constreñida a acreditar el uso de la marca “428855 *TEPEYAC Y DISEÑO*” frente a terceros previa celebración y registro de un contrato de licencia con el C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA (titular de la marca y tercero interesado en este juicio), pues el uso de la marca, como anteriormente hemos indicado, se llevó a cabo por la negociación administrada y controlada por ALBERTO SALMERÓN PINEDA, sin que los artículos 87, 88, 89, 95, 113, 130, 136, 140, 141 y 152 de la Ley de la Propiedad Industrial vigente en la época en que el hoy actor presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad, impongan restricción alguna a ese respecto, cabiendo su inserción, en tanto que el Tribunal de amparo conmina a esta Sala a realizar el presente análisis, a la luz de tales dispositivos:

“**ARTÍCULO 87.-** Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que presten. Sin embargo, el derecho a su uso exclusivo se obtiene mediante su registro en el Instituto.”

“**ARTÍCULO 88.-** Se entiende por marca a todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.”

“**ARTÍCULO 89.-** Pueden constituir una marca los siguientes signos:

“I. Las denominaciones y figuras visibles, suficientemente distintivas, susceptibles de identificar los productos o servicios a que se apliquen o traten de aplicarse, frente a los de su misma especie o clase;

“II. Las formas tridimensionales;

“III. Los nombres comerciales y denominaciones o razones sociales, siempre que no queden comprendidos en el artículo siguiente, y

“IV. El nombre propio de una persona física, siempre que no se confunda con una marca registrada o un nombre comercial publicado.”

“**ARTÍCULO 95.-** El registro de marca tendrá una vigencia de diez años contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración.”

“**ARTÍCULO 113.-** Para obtener el registro de una marca deberá presentarse solicitud por escrito ante el Instituto con los siguientes datos:

“I. Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

“II. El signo distintivo de la marca mencionando si es nominativo, innominado, tridimensional o mixto;

“III. La fecha de primer uso de la marca, la que no podrá ser modificada ulteriormente, o la mención de que no se ha usado. A falta de indicación se presumirá que no se ha usado la marca;

“IV. Los productos o servicios a los que se aplicará la marca, y

“V. Los demás que prevenga el reglamento de esta Ley.”

“**ARTÍCULO 130.-** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como o restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.”

“**ARTÍCULO 136.-** El titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca. La licencia deberá ser inscrita en el Instituto para que pueda producir efectos en perjuicio de terceros.”

“**ARTÍCULO 140.-** La persona que tenga concedida una licencia inscrita en el Instituto, salvo estipulación en contrario, tendrá la facultad de ejercitar las acciones legales de protección de los derechos sobre la marca, como si fuera el propio titular.”

“**ARTÍCULO 141.-** El uso de la marca por el usuario que tenga concedida licencia inscrita en el Instituto, se considerará como realizado por el titular de la marca.”

“**ARTÍCULO 152.-** El registro caducará en los siguientes casos:

“I. Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

“II. Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

En los términos del artículo 136 citado, el titular de una marca registrada o en trámite podrá conceder, mediante convenio, licencia de uso a una o más personas, con relación a todos o algunos de los productos o servicios a los que se aplique dicha marca; estableciéndose además que la licencia deberá ser inscrita en el IMPI para que pueda producir efectos frente a terceros; sin embargo, la interpretación de esa hipótesis legal, no puede realizarse en forma aislada.

Así, tenemos por una parte, que conforme al artículo 1° de la Ley de la materia, sus disposiciones “*son de orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de lo establecido en los Tratados Internacionales de los que México sea parte*”; ordenamientos que efectivamente establecen los derechos mínimos de los sujetos de aplicación de las disposiciones normativas de la propiedad industrial; considerándose así, que la restricción del artículo 136 de la Ley en cita, es referente a personas **ajenas al titular de la marca**, es decir, a los particulares o negociaciones que no se encuentran sujetos a su control, casos en los cuales sólo mediante el registro del respectivo contrato de licencia, podrá acreditarse el uso de marca frente a terceros.

c) Así mismo, en observancia de la ejecutoria de cuenta, se reitera lo ya expuesto en relación a la ineficacia de la objeción planteada por el actor en relación con las pruebas rendidas por el hoy tercero interesado desde el procedimiento administrativo, pues su argumento esencial al objetar dichos medios de prueba es relativo a que las facturas con las que se pretende acreditar el uso de la marca, fueron emitidas por una persona distinta del propietario del registro en conflicto; sin embargo, en estricto apego a la ejecutoria de 14 de julio de 2004, concluimos que resulta infundada la pretensión del demandante en ese sentido, ya que nunca coloca en tela de juicio el alcance probatorio en cuanto al uso de la marca por parte de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., sino que pretende que las documentales de mención son inconducentes para probar a favor del C. ALBERTO SALMERÓN PINEDA el uso del registro de marca; sin embargo, como se razonó con antelación, el titular de la marca acredita su uso con las propias facturas analizadas (folios 147-335 del expediente), al tener el control directo de CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V.

Por tanto, resulta acertada la conclusión de la autoridad traída a juicio en el sentido de que “CENTRO BOTÁNICO AZTECA, S.A. DE C.V., logró acreditar el uso de la marca, del 18 de enero de 1997 al 5 de octubre del 2000 (sic)”, resultando ineficaz el argumento de la actora en el sentido de que la autoridad incurre en una valoración indebida de pruebas.

Finalmente, resulta también insubstancial la manifestación vertida por el demandante, en el sentido de que el hoy tercero interesado confesó expresamente haber usado la marca “TEPEYAC”, para comercializar jarabe medicinal, no obstante que la marca registrada 428855 únicamente protege té medicinal, y que la autoridad pasó por alto tal afirmación.

Se estima ineficaz lo anterior, por virtud de que de la valoración que esta Sala ha practicado a los elementos probatorios exhibidos por la propia enjuiciante, advierte que el uso de la marca en controversia, se ha efectuado para la comercialización de té medicinal, y no de jarabe; y en tanto que la carga probatoria corresponde a la

actora, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, la accionante debió rendir las pruebas de las que pudiera inferirse que el registro marcario es aplicado a artículos distintos de aquellos para los que fue otorgado.

Por tanto, al no advertirse de los autos evidencia alguna que genere certidumbre sobre la afirmación que hace el actor, se concluye que el uso de la marca por el hoy tercero interesado respecto de los artículos para los que se otorgó, ha quedado debidamente acreditado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos los 192 y 193 de la Ley de Amparo, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:

I.- Se deja sin efectos la sentencia dictada en fecha 31 de marzo de 2004, en los términos y alcances establecidos en la ejecutoria que se cumplimenta.

II.- Han resultado infundadas las “*causales de improcedencia*” planteadas por el tercero interesado, por lo que no es de sobreseerse en el juicio.

III.- La actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se reconoce la VALIDEZ de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo.

V.- En vía de informe, con atento oficio que se destine al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, envíesele copia certificada del presente fallo, como constancia del cumplimiento efectuado a la ejecutoria de 14 de julio de 2004, en el juicio de amparo directo D.A. 3/2004.

VI.- Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Octava Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2004, por mayoría de siete votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz; y dos votos en contra, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular. Estuvieron ausentes los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 10 de septiembre de 2004, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrado María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 16182/01-17-08-6/380/03-PL-10-04-AD

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó el derecho para formular voto particular en el presente asunto, mismo que se manifiesta en los siguientes términos:

En el considerando octavo del fallo la mayoría estimó infundados los conceptos de impugnación planteados por el actor encaminados a controvertir la resolución que negó la declaración administrativa de caducidad de la marca **428855 TEPEYAC** y **DISEÑO**.

Para arribar a esta conclusión, se razonó, que si bien, del análisis del oficio de registro de 4 de julio de 2000, al que alude el actor, se desprende que la licencia se otorgó para el uso de la marca **560337** TEPEYAC, tal imprecisión no creaba convicción de que efectivamente se hubiera actualizado la caducidad de la marca en controversia (428855 TEPEYAC y DISEÑO) porque se exhibieron 180 facturas de donde se desprende que la empresa Centro Botánico Azteca, S.A. de C.V. usó el signo distintivo. Asimismo se expresó en el fallo, que si bien, en las facturas no aparece el nombre del C. Alberto Salmerón Pineda, lo cierto es que del acta constitutiva de la empresa Centro Botánico Azteca, S.A. de C.V., se advierte que esa persona aparece como socio mayoritario de la misma y administrador único, por lo que se consideró que la marca en conflicto fue utilizada por su titular, toda vez que la comercialización de los productos bajo el signo distintivo TEPEYAC, ha sido realizada por esa negociación, considerando innecesaria la suscripción de un contrato de licencia y su inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues el uso de la marca no se realizó por un tercero intermediario, sino por quien legalmente podía utilizarlo.

Disiento de la conclusión arriba resumida, por las razones que en los párrafos siguientes me permito exponer.

En la especie, el procedimiento de declaración administrativa de caducidad, tuvo su origen en la circunstancia de que ante la solicitud del hoy actor para registrar su marca se le opuso como anterioridad, entre otras, la marca **428855** TEPEYAC y DISEÑO.

Ahora bien, en virtud de que la caducidad de la marca supone la falta de su uso en un periodo de tres años previos a la presentación de la solicitud, correspondía al titular de la misma acreditar fehacientemente el uso, pues era la única manera en que se hubiese impedido jurídicamente la declaración administrativa de caducidad del registro marcario 428855. Para acreditar ese uso, el hoy tercero interesado ofreció y exhibió copia certificada del oficio de 4 de julio del 2000, en el que se hacía constar el registro del contrato de licencia celebrado entre el titular de la marca (Alberto Salmerón

Pineda) y la empresa Centro Botánico Azteca S.A. de C.V., así como con diversas facturas expedidas por dicha negociación por el periodo comprendido de 1997 a 2000, sin embargo, del registro del contrato de licencia, tal y como la mayoría lo reconoció, se desprende que lo que fue materia de la licencia fue el diverso registro marcario 560337 “TEPEYAC” y no el registro marcario en controversia (428855 TEPEYAC y DISEÑO).

En este contexto, si las facturas exhibidas fueron emitidas por la empresa Centro Botánico Azteca S.A. de C.V., que tenía licencia para utilizar la marca 560337 “TEPEYAC”, la consecuencia lógica era concluir que esas facturas acreditaban el uso de la marca de la que dicha negociación fue licenciataria, es decir, la marca 560337 TEPEYAC y no de la marca cuya caducidad se solicitó.

Por lo anterior, es claro que ni el contrato de licencia, ni el registro efectuado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial ni las facturas exhibidas pueden acreditar el uso de la marca 428855 TEPEYAC y DISEÑO, que al no existir constancia alguna de haberse licenciado, es evidente que el uso tenía que haberse acreditado con medios distintos ofrecidos en el procedimiento administrativo.

No es obstáculo para esta conclusión lo expresado por la mayoría en el sentido de que finalmente el titular de la marca en controversia es el socio mayoritario y administrador único de la empresa emisora de las facturas en donde se hace referencia al signo distintivo TEPEYAC, por lo que se consideró que debía entenderse que fue el propio titular el que hizo uso de la marca; esto porque con tal determinación se pasaron por alto tres aspectos sumamente relevantes:

El primer aspecto, es que si la empresa fue licenciataria de la marca 560337, las facturas expedidas por ésta que hacen referencia al signo distintivo TEPEYAC, sólo podrían justificar el uso de la marca y no de la diversa 428855.

El segundo aspecto que se pasó por alto, es que la mayoría olvidó que las sociedades anónimas, como entidades mercantiles, tienen personalidad jurídica y

patrimonios propios, distinto del de aquellas personas que ostenten la posesión de sus acciones y desde luego, distintos de la personalidad y patrimonio de las personas físicas que tengan la representación legal y a su cargo la representación de la negociación. Es más, en el régimen actual de las sociedades anónimas, una sola persona física podría tener el 99.9% de las acciones, ser el administrador único y además representante legal y sin embargo, es una persona jurídica distinta a la sociedad anónima, cada una con su propia personalidad y su propio patrimonio, sin que jurídicamente pueda confundírseles como se hizo en el fallo mayoritario.

En este orden de ideas, el acreditamiento de uso de un signo distintivo efectuado por una persona moral no puede, bajo ninguna circunstancia, considerarse un uso efectuado por la persona física. Así, si la persona moral estaba en la posibilidad legal de utilizar una marca que le fue licenciada (la 560337), es claro que lo único que con las facturas exhibidas se podía acreditar era precisamente el uso de la marca licenciada por la persona moral, no el uso de una marca diversa que no fue materia de la licencia otorgada por parte de una persona jurídica distinta a la propia negociación.

El tercer aspecto que se pasó por alto es que la mayoría incurre en una serie de contradicciones, al señalar que es correcta la determinación de la autoridad en el sentido de que el hoy tercero acreditó el uso de la marca por el uso que de la misma efectuó la empresa moral, para posteriormente indicar que realmente quien usó la marca fue el propio titular, lo que no hace más que evidenciar la incongruencia del fallo, al confundir claramente tanto el uso de la marca licenciada con el uso de la marca en controversia, como el uso que realiza la empresa ya referida (obviamente de la marca licenciada) con el uso que debió acreditarse de la marca cuya caducidad se solicitó.

Asimismo la mayoría expresó que la legislación doméstica presenta una laguna legal en lo referente al uso de una marca a través de la negociación que sea propiedad o, en su caso, controlada por el titular del registro marcario, por lo que consideró debía acudir a las disposiciones del derecho internacional, entre las que destacó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que en su artículo 1708 contempla

la posibilidad para efectos de mantener el registro el titular de la marca podrá conceder su uso a una persona distinta, siempre y cuando dicha marca se encuentre sujeta al control del propio titular y en esos términos considera que si el tercero interesado en el juicio Alberto Salmerón Pineda tiene el control de Centro Botánico Azteca, S.A. de C.V., no puede desconocerse su derecho al uso de la marca a través de la negociación que dirige.

Mi desacuerdo con esta parte del fallo, es porque la mayoría perdió de vista que expresamente el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial contempla que para que no se produzca la caducidad del registro marcario “su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiere usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad (...)” es decir, la norma exige el uso de la marca por el titular o el licenciatario para que no se configure la caducidad de la marca y si bien no contempla el supuesto a que aludió la mayoría para tener por acreditado el uso de la marca, esto significa que el legislador no consideró conveniente expresarlo como medio de acreditamiento del uso por lo que en este caso correspondía a este Tribunal únicamente interpretar lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial y no la integración de una norma.

Por lo anterior, es claro que ni ante la autoridad demandada ni ante este Tribunal el titular de la marca objetada acreditó su uso durante los tres años previos a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad y por lo mismo, lo procedente era declarar la ilegalidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emitiera otra en la que declarara la caducidad de la marca 428855 TEPEYAC y DISEÑO y no como lo resolvió la mayoría de reconocer la validez de la resolución impugnada.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

V-P-SS-662

COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.- ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN A QUE SE REFIERE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de agosto de 1998, establece que la Secretaría tendrá, entre otros órganos administrativos desconcentrados, el Instituto Nacional de Migración. Por su parte, el Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor del Subsecretario de Población y Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1998, establece en su artículo 4º, punto 42, que se delegan en el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios, y el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las facultades de decisión y ejecución respecto de los trámites ahí señalados, entre otros, la resolución del recurso de revisión. Por lo que de dichos preceptos se desprende la facultad del Comisionado del Instituto Nacional de Migración para resolver el recurso de que se trata. (3)

Juicio No. 8946/02-17-06-2/53/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2004, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2004)

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

V-P-SS-663

RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA.- DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE FUNDADA Y MOTIVADA PARA NO DEJAR AL NO INMIGRANTE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN.- El artículo 37, fracción VI de la Ley General de Población establece que la Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los motivos ahí precisados, entre otros, que hayan infringido esa Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos. Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Población en su artículo 106, fracción III, establece que la autoridad migratoria podrá negar la entrada a los extranjeros y extranjeras, la permanencia, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria; entre otros, cuando hayan infringido la Ley, ese Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos. Si en una resolución que niega el cambio de característica migratoria del no inmigrante turista a no inmigrante visitante, sin señalar el precepto legal que infringió dicha persona ni los requisitos que dejó de cumplir y que sólo invoca los artículos citados con antelación, es evidente que dicha resolución no se encuentra suficientemente fundada y motivada ya que no expresa qué precepto se infringió de la Ley o su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia para negar el cambio de característica migratoria, pues tales dispositivos no limitan el cambio aludido sólo por haber ingresado como turista o que impida modificar las condiciones originales de entrada y estancia en México, lo que deja al no inmigrante en estado de indefensión. (4)

Juicio No. 8946/02-17-06-2/53/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2004, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto

en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

En autos consta la resolución impugnada, contenida en la pieza No. 149/2002 de 8 de abril de 2002, emitida por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, a través de la cual resuelve el recurso de revisión y confirma la resolución contenida en el oficio 200151 de 7 de enero de 2002, y concede a la extranjera hoy actora, de nacionalidad rusa, un plazo de 30 días, para que abandone el territorio nacional, y le previene que en caso de no dar cumplimiento se hará acreedora a las sanciones previstas en los artículos 117 y 125 de la Ley General de Población.

Dicha resolución está emitida, con base en los siguientes preceptos:

“En respuesta al recurso de revisión presentado en fecha 18 de febrero de 2002, mismo que quedó registrado bajo el número 149/2002, y considerando que de conformidad con lo previsto por los artículos 1º, 7º, fracciones II, III y IV; 145 de la Ley General de Población; Único Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Población publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 1996; 1º, 89, 91 fracción I, inciso A), subinciso h) y 227 de su Reglamento; 1º, 2º, 3º, 12 y del 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 31, 41, 53, fracción V y Segundo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado el 31 de agosto de 1998 en el Diario Oficial de la Federación y 4º, Punto 42 del Acuerdo por el que se delegan

facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento a favor del Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y del Comisionado del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1998, el suscrito es competente para conocer y resolver el presente asunto.”

Ahora bien, tales preceptos disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

“**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en la República. Su objeto es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura dinámica y distribución en el territorio nacional, con el fin de lograr que participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social.”

“**ARTÍCULO 7º.-** Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la Secretaría de Gobernación corresponde:

“(…)

“II. Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos;

“III. Aplicar esta Ley y su Reglamento; y

“IV. Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.”

“**ARTÍCULO 145.-** Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se regirán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.”

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1996.

“**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

“**ARTÍCULO 1º.-** Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la promoción de los principios de igualdad entre el hombre y la mujer; la coordinación con las entidades federativas y los municipios en las actividades en materia de población, la entrada y salida de personas al país; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repatriación de los nacionales.”

“**ARTÍCULO 89.-** La Secretaría organizará y coordinará los servicios de población en materia migratoria.”

“**ARTÍCULO 91.-** Para la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se atribuyen las siguientes facultades:

“I. Al Servicio Interior, que tendrá a su cargo:

“A. El servicio central, al cual corresponde:

“(…)

“h) Las demás que fije la Secretaría.”

“(…)

“**ARTÍCULO 227.-** El recurso de revisión promovido en contra de las resoluciones que dicte la autoridad migratoria, se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 31 DE AGOSTO DE 1998

“**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:

“Centro de Investigación y Seguridad Nacional

“Centro Nacional de Desarrollo Municipal

“Archivo General de la Nación

“Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas

“Instituto Nacional de Migración

“Secretaría General del Consejo Nacional de Población

“Coordinación General de la Comisión Nacional de la Mujer

“Coordinación General de la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados

“Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública

“Consejo de Menores

“Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el Distrito Federal

“Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales

“Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana

“Talleres Gráficos de México

“Centro Nacional de Prevención de Desastres

“El Centro Nacional de Desarrollo Municipal, el Consejo de Menores y el Patronato para la Reincorporación Social por el empleo en el Distrito Federal, se regirán por los ordenamientos específicos que disponen lo relativo a su estructura y atribuciones.”

“**ARTÍCULO 41.-** El Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, super-

visión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias de la Administración Pública Federal, que concurren a la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.

“Para el desarrollo de sus atribuciones, el Instituto contará con los servidores públicos que se requieran y el personal adscrito a la Unidad de Verificación y Vigilancia, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

“**ARTÍCULO 43.-** A fin de alcanzar sus objetivos el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

“I. Coordinar y orientar, con base en las instrucciones y lineamientos que expida la Secretaría de Gobernación, la instrumentación de las políticas en materia migratoria;

“II. Tramitar y resolver sobre la internación, legal estancia y salida del país de los extranjeros, así como la cancelación, cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas;

“III. Tramitar y resolver sobre el otorgamiento y cambio de las calidades y características de no inmigrantes y de inmigrantes, así como la declaratoria de inmigrado;

“IV. Tramitar y resolver lo relativo a los refrendos, revalidaciones, reposiciones, ampliaciones y prórrogas de la documentación migratoria de los extranjeros;

“V. Tramitar y resolver sobre la devolución de los depósitos que los extranjeros efectúen para garantizar las obligaciones que les señale la Ley General de Población y su Reglamento;

“VI. Tramitar y resolver lo relativo a las solicitudes de matrimonio de extranjeros con mexicanos e intervenir en los demás actos del estado civil en los cuales participen extranjeros;

“VII. Expedir certificados de legal estancia en el país para los efectos de matrimonio, divorcio o nulidad de matrimonio referentes a los extranjeros;

- “VIII. Tramitar, acordar y ejecutar la expulsión de extranjeros que lo ameriten y girar las circulares de impedimento de internación, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las Delegaciones Regionales del Instituto;
- “IX. Imponer las sanciones previstas por la Ley General de Población y su Reglamento;
- “X. Instruir lo necesario para el cumplimiento de arraigos judiciales ordenados respecto a nacionales o extranjeros;
- “XI. Elaborar, aplicar y controlar los cuestionarios estadísticos de entrada y salida del país de nacionales y extranjeros residentes en el territorio nacional;
- “XII. Llevar el control del movimiento migratorio de las Delegaciones Regionales del Instituto;
- “XIII. Proponer las normas a que deban sujetarse los inmigrantes y determinar las políticas de inmigración que convengan al país;
- “XIV. Proporcionar los informes que solicite la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir las cartas de naturalización y los certificados de nacionalidad mexicana;
- “XV. Llevar el registro de las cargas de naturalización y de los certificados de nacionalidad mexicana que conceda la Secretaría de Relaciones Exteriores y expedir el documento de registro correspondiente;
- “XVI. Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;
- “XVII. Llevar el registro de los cambios de estado civil, domicilio, actividad y demás características relacionadas con los extranjeros y hacer las anotaciones procedentes en los documentos migratorios;
- “XVIII. Investigar si los extranjeros cumplen con las obligaciones migratorias establecidas, y en caso de violación a las disposiciones sobre la materia, presentarlos ante las autoridades competentes;
- “XIX. Asegurar en las estaciones migratorias a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite;
- “XX. Intervenir en el trámite y ejecutar el acuerdo que dicte el Titular del Ramo, por el que se establezca o suprima un lugar destinado al tránsito internacional de personas;
- “XXI. Operar y controlar los archivos de la documentación migratoria;

“XXII. Formular en nombre del Instituto las denuncias y querellas que legalmente procedan y otorgar el perdón en aquellos delitos que se persiguen por querella;

“XXIII. Intervenir, rendir informes previos y justificados en materia de amparo; interponer recursos y contestar cualquier demanda, así como dar seguimiento y atender toda clase de procedimientos judiciales o contenciosos administrativos que competan al Instituto;

“XXIV. Asesorar en materia jurídica a las delegaciones Regionales del instituto, así como establecer y definir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables;

“XXV. Elaborar y dictaminar convenios, acuerdos y bases de coordinación con entidades gubernamentales y organismos no gubernamentales;

“XXVI. Elaborar, diseñar, instrumentar y evaluar el programa integral de capacitación y desarrollo de los servidores públicos del Instituto y del personal adscrito a la Unidad de Verificación y Vigilancia;

“XXVII. Diseñar y aplicar el procedimiento de reclutamiento y selección de personal;

“XXVIII. Diseñar, instrumentar, controlar y evaluar los programas en materia de informática, estadística y comunicaciones;

“XXIX. Realizar acciones orientadas a prevenir delitos previstos en la Ley General de Población;

“XXX. Actuar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en las fracciones VIII, XIII y XXV del presente artículo cuando exista solicitud de asilo o de refugio o bien estén relacionados con compromisos internacionales suscritos por el Gobierno Mexicano, y

“XXXI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el Titular del Ramo.”

“ARTÍCULO 53.- Serán atribuciones de la Coordinación Jurídica:

“I. Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el instituto y emitir opinión respecto a las consultas que en materia jurídica formulen los servidores públicos del propio instituto;

“II. Proponer los proyectos de leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y circulares que sean de la competencia del Instituto, así como sistematizar y difundir la normatividad, criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen los servicios migratorios;

“III. Formular las denuncias y querellas que legalmente procedan e intervenir en los juicios de amparo;

“IV. Emitir opinión ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en los casos de naturalización y rendir los informes a la Comisión Nacional de Derechos Humanos;

“V. Sustanciar, conforme a las disposiciones legales aplicables, los recursos que interpongan los particulares contra actos y resoluciones del Instituto y, en su caso, proponer las resoluciones que procedan, y

“VI. Las demás que le encomiende el Comisionado del Instituto.”

“SEGUNDO TRANSITORIO.- Se abrogan:

“I. El Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1989 y sus reformas y adiciones.

“II. El decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Migración como órgano técnico desconcentrado dependiente de la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 1993.

“III. El decreto por el que se crea el órgano administrativo desconcentrado Talleres Gráficos de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1994.

“IV. El decreto por el que se crea el Centro Nacional de Prevención de Desastres con el carácter de órgano administrativo desconcentrado jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Gobernación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 1988.

“V. El acuerdo por el que se dispone que el Archivo General de la Nación será la entidad central y de consulta del Ejecutivo Federal en el manejo de los archivos administrativos e históricos de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 1980.”

ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO EN FAVOR DEL SUBSECRETARIO DE POBLACIÓN Y DE SERVICIOS MIGRATORIOS Y DEL COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE AGOSTO DE 1998.

“ARTÍCULO 4º.- Se delegan en el Subsecretario de Población y de Servicios Migratorios y en el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las facultades de decisión y ejecución respecto de los siguientes trámites:

“(...)

“42.- Resolución del recurso de revisión.

“(...)”

De los anteriores preceptos citados se advierte la facultad del Comisionado del Instituto Nacional de Migración para resolver el recurso de que se trata, concretamente en el Acuerdo referido, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1998, en esa virtud es infundado el agravio en estudio toda vez que el emisor de la resolución impugnada es competente para emitir la misma y además en el acto de molestia fundó y motivo su competencia para actuar de esa forma, por lo que no se viola el artículo 16 Constitucional.

Respecto de la invocación del artículo 3, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 150 de la Ley General de Población, es de señalarse que dichos preceptos consignan:

“ARTÍCULO 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de ley o decreto para emitirlo.

“(...)”

“**ARTÍCULO 150.-** Una vez cubiertos los requisitos correspondientes y que la autoridad constate que no existe trámite pendiente u obligación que satisfacer, o bien impedimento legal alguno, dictará resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación, sin que para ello se exija mayor formalidad.

“La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurriendo dicho plazo sin que la resolución se dicte, se entenderá que es en sentido negativo. Si el particular lo solicitare, la autoridad emitirá constancia de tal hecho.”

De lo anterior se advierte que la autoridad cumple con tales preceptos, pues como ya se señaló quien emite la resolución impugnada es un órgano competente, a saber: el Comisionado del Instituto Nacional de Migración.

Además, conforme al primer párrafo del artículo 150 de la Ley General de Población, la autoridad está fundando sus facultades para actuar, por lo que es infundado el agravio en estudio.

Por otro lado, la actora invoca la fracción V, del artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el que dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

“(…)

“V. Estar fundado y motivado.

“(…)”

De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fundó su competencia para resolver el recurso. A continuación se transcribe la parte conducente de este oficio.

“Que estudiado el expediente migratorio y analizadas sus manifestaciones, se advierte que en su contenido no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 86, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el recurrente no acredita con argumentos jurídicos procedentes de qué manera se aplicaron indebidamente, se dejaron de aplicar o se violaron en su perjuicio dichas disposiciones, tratando de hacer valer manifestaciones generales, sin que las mismas puedan proceder como agravios, y en consecuencia sean suficientes para acreditar que le fueron violadas sus garantías individuales por lo que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución contenida en el oficio número 200151, de fecha 7 de enero de 2002, emitida por la Delegación Regional de este Instituto en el Distrito Federal, por la que se niega su cambio de característica migratoria de No Inmigrante Turista a No Inmigrante Visitante, con actividades lucrativas, para el exclusivo objeto de ocupar el cargo de director general en la negociación denominada ‘María Bonita, Accesorios de Bebé’, propiedad de Laura Villagrán Padilla, ubicada en esta Ciudad. En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37, fracción VI, de la Ley General de Población, y 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede confirmar el acto de autoridad sometido a revisión.

“Por lo anteriormente expuesto se resuelve:

“**PRIMERO.-** Se confirma la resolución contenida en el oficio número 200151, de fecha 7 de enero de 2002, emitida por la Delegación Regional de este Instituto en el Distrito Federal, para todos los efectos legales a que haya lugar.

“**SEGUNDO.-** En consecuencia, se señala a la extranjera Natalia Demidova, de nacionalidad rusa, un plazo de **TREINTA DÍAS**, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que abandone el territorio nacional, sin que las autoridades migratorias por donde efectúe su salida le exijan documentación alguna, debiendo cumplir únicamente con los requisitos de estadística e identificación.

“Se previene a la extranjera, que en caso de no dar cumplimiento a lo antes señalado, se hará acreedora a las sanciones previstas en los artículos 117 y 125 de la Ley General de Población.

“**TERCERO.-** Gírese copia de la presente resolución a la Coordinación de Control y Verificación Migratoria para que vigile su estricto cumplimiento e informe en los términos del artículo 7º, fracción II, de la Ley General de Población.”

De dicha transcripción se desprende que la autoridad señala que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 86, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Que el recurrente no acredita con argumentos jurídicos procedentes de qué manera se aplicaron indebidamente, se dejaron de aplicar o se motivaron en su perjuicio dichas disposiciones, tratando de hacer valer manifestaciones generales, sin que puedan proceder como agravios y que sean suficientes para conceder que se violan sus garantías.

Que no logra desvirtuar la legalidad de la resolución contenida en el oficio 200151 de 7 de enero de 2002, por el que se niega su cambio de característica migratoria de No Inmigrante Turista a No Inmigrante Visitante.

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción VI de la Ley General de Población y 91, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo procede a confirmar el acto de autoridad sometido a revisión.

De lo anterior se desprende que la autoridad sí precisa las disposiciones legales y motivos para emitir su acto, por lo que no se viola el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, siendo infundado el agravio en estudio.

(...)

SÉPTIMO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida.

Para mejor comprensión del agravio es preciso tener presente los antecedentes del caso, que se reseñan en la resolución impugnada y que constan en autos:

A N T E C E D E N T E S

1. La hoy actora se internó al país el 06 de julio de 2001, bajo la calidad y característica migratoria de No Inmigrante Turista.

2. El 18 de diciembre de 2001, la hoy actora solicitó ante el Instituto Nacional de Migración el cambio de característica migratoria de No Inmigrante Turista a No Inmigrante Visitante, para el objeto de desempeñar el cargo de Director General en la negociación denominada María Bonita, Accesorios para Bebé, propiedad de Laura Villagrán Padilla, ubicado en México, Distrito Federal.

3. En oficio 00151 de 7 de enero de 2002, el Encargado del Despacho de la Delegación Regional en el Distrito Federal, del Instituto Nacional de Migración, niega cambio de característica migratoria a la hoy actora y le señala un plazo de 30 días, para que abandone el territorio nacional.

4. En contra de la resolución antes aludida, la actora, interpone recurso de revisión en escrito presentado el 18 de febrero de 2002 ante el Instituto Nacional de Migración.

5. En oficio Pieza No. 149/2002, de 8 de abril de 2002, emitido por el Comisionado del Instituto Nacional de Migración, se resuelve el recurso de revisión en el sentido de confirmar la resolución contenida en el oficio 200151 de 7 de enero de 2002, y se le señala a la hoy actora que abandone el territorio nacional; previniéndole

que en caso de no dar cumplimiento a lo señalado, se hará acreedora a las sanciones previstas en los artículos 117 y 125 de la Ley General de Población. Este oficio pieza No. 149/2002 de 8 de abril de 2002, constituye la resolución impugnada en el presente juicio.

Es conveniente tener presente el contenido de la resolución confirmada, esto es, la de 7 de enero de 2002.

**“DELEGACIÓN REGIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL
“DIRECCIÓN DE INMIGRANTES Y NO INMIGRANTES
“SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN A TRÁMITES
“DEPARTAMENTO DE PERSONAS DE NEGOCIOS, CONSEJEROS
Y CARGOS DE CONFIANZA**

“ASUNTO: SE NIEGA CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA

“NACIONALIDAD: RUSA

“México, D.F., a 07 de enero del 2002

“NATALIA DEMIDOVA

“Berlín No. 98

“Fraccionamiento Bellavista

“54054, Tlalnepantla de Baz, Estado de México

“En relación a la solicitud que presentó el día 18 de diciembre del 2001 con el número de promoción 212022, por la que solicita cambio de característica migratoria de la fracción I a la fracción III del artículo 42, de la Ley General de Población, como No Inmigrante Visitante, para el exclusivo objeto de desempeñar el cargo de director general en la negociación denominada María Bonita Accesorios para bebé propiedad de Laura Villagrán Padilla, ubicado en México, D.F., se le comunica lo siguiente:

“Que usted se internó al país el 06 de julio de 2001, bajo la calidad y característica migratoria de No Inmigrante Turista, solicitando a este Instituto ampliación de temporalidad, venciendo la última el 6 de enero de 2002, que conforme al artículo 42, fracción I, de la Ley General de Población, le faculta a permanecer en México, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas **NO REMUNERADAS NI LUCRATIVAS**.

“Que al solicitar su cambio de característica migratoria de Turista a Visitante, como se señala en el escrito de petición del 18 de diciembre del 2001, se pretenden cambiar radicalmente las condiciones que originaron su ingreso al país, ya que su internación primigenia fue para realizar actividades turísticas no remuneradas ni lucrativas, que son del todo diferentes a las de director general, que sí son lucrativas o remuneradas, como se desprende del análisis comparativo de las fracciones I (Turista) y III (Visitante), ambas del artículo 42 de la Ley invocada.

“Con lo anteriormente transcrito, queda preciso que desde su internación al país, usted tuvo la decisión, voluntad e interés, en hacerlo como TURISTA y no como VISITANTE, por lo que a concluir la temporalidad debió abandonar el país o en su defecto solicitar la ampliación de temporalidad, hasta completar los seis meses a que tenía derecho, según lo dispone el propio artículo 42, fracción I de la Ley General de Población y 160 de su Reglamento.

“Asimismo, en términos del artículo 43 de la Ley invocada, la admisión de usted al país lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijaron en su permiso de internación, es decir, con las condiciones propias de un TURISTA, cuyas actividades ya fueron descritas en el párrafo conducente de este documento, por lo que su petición de cambio de característica migratoria con actividades distintas a las de turista, se oponen, esto en relación con el cuarto párrafo de este documento, y con lo dispuesto en los artículos 37, fracción VI de la multicitada Ley y 106 fracción III de su Reglamento.

“De igual forma, queda preciso que un TURISTA no puede realizar actividades remuneradas ni lucrativas, por lo que al solicitar su cambio de característica, de nueva cuenta se pretenden modificar substancialmente las condiciones originales de su entrada y estancia en México.

“A mayor abundamiento, no comprueba que la actividad que pretende desarrollar es de utilidad singular para el desarrollo económico y social del país, ni que no puede ser eficientemente realizada por mexicanos.

“Por lo antes expuesto, el Instituto Nacional de Migración con fundamento en los artículos 31, 41, 42, 43 y 57 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; artículos 1º, 2º, 3º, 6º, 11º, 17º y 18º, todos del Acuerdo por el que se delegan facultades para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley General de Población y su Reglamento en favor del Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración en el Distrito Federal, así como del Director de No Inmigrantes e Inmigrantes, de los Subdelegados Regionales, Delegados Locales, Subdirectores, Subdelegados Locales y Jefes del Departamento, en el ámbito territorial de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de diciembre de 2000 y los artículos 37, 42 fracciones I y III y 43 de la Ley General de Población, 106, fracción III y 160 de su Reglamento, resuelve lo siguiente:

“ÚNICO: SE NIEGA el cambio de característica migratoria solicitado y se le señala un plazo de TREINTA DÍAS a partir de la fecha de salida del presente oficio para que al amparo del mismo abandone el territorio nacional sin que la Delegación Migratoria del lugar por donde abandone el país, le exija documento alguno, debiendo cumplir únicamente con los requisitos de estadística e identificación.

“Con fundamento en los artículos 3º, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del 16 del Acuerdo Delegatorio de Facultades mencionado en este oficio, se le informa que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de revisión, ante la Coordinación

Jurídica de este Instituto, en un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de notificación del presente oficio.

“México D.F. a 9 de enero de 2002

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

“FIRMA DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
DELEGACIÓN REGIONAL DEL DISTRITO FEDERAL

“(Rubrica ilegible)”

De dicho oficio que contiene la negativa de cambio de característica migratoria, se desprende que la autoridad señala que la hoy actora al solicitar su cambio de característica migratoria de turista a visitante como se señala en su petición de 18 de diciembre de 2001, pretende cambiar radicalmente las condiciones que originaron su ingreso al país, pues su internación fue para realizar actividades turísticas no remuneradas ni lucrativas, que son diferentes a las de director general, como se desprende de las fracciones I (Turista) y III (Visitante), ambas del artículo 42 de la Ley General de Población.

Que desde su internación al país tuvo la decisión de hacerlo como turista y no como visitante, que al concluir la temporalidad debió abandonar el país o en su defecto solicitar la ampliación de temporalidad, hasta completar los seis meses a que tenía derecho conforme al artículo 42, fracción I de la Ley General de Población y 160 de su Reglamento.

Que en términos del artículo 43 de la Ley General de Población, la admisión al país lo obliga a cumplir con las condiciones del permiso de internación, esto es, con las condiciones propias de un turista.

Que su petición de cambio de característica migratoria con actividades distintas a las de turista se oponen a lo dispuesto en los artículos 37, fracción VI de la multicitada Ley y 106, fracción III de su Reglamento.

Que un turista no puede realizar actividades remuneradas ni lucrativas, por lo que al solicitar su cambio de característica, de nueva cuenta se pretende modificar sustancialmente las condiciones originales de su entrada y estancia en México.

Que no comprueba que la actividad que pretende desarrollar sea de utilidad singular para el desarrollo económico y social del país, y que no pueda ser efectivamente realizada por mexicanos.

Que niega el cambio de característica migratoria solicitado y se le señala un plazo de TREINTA DÍAS para que abandone el territorio nacional, sin que la Delegación Migratoria del lugar por donde abandone el país, le exija documento alguno, debiendo cumplir únicamente con los requisitos de estadística e identificación.

Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución recurrida.

Ahora bien, es preciso transcribir los artículos invocados por la autoridad.

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

“**ARTÍCULO 42.-** No inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

“I. **TURISTA.-** Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas o lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

“(...

“III. **VISITANTE.-** Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización permanecer en el país hasta por un año.

“Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas,

técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

“**ARTÍCULO 37.-** La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando:

“(…)

“VI. Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos.”

“**ARTÍCULO 43.-** La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.”

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN

“**ARTÍCULO 106.-** La autoridad migratoria podrá negar la entrada a los extranjeros y extranjeras, la permanencia, el regreso o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos:

“(…)

“III. Cuando hayan infringido la Ley, este Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en las mismas.”

“**ARTÍCULO 60.- TURISTAS.-** La internación de turistas quedará sujeta a las siguientes disposiciones:

“I. La autorización para permanecer en el país se concederá hasta por seis meses a partir de su expedición y no será susceptible de prórroga. Sólo por enfermedad que impida viajar, o por otra causa de fuerza mayor debidamente

comprobada, se podrá conceder un plazo adicional para la salida del extranjero o extranjera.

“En los casos de turistas que hayan sido documentados originalmente por una temporalidad menor a los seis meses, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, ampliar la temporalidad hasta completarlos, y

“II. Cuando la Secretaría lo juzgue conveniente, podrá autorizar la prerrogativa de entradas y salidas múltiples al país en esta característica migratoria.”

La actora señala que de acuerdo con los artículos de la Ley General de Población y su Reglamento, la autoridad sólo podrá negarle el cambio de característica solicitado si no cumplió con los requisitos necesarios para dicho trámite, y que no le señala la autoridad qué requisito dejó de cumplir.

Le asiste la razón a la actora. En efecto, como se advierte de la resolución impugnada y lo reconocen las partes, la actora ingresó al país como No Inmigrante, en la característica de turista, sin embargo, solicitó ante la autoridad el cambio de dicha característica migratoria, esto es, de turista a visitante.

Así, el artículo 37 de la Ley General de Población establece que la Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria, por los motivos ahí previstos, la autoridad invocó la fracción VI, que se refiere a que hayan infringido la ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos.

No obstante lo dispuesto en ese precepto, la autoridad en la resolución impugnada no señala qué precepto legal infringió la actora para negarle el cambio de calidad migratoria o qué requisitos dejó de cumplir al efecto.

Ello porque en el oficio a través del cual se negó el cambio de característica migratoria, le señaló que ingresó como turista y no como visitante y al cambiar la temporalidad debió abandonar el país o solicitar la ampliación de la misma.

Que dicha admisión como turista lo obliga a cumplir con las condiciones que se le fijaron en un permiso de internación, es decir, con las condiciones propias de turista y su solicitud de cambio de característica migratoria con actividades distintas de turista se oponen al cuarto párrafo de ese documento y artículo 37, fracción VI de la Ley General de Población y 106, fracción III de su Reglamento.

Ahora bien, el artículo 37, fracción VI de la citada Ley, establece que la Secretaría de Gobernación podrá negar el cambio de característica migratoria, cuando se haya infringido la ley, su reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia o no se cumplan con los requisitos establecidos en los mismos; sin embargo, la autoridad no señala en específico cuáles son estas disposiciones en comento o cuáles son los requisitos establecidos en los mismos para negar el cambio de característica migratoria, y sólo se circunscribe a señalar que ingresó como turista, y que debe cumplir con esta condición, pero los dispositivos en mención no establecen la negativa de cambio de característica migratoria sólo por haber ingresado como turista, o que impida modificar las condiciones originales de su entrada y estancia en México.

Igual sucede con la invocación del artículo 106, fracción III del Reglamento de la Ley General de Población, el que establece que la autoridad migratoria podrá negar el cambio de calidad o característica, pues éste también se refiere de manera general a que se hayan infringido la ley, reglamento u otras disposiciones administrativas o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos; por lo que es evidente que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada.

En esa virtud, la resolución que niega el cambio de característica migratoria y que fue confirmada en la resolución impugnada, no se encuentra suficientemente fundada y motivada, por lo que lo precedente es decretar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, para el efecto de que la autoridad funde y motive suficientemente su decisión, ya que se trata de una resolución recaída a un recurso y al estimarse procedente no puede quedar sin decisión, y esta Juzgadora no cuenta con los elementos para resolver el fondo de la cuestión.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación interpretados a contrario sensu, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción III de dicho Ordenamiento legal, se resuelve:

I. Ha resultado infundada por un lado e inoperante por otro la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por las autoridades demandadas;

II. No es de sobreseerse en el presente juicio;

III. La parte actora probó su acción;

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, conforme a lo resuelto en el considerando séptimo de esta sentencia y para el efecto precisado en el mismo.

V. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2004, por mayoría de 9 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz, 1 voto con los puntos resolutive del C. Magistrado Licenciado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y 1 voto en contra de la C. Magistrada Licenciada María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de octubre de 2004, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

V-P-SS-664

MARCAS. NULIDAD DE SU REGISTRO, PROCEDE CUANDO EL TITULAR NO ACREDITE LA VERACIDAD DE LOS DATOS DECLARADOS.-

Conforme a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 113, fracción III del mismo Ordenamiento legal y 56, fracción III del Reglamento de dicha Ley, se establece que el registro de una marca será nulo cuando se hubiere otorgado con base en datos falsos contenidos en la solicitud de registro. Datos que pueden ser los relativos a la fecha de primer uso de la marca o a la ubicación del o de los establecimientos o negociaciones relacionados con la marca, que se hubieren declarado por el solicitante del registro en virtud de que el Legislador Federal en el artículo 151, fracción III mencionado, no limitó la hipótesis de nulidad del registro de una marca, únicamente a los datos esenciales o informativos de la solicitud, sino que se refirió de manera integral a todos los datos contenidos en la solicitud. En consecuencia, el actor en el juicio contencioso, quien tiene el carácter de titular del registro marcario y por tanto, fue el solicitante del registro de su marca, tiene la carga de la prueba en el sentido de que debe demostrar la veracidad de los datos que declaró en su solicitud de registro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo cual, si dicho actor en el juicio, quien tuvo el carácter de demandado en el procedimiento de origen, no acreditó la veracidad de la fecha de primer uso de la marca ni del dato correspondiente a la ubicación de su establecimiento, ambos declarados en su solicitud, resulta evidente que no desvirtuó los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, que se sustentó en la hipótesis de infracción prevista en la fracción III, del artículo 151 de la Ley de la Propiedad Industrial, y por ello, deberá reconocerse la validez de dicha resolución. (5)

Juicio No. 19685/01-17-05-6/1003/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de

octubre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-482

Juicio No. 19678/01-17-01-1/1161/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de diciembre de 2003, por mayoría de 6 votos a favor, 1 con los puntos resolutiveos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 237

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-665

AGRAVIOS INOPERANTES.- SON AQUELLOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE PLANTEA LA ILEGALIDAD DE UN REGLAMENTO EMITIDO POR EL EJECUTIVO FEDERAL.- En términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que en el propio precepto se listan, por lo que si en el concepto de impugnación se plantea la ilegalidad del contenido de un precepto de un reglamento emitido por el Ejecutivo Federal, por estimar que va más allá de la ley que reglamenta, resulta claro que este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse al respecto, al no tratarse de una resolución definitiva, sino de un ordenamiento de carácter general y abstracto; en consecuencia el concepto de impugnación así planteado, deberá declararse inoperante. (6)

Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

V-P-SS-666

CADUCIDAD PARCIAL DE UN TÍTULO DE CONCESIÓN, PARA EXPLOTAR, USAR O APROVECHAR AGUAS NACIONALES.- RESULTA LEGAL SI SE APOYA EN LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN

EL PROPIO TÍTULO Y EN LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA QUE LA REGULA.- Si al otorgarse el título de concesión, en la citada materia, la concesionaria de manera expresa aceptó sujetarse a las condiciones generales consignadas en el propio título, entre las cuales se señaló como causa de caducidad parcial de dicha concesión, el que se utilice sólo parte del volumen de agua autorizado, durante el lapso de tres años consecutivos; es claro que el concesionario debe estar a lo ahí previsto, con independencia de que la caducidad parcial también se regule en el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, que también de manera expresa aceptó cumplir el concesionario. En esa tesitura, basta que la Comisión Nacional del Agua acredite que se utilizó por la concesionaria sólo una parte del volumen de agua autorizado, durante el lapso de tres años consecutivos, sin causa justificada, para que legalmente pueda determinar la caducidad parcial de la concesión. (7)

Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-667

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- AL DEPENDER DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, LA TITULAR DE ESTA SECRETARÍA ES PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si en el juicio contencioso administrativo se impugna una resolución emitida por el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, actual Secretaría de Medio Ambiente y Re-

cursores Naturales, la titular de dicha Secretaría tiene en el juicio contencioso administrativo el carácter de parte demandada, en los términos de la fracción III, del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, por ser la Titular de la dependencia de la que depende la autoridad emisora de la resolución impugnada. Lo anterior es así, conforme a lo dispuesto en el artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2000, que establece como unidades administrativas dependientes de dicha Secretaría, a la Comisión Nacional del Agua, en su carácter de órgano administrativo desconcentrado. Por tanto, si el Gerente Regional de Aguas del Valle de México de la Comisión Nacional del Agua, de la entonces Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, emitió la resolución impugnada, resulta evidente que el Titular de dicha Secretaría sí es parte en el juicio. (8)

Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-365

Juicio No. 5767/02-17-09-7/270/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 270

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-668

RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVISIÓN.- SU CARÁCTER OPTATIVO DERIVA DE LA ALTERNATIVA EXPRESA ESTABLECIDA POR EL PRECEPTO QUE LO INSTITUYE.- El artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que los interesados afectados, por los actos y resoluciones a que se refiere “(...) podrán interponer el recurso de revisión o intentar (...) la vía jurisdiccional que corresponda (...)”, por lo que la sola lectura del precepto, permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la interposición de este recurso administrativo sea opcional, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva “o” que denota su carácter alternativo para los interesados, de utilizar ese medio de defensa o la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, por lo que la inclusión del vocablo “podrán”, sólo puede entenderse referida a la posibilidad jurídica de actuar en un determinado sentido, es decir, al derecho que el propio legislador reconoce a los interesados, para interponer, a su elección, algunos de los citados medios de defensa. (9)

Juicio No. 1197/02-06-02-7/769/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

En la causal de improcedencia la autoridad básicamente solicita el sobreseimiento del juicio en virtud de que en su opinión el hoy actor no respetó el principio de definitividad, pues debió interponer previamente al juicio contencioso administrativo el recurso de revisión previsto en la Ley de Aguas Nacionales o el previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es infundada la causal de improcedencia, toda vez que la autoridad realiza una interpretación indebida del artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

“VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.

“(…)”

En la disposición anterior se prevé una regla general y una excepción a esa regla, es decir, la regla es que el juicio ante el Tribunal será improcedente cuando las resoluciones que se pretendan combatir puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, y la excepción a esa regla, consiste en que la interposición del recurso administrativo sea optativa, pues en ese supuesto no será necesario el agotarlo.

En otras palabras, en el mencionado precepto se regula el principio de definitividad, sin embargo, también se previene una excepción al mencionado principio y la misma consiste en que si el recurso es optativo no debe agotarse forzosamente antes de acudir al juicio, sino que será una potestad del gobernado determinar cuál vía decide ejercer.

Aclarados los alcances del precepto citado, en el caso se tiene que dentro del texto de la propia resolución, en el segundo resolutivo, se estableció lo siguiente:

“**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, se hace del conocimiento de la empresa **AGUA INDUSTRIAL DE MONTERREY, S. de U.**, que cuenta con un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día(Sic) siguiente al de la notificación de la presente resolución, para que en su caso interponga el recurso de revisión previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales en relación con los artículos 190 y 193 del Reglamento del ordenamiento en cita.”

En ese orden de ideas, se indicó al actor que podía promover el recurso administrativo previsto en el artículo 124 de la Ley de Aguas Nacionales, mismo que a la letra establece:

“**ARTÍCULO 124.-** Contra los actos o resoluciones definitivas de ‘La Comisión’ que causen agravio a particulares, éstos podrán interponer recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. **La interposición del recurso será optativa para el interesado.**

“El recurso tiene por objeto revocar, modificar, o confirmar la resolución reclamada y los fallos que se dicten contendrán la fijación del acto impugnado, los fundamentos legales en que se apoye y los puntos de resolución. El reglamento de la presente ley establecerá los términos y demás requisitos para la tramitación y sustanciación del recurso.

“La interposición del recurso se hará por escrito dirigido al titular de ‘La Comisión’, en el que se deberán expresar el nombre y domicilio del recurrente y los agravios, acompañándose los elementos de prueba que se consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

“Si se recurre la imposición de una multa, se suspenderá el cobro de ésta hasta que sea resuelto el recurso, siempre y cuando se garantice su pago en los términos previstos por las disposiciones fiscales.

“Si se interpone recurso contra actos o resoluciones que emita ‘La Comisión’ en materia fiscal conforme a la presente ley, será resuelto por ésta en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento.”

De la cita anterior se desprende que en el texto del mencionado precepto se establece que la interposición del recurso será optativa, por lo tanto, es claro que con relación al mencionado medio de defensa se estaría en la excepción prevista por el artículo 202, fracción VI del Código Fiscal de la Federación y por lo tanto, no se actualiza la improcedencia del juicio y tampoco su sobreseimiento.

Ahora bien, debe establecerse que en el caso, la resolución impugnada la constituye la determinación de la Comisión Nacional del Agua de declarar la caducidad de 1,639 metros cúbicos de agua del título de concesión 2NVL 1 00908/24FMGR94 a nombre de la hoy actora, por lo tanto, es claro que resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que con base en la misma se inició el procedimiento de caducidad parcial del título de concesión, tal y como se desprende del texto del oficio No. BOO.00.R07.04.04.-2373, visible a fojas 41 a 43 de autos, por lo tanto, en caso de que el actor hubiese querido interponer un recurso administrativo en su contra, podría haber interpuesto el previsto en el artículo 83 de la citada Ley.

Establecido lo anterior, se tiene que el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si bien utiliza el vocablo “podrá” mismo que no se debe interpretar como opción, sino como facultad, también es cierto que el mencionado recurso de revisión es de interposición optativa, pues la opción deriva de la “o” que se contiene en el mismo, al indicar que se podrá interponer el recurso de revisión “o” intentar la vía jurisdiccional que proceda.

Al efecto resulta procedente la transcripción del artículo en comentario, para poder precisar su alcance.

“Artículo 83.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a

una instancia o resuelvan un expediente, **podrá interponer el recurso de revisión o**, cuando proceda, **intentar la vía jurisdiccional que corresponda**.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

De la transcripción anterior se observa, que el precepto en comento dispone que los interesados afectados, por los actos y resoluciones a que se refiere “(...) podrán interponer el recurso de revisión o (...) intentar la vía jurisdiccional que corresponda (...)”, por lo que la sola lectura del precepto, permite advertir la clara y expresa decisión del legislador de que la interposición de este recurso administrativo sea opcional, derivada del empleo de la conjunción disyuntiva “o” que denota su carácter alternativo para los interesados, de utilizar ese medio de defensa o la vía jurisdiccional del juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal, por lo que la inclusión del vocablo “podrán”, sólo puede entenderse referida a la posibilidad jurídica de actuar en un determinado sentido, es decir, al derecho que el propio legislador reconoce a los interesados, para interponer, a su elección, algunos de los citados medios de defensa, pero en modo alguno es sustentable la interpretación de la autoridad demandada, en el sentido de que signifique que el citado recurso sea de agotamiento obligatorio, pues tal pretensión implica el deber de agotar, lo cual desvirtúa la idea representada por esa palabra, en forma en extremo contradictoria a su significado gramatical.

En efecto, la letra “o” implica una opción entre una hipótesis y otra, por lo tanto, se está frente a un artículo que previene optatividad del recurso administrativo.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia transcrita, pues precisamente se está en la excepción, es decir, frente a un recurso cuya interposición es optativa.

En merito de lo anterior, al no actualizarse en el caso concreto la causal de improcedencia invocada por la autoridad no se debe sobreseer el juicio, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por el actor en su demanda.

(...)

SEXTO.- (...)

En su concepto de impugnación el actor básicamente argumenta lo siguiente:

1.- Que se viola en perjuicio de su representada los artículos 27, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, así como el artículo 47 del Reglamento de dicho Ordenamiento, en virtud de que el primero de los preceptos establece los supuestos en los que opera la caducidad, y en dichos supuestos no se encuentra como causal de caducidad el haber explotado un volumen de agua menor al concesionado; en consecuencia, no se prevé en dicha disposición el supuesto en el que se encuentra su representada de haber usado o aprovechado en forma parcial los volúmenes concesionados, por lo que es ilegal que se haya determinado la caducidad parcial por la autoridad.

2.- Que el Reglamento de Ley de Aguas Nacionales, al establecer un nuevo supuesto, va más allá que la propia Ley, extendiéndose a supuestos distintos a los establecidos en la propia Ley, es decir, que no es permitido jurídicamente que una disposición reglamentaria, vaya más allá que la propia Ley.

En opinión de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado el concepto de impugnación en estudio resulta infundado e inoperante, por lo siguiente:

En primer término el actor en ningún momento acredita que se haya violado en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 27, fracción III de la Ley de Aguas Nacionales, en virtud de que el mismo se previene una forma en que se podrá terminar la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, precepto que interpretado en relación con el artículo 47 del Reglamento de la Ley en comento, es el fundamento legal que apoya la determinación de la autoridad.

Al efecto, los preceptos en comento a la letra establecen:

LEY DE AGUAS NACIONALES

“**ARTÍCULO 27.-** La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá terminar por:

“(…)”

“III. Caducidad declarada por ‘La Comisión’, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante tres años consecutivos;

“(…)”

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

“**Art. 47.-** Para efectos de la fracción III del artículo 27 de la ‘Ley’, cuando durante tres años consecutivos se utilice solamente una parte del volumen de agua, caducará la concesión o asignación respecto al volumen que no hubiere sido aprovechado.

“Antes del vencimiento del plazo de tres años, los titulares podrán disponer o transmitir en los términos de la ‘Ley’ y del presente ‘Reglamento’, en forma temporal o definitiva, parcial o total, los volúmenes de agua no utilizados que resulten.

“La caducidad no operará en los supuesto siguientes:

“I.-Por mandamiento judicial o por resolución administrativa, siempre y cuando no hayan sido emitidos por causa imputable al propio usuario en los términos de la ‘Ley’ y del presente ‘Reglamento’, que impidan al concesionario o

asignatario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados o asignados;

“II. Por caso fortuito o fuerza mayor que impida al concesionario o asignatario el uso total o parcial del volumen de agua concesionado o asignado;

“III. Cuando el concesionario o asignatario haya realizado obras de infraestructura tendientes a usar de manera más eficiente el agua, que le permitan utilizar en sus procesos sólo una parte del volumen de agua concesionado o asignado;

“IV. Cuando el concesionario o asignatario cuente con una capacidad instalada suficiente para disponer de la totalidad del volumen autorizado y no lo esté aprovechando porque lo reserve para sus programas de crecimiento o expansión, y

“V. Cuando el concesionario o asignatario requiera más de tres años para contar con la infraestructura e instalaciones para llevar a cabo el aprovechamiento de los volúmenes de agua, siempre y cuando esté programada su utilización.

“El concesionario o asignatario que tenga reservados volúmenes de agua para efecto de su aprovechamiento a futuro, deberá presentar a ‘La Comisión’ el programa de crecimiento o expansión que tenga planeado.

“El concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo, deberá dar aviso a ‘La Comisión’ dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se surta el supuesto respectivo, a fin de que ésta proceda a comprobar la existencia del supuesto y emita la constancia respectiva. En caso de que ‘La comisión’ no emita respuesta dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en que se presentó el aviso, se tendrán por acreditados los supuestos.”

De la cita anterior, se desprende que el artículo 27 de la Ley Nacional de Aguas, en su fracción tercera, de manera genérica establece como causal de terminación de una concesión, la caducidad declarada por la Comisión Nacional del Agua, cuando se deje de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante tres años consecutivos; y por su parte el artículo reglamentario del mencionado precepto,

establece la caducidad parcial de la concesión, así como los supuestos por los que no operará la caducidad; en esa tesitura resulta claro que en el ámbito de la legalidad existe una disposición que funda la actuación de la autoridad.

En ese orden de ideas, si en el caso concreto, a través de la resolución impugnada la autoridad determinó que la hoy actora durante tres años consecutivos no utilizó un volumen de 1,639 metros cúbicos del total de 3,780 metros cúbicos del volumen concesionado, determinación que no es controvertida por la demandante, válidamente con fundamento en lo dispuesto por los preceptos antes comentados determinó declarar la caducidad parcial de la concesión.

En efecto, en el presente asunto, la autoridad manifestó en el texto de la resolución impugnada, que de acuerdo a las declaraciones de pagos de derechos de agua, presentadas por la actora, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos del 1° de julio de 1995 al 30 de junio de 1998, el volumen máximo de agua extraído fue de 2,141 metros cúbicos en un año, motivo por el cual era procedente la declaración de caducidad parcial de la concesión, argumentos que no fueron controvertidos por la actora en su demanda y menos aún desvirtuados, por lo que sólo se puede llegar a la conclusión de que efectivamente durante los años de 1995, 1996 y 1997 la actora sólo ocupó como volumen máximo de agua extraído 2,141 metros cúbicos del volumen concesionado, por lo tanto, se actualizó el supuesto previsto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales y de la cláusula novena del título de concesión y la autoridad determinó la caducidad parcial de la concesión.

Ahora bien, cabe precisar que la actora en su demanda no argumenta y mucho menos acredita estar en uno de los supuestos previstos por el artículo antes comentado, para que no operara la caducidad, amén de que tampoco controvierte de manera directa lo sostenido por la autoridad en la página 6, segundo párrafo de la resolución impugnada, en el que se indica:

“IV.- Tomando en cuenta los argumentos expuestos por el representante legal de la empresa que nos ocupa, en su escrito de contestación, a que se hace

referencia en el Resultando tercero de la presente resolución y que se tiene por reproducidos en este considerando, resulta conveniente manifestarle lo siguiente: respecto a lo argumentado por usted en su escrito de contestación, recibido en esta Subgerencia de Administración del Agua en fecha 18 de Diciembre del 2000 me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales al que usted hace referencia en el punto séptimo de su escrito de contestación, al respecto me permito expresarle que el mismo artículo que usted expone en su escrito en la parte final del mismo dice lo siguiente: “(...) El concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este artículo, deberá dar aviso a ‘La Comisión’ dentro de los **treinta días hábiles siguientes** a que se surta el supuesto respectivo (...)”. Por lo anterior no es de tomarse en cuenta su adhesión al artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales ya que no solicitó en tiempo la constancia respectiva, no obstante lo anterior las pruebas que presenta su representada no desvirtúan el supuesto de la caducidad ya que fueron interpuestas de manera extemporánea según lo fundamentado por el multicitado artículo.”

En ese orden de ideas, el actor debió desvirtuar los argumentos anteriores y en su caso acreditar que se encontraba en alguno de los supuestos para que no operara la caducidad parcial de la concesión, lo cual no hizo en el presente juicio.

Por otro lado, también debe indicarse que dentro del título de concesión, visible en copia certificada a fojas 33 y 34 de autos, se estableció dentro de su texto y de las condiciones generales lo siguiente:

“La (s) concesión(es) y el (los) permiso(s) se entienden otorgados sin perjuicio de derechos de terceros **y se sujetan a las condiciones generales y específicas contenidas en el reverso de este título** y los anexos DOS en UNO hoja(s), que forman parte del mismo para todos los efectos legales;

“(...)”

“CONDICIONES GENERALES

“**PRIMERA.-** La(s) concesión(es) y el (los) permiso(s) así como los derechos que se desprenden del presente título son de interés público y quedan sujetos a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento (...)

“(...)”

“**OCTAVA.-** Los derechos que ampara el presente título se suspenderán o se terminarán en los casos o por las causas previstas en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento (...)

“**NOVENA.-** Es causa de caducidad por dejar de aprovechar las aguas objeto de esta concesión durante 3 (tres) años consecutivos. Si durante ese mismo lapso se utilizó una parte del volumen de agua autorizada, la caducidad se declarará sobre el volumen que no hubiese sido utilizado (...)

“(...)”

(lo resaltado es de esta Juzgadora)

De la transcripción anterior, se desprende que dentro del propio texto del título de concesión se estableció:

1.- Que el concesionario se sujetó, por un lado a las condiciones generales y específicas contenidas en el reverso del título, en donde se encuentra en la novena condición la posibilidad de declarar la caducidad parcial de la concesión; y por otro lado a las disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales y de su Reglamento, dentro de las cuales también se previene la posibilidad de declarar la caducidad parcial de la concesión.

2.- Que es causa de caducidad parcial de la concesión, el que se haya utilizado sólo una parte del volumen de agua autorizado, durante el lapso de tres años conse-

cutivos, por lo que al haberse otorgado en esos términos la concesión, es claro que el hoy actor debe estar a lo ahí establecido, con independencia de que la caducidad parcial también se encuentre prevista en el Reglamento de la Ley de la materia, que también de manera expresa aceptó cumplir.

En ese orden de ideas, basta que se acredite por la Comisión Nacional del Agua que el concesionario dejó de explotar, usar o aprovechar parcialmente el volumen de metros cúbicos de agua concesionados, para que la autoridad con apoyo en las disposiciones aplicables de la Ley de Aguas Nacionales, de su Reglamento y en lo dispuesto por las condiciones generales del título de concesión, pueda determinar la caducidad parcial de la concesión con relación a los metros cúbicos que se dejaron de usar.

Cabe resaltar que desde el inicio del procedimiento administrativo de caducidad y en el texto de la resolución impugnada, la autoridad se apoyó en lo dispuesto por las condiciones generales previstas en el título de concesión, hecho que en ningún momento es controvertido por el actor.

Así las cosas, si en el caso la actora no controvertió en el juicio y tampoco acreditó que haya usado la totalidad de los litros de aguas que le fueron concesionados, durante los tres años consecutivos que consideró la autoridad y tampoco acreditó encontrarse en alguno de los supuestos para que no operara la caducidad parcial, sólo se puede concluir que la autoridad actuó apegada a derecho al determinar la caducidad parcial de la concesión otorgada al actor.

Por último, con relación a que el artículo 47 del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales va más allá de lo establecido por la Ley y por lo tanto, la resolución impugnada es ilegal al apoyarse en ese precepto, se debe resaltar que en su demanda lo que realmente controvierte el actor es una disposición del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, materia sobre la cual esta Juzgadora no tiene competencia para pronunciarse, por lo que el concepto de impugnación planteado por el actor, en esa parte resulta inoperante.

En efecto, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, mismo que define su competencia por materia, no se previene una hipótesis jurídica en la que se pueda encuadrar como resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo un reglamento emitido por el Ejecutivo Federal, en uso de la facultad prevista en el artículo 89, fracción I de la Constitución.

(...)

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones IX, X y XIV y 203, fracción II, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades resultaron infundadas, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse en el presente juicio.

III.- La parte actora no acreditó su pretensión.

IV.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en este fallo.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis

Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 29 de octubre de 2004 y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-669

COMPETENCIA EN RAZÓN DE TERRITORIO DE UNA SALA REGIONAL. PARA DETERMINARLA DEBERÁ ESTARSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CUANDO ÉSTA SEA DISTINTA A LA EMISORA Y LA ACTORA CONTROVIERTA LA LEGALIDAD DE LA DILIGENCIA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, cuando la resolución impugnada fue notificada por una autoridad distinta a la emisora de ésta y la actora controvierte la legalidad de la diligencia respectiva, deberá estarse a la sede de la autoridad notificadora para determinar cuál es la Sala Regional que habrá de conocer de un asunto, pues es hasta el momento de la notificación que el particular se entera de la existencia de la resolución combatida y es probable que sea la autoridad ejecutora la que en su momento se encargará de ejecutar los actos objeto de la notificación y por tanto la que enfrentará directamente al gobernado. (10)

Juicio No. 1172/04-09-01-2/1846/04-10-01-9/454/04-PL-10-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Este Pleno de la Sala Superior considera FUNDADO el incidente de incompetencia, de conformidad con lo siguiente:

En el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en vigor a partir del 1 de enero de 2001 -disposición conforme a la cual debe resolverse el presente incidente toda vez que la demanda se presentó el **20 de abril de 2004-**, se establece textualmente que:

“Artículo 31.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

De conformidad con lo anterior, la Sala Regional a la Sala Regional a la que por razón de territorio corresponde conocer de un juicio contencioso-administrativo, es aquélla dentro de cuya jurisdicción territorial se encuentre la sede de la autoridad demandada y si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre aquélla que dictó la resolución combatida.

Ahora bien, tal como lo sostiene la Sala Regional del Centro III, de la lectura del escrito de demanda se desprende que la actora no impugna sólo el acuerdo 077/04 de 2 de febrero de 2004 emitido por el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Michoacán, sino también la notificación de dicho acuerdo, misma que, según se observa de la constancia de notifica-

ción visible a fojas 26 de autos, fue llevada a cabo por la Delegación 2 Noreste del Distrito Federal del propio Instituto.

En efecto, en el primer concepto de impugnación <fojas 3 a 5 del expediente>, se señala textualmente:

“PRIMERO. Vía alterna del Juicio de Nulidad, hago valer la nulidad de la notificación que se impugna con fundamento en los artículos 129, 134, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 294 de la Ley del Seguro Social.

“Es procedente que se declare como fecha de notificación aquella en que realmente tuve conocimiento de la resolución que se impugna, es decir el día 04 de marzo del 2004, fecha en que me fueron entregados dichos documentos por una persona que desconozco.

“A) El artículo 134 del Código Fiscal Federal establece que todos los actos que pueden recurrirse se notificarán en forma personal y el 137 establece el procedimiento que debe de respetarse tratándose de notificaciones personales y al respecto consigna:

“Que la notificación de un documento debe llevarse necesariamente con la persona a la que se dirige o con su representante legal y cuando ésta o su representante legal no se encuentren se le dejará citatorio para que le esperen en el domicilio a una hora fija del día hábil siguiente o bien para que acudan a notificarse a las oficinas de las Autoridades Fiscales en un plazo de seis días.

“En el caso que nos trata, **la diligencia de notificación de la Resolución que se impugna no cumplió con estos requisitos ya que la diligencia de notificación se llevó a cabo directamente con un tercero que no tiene ninguna relación con el promovente y sin ser esto suficiente la diligencia se llevó a cabo sin que precediera citatorio alguno, y sin que la notifica-**

ción del documento se haya llevado a cabo en el domicilio fiscal del promovente.

“En efecto, como lo señalé en el capítulo de hechos el domicilio fiscal del promovente se ubica en el NÚMERO 119 DE LA CALLE CALIFORNIA, COLONIA INSURGENTES SAN BORJA, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CÓDIGO POSTAL 03100; de la Ciudad de México, D.F.

“Y como se puede apreciar **en la Resolución que se impugna ésta se notificó en un domicilio fiscal diferente al del promovente.** En efecto en la resolución señalan UN DOMICILIO BIEN DIFERENTE AL DE MI REPRESENTADA, efectivamente dicha resolución traen (*sic*) como domicilio en donde se realizó la diligencia el ubicado en CALIFORNIA 119 COLONIA INSURGENTES SAN BORJA; sin especificar la ciudad en donde fue realizada la diligencia de notificación, y como se podrá corroborar no corresponde al domicilio de suscrito.

“Por lo expuesto es procedente que se declare como fecha de notificación, aquella en que realmente tuve conocimiento de la liquidación que se impugna, es decir, el día 04 de Marzo del 2004 fecha en que me fueron entregados dichos documentos por una persona que desconozco.

“**Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación sea el representante legal del suscrito, que se haya identificado plenamente la persona que recibió la notificación como representante legal del suscrito.** Lo anterior para efectos de que la autoridad demuestre lo contrario.

“B) La notificación de la resolución deben (*sic*) ser declaradas nulas (*sic*), y tenerse como fecha de éstas la que señalo en el capítulo de hechos por lo siguiente: porque **las notificaciones no cumplieron con lo establecido en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación en su primer párrafo**

que establece que cuando no se encuentre persona alguna a la persona (sic) que se le va a notificar se le dejará citatorio para que espere a una hora fija del día hábil siguiente y en la especie la diligencia se entendió como (sic) persona que desconozco, quien no tiene ninguna relación con el suscrito, para que esperara al notificador en una hora fija del día hábil siguiente, sin embargo esto no se cumplió pues de haber existido citatorio alguno, esto se hubiera hecho constar en el apartado de notificaciones correspondientes, así como se me hubiera dejado copia de tal citatorio. Así tampoco se estipula en las liquidaciones los datos de quien supuestamente recibió la notificación, es decir, con qué instrumento público se identificó para efecto de que no existiera duda alguna.

“Cito en confirmación de lo dicho la jurisprudencia su (sic) número 126 de la H. Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

“ ‘NOTIFICACIONES. SI SE REALIZA PREVIO CITATORIO DEBE ASENTARSE ESTA CIRCUNSTANCIA.- (Se transcribe)’

“Niego en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la persona con quien se entendió la diligencia de notificación sea el representante legal del suscrito, que se haya identificado plenamente la persona que recibió la notificación como representante legal del suscrito. Lo anterior para efectos de que la autoridad demuestre lo contrario.

“C) El artículo 134 del Código Fiscal Federal establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes o documentos de actos administrativos que puedan ser requeridos. En términos del artículo 135 las notificaciones surten sus efectos al día hábil siguiente aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse el interesado copia del acto administrativo que se notifique: LA MANIFESTACIÓN QUE HAGA EL INTERESADO A SU REPRESENTADA LEGAL DE CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO, SURTIRÁ

EFFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA DESDE LA FECHA EN QUE SE MANIFIESTE HABER TENIDO TAL CONOCIMIENTO, (siendo que en el caso concreto tuve conocimiento de la resolución con fecha 04 de marzo del 2004), y no la que aparece en el acta de notificación de las liquidaciones, se me debe de tener como fecha de notificación la que indico y no la que aparece en las liquidaciones que, se impugnan. El artículo 137 establece que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

“Ahora bien, como se puede apreciar en el texto de la notificación de la resolución que se impugna en ellas no se establecen que se haya levantado el acta de notificación en forma circunstanciada, es decir, no se establece el domicilio donde se llevó a cabo la notificación no se establece que se haya constituido el notificador y ni se establece que haya precedido citatorio al acto de notificación, ni se establece que se haya requerido la presencia del representante legal, ni mucho menos que la persona que lo (sic) recibió dicha documentación al ostentarse como representante legal le haya demostrado con poder general para representar el suscrito, ni que se haya requerido la presencia de persona facultada para recibir dicha notificación ni tampoco se establece que ante la ausencia del representante legal o ante la negativa de **recibir dichas notificaciones el notificador se vio en la necesidad de entender la diligencia con un tercero**, ya que si bien es cierto que en el acta de notificaciones se establece que quien recibió dicha notificación fue una persona física, que supuestamente es representante legal, pero sin embargo en el cuerpo de dicha acta no se establece que esa persona haya acreditado tener el carácter de representante legal mediante instrumento notarial o documento que así lo señalara, de donde no se puede válidamente concluir que quien recibió la notificación haya sido el representante legal, además que en el cuerpo del acta no se establece que el notificador se haya identificado ante la persona con quien realizó la diligencia ni tampoco se establece que haya desig-

nado testigos que dieran fe de que dicha diligencia se haya practicado efectivamente a esa hora con la persona que aparece en el acta y en el domicilio del promovente, amén de que no se indican las características de personalidad de la persona con quien se entendió la diligencia debido a que en los términos en que se encuentra redactada únicamente podemos llegar a la conclusión de que ésta surgió en la imaginación del sujeto notificador mas nunca en la realidad jurídica.

“Por lo anteriormente expuesto y fundado y en virtud de que el acta de notificación de las liquidaciones que se impugnan fueron realizadas en forma ilegal, en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación se debe tener como fechas de notificación aquélla en que realmente tuve conocimiento de las citadas liquidaciones y no debe tenerse como válida la fecha que aparece en el acta de notificación de las liquidaciones que se impugna.

“Por otra parte niego en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación que la notificación de la resolución que ahora se impugna se hayan (sic) realizado en términos de los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, que la misma se haya llevado a cabo en el domicilio fiscal del hoy promovente así como que la persona que aparece en la resolución sea el representante legal en relación con la jurisprudencia del Tribunal Colegiado de Circuito que aparece bajo el rubro: NOTIFICACIONES PERSONALES QUE DEBEN OBSERVAR PARA QUE SEAN LEGALES REQUISITOS QUE DEBEN HACERSE CONSTAR CUANDO NO SE ENCUENTRE A QUIEN SE DEBE NOTIFICAR (GACETA, ENERO 1991, Pág. 99), y la tesis del Tribunal Colegiado de Circuito que aparece bajo el rubro: NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL INTERESADO REQUISITO QUE DEBE CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTA (informe de 1986. S.C.J. Tercera Parte, Pág. 114)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Ahora bien, al impugnarse en la demanda actos emitidos por autoridades diferentes como lo son por una parte el acuerdo 077/04 de 2 de febrero de 2004 dictado por el Consejo Consultivo de la Delegación Estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social en Michoacán, y la notificación del mismo, realizada por el Consejo Consultivo de la Delegación 2 Noreste del Distrito Federal de dicho Instituto, debe determinarse cuál es la Sala competente para conocer de la demanda atendiendo a la sede de la autoridad que llevó a cabo la diligencia de notificación, en virtud de que es hasta que se notificó el acuerdo referido que el particular tuvo conocimiento de la existencia de la resolución recaída a su recurso de inconformidad y es probable que sea la autoridad notificadora la que, en su momento, tendrá a su cargo ejecución de los créditos objeto de dicho medio legal de defensa y por tanto la que se enfrentará directamente al gobernado.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia V-J-SS-22 R. T.F.J.F.A., *Quinta Época, Año III, No. 32, agosto 2003, página 7* que se reproduce a continuación:

“COMPETENCIA DE LA SALA REGIONAL, CUANDO SEAN VARIAS LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. SE DETERMINA POR LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE PRETENDA EJECUTAR LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que las Salas Regionales conocerán de los juicios, por razón de territorio, respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que, de ser varias las autoridades demandadas, se atenderá a la que dictó la resolución impugnada; sin embargo, dicho precepto no resulta suficiente para determinar la competencia de la Sala que habrá de conocer de un asunto, cuando dos autoridades diferentes emiten, cada una, resoluciones impugnadas. De igual forma, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletorio en materia fiscal, tampoco resuelve esta cuestión, por lo que en este supuesto resulta conveniente atender a la sede de la autoridad que pretenda ejecutar dichas resoluciones, para determinar la competencia territorial de la Sala Re-

gional que debe conocer del juicio correspondiente. Lo anterior es así, en razón de que si bien es cierto que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito o impositora de la sanción administrativa tiene un papel fundamental, también lo es que la ejecutora tiene una actuación de importancia y trascendencia, porque se encarga de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada y, por eso mismo, es la que directamente se enfrenta al particular; además de que en todo caso, no es sino hasta el momento de la notificación de la ejecución, que el actor se entera de la existencia de la resolución determinante del crédito. (1)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-233

“Juicio No. 18728/01-17-04-2/313/02-13-01-6/521/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2002. por mayoría de 8 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

“V-P-SS-234

“Juicio No. 10667/02-17-04-4/2071/02-16-01-3/6/02-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“V-P-SS-235

“Juicio No. 10678/02-17-05-2/2150/02-16-01-7/1295/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

“V-P-SS-236

“Juicio No. 13223/02-17-06-5/4762/02-11-02-7/1274/02-PL-05-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior interpretado a contrario sensu, el precedente V-P-SS-500 *R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año IV, No. 42, junio 2004, página 363* que se inserta a continuación:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- **LA SIMPLE NOTIFICACIÓN** POR PARTE DE UNA AUTORIDAD DIVERSA A LA QUE RESUELVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO, **CUANDO ÉSTA NO SE CONTROVIERTA**, NO SE SURTE EL SUPUESTO NORMATIVO A QUE SE REFIERE LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-22.- Cuando una autoridad distinta a la que resuelve el recurso administrativo, notifica dicha resolución en forma personal y en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sin que en ningún momento se pretenda ejecutar la determinación de un crédito, sanción económica, u obligación alguna determinada en cantidad líquida que pudiera hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, debe considerarse que no se dan los supuestos a que se refiere la jurisprudencia, V-J-SS-22, del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para determinar la competencia de las Salas Regionales, en tanto que no existen dos autoridades diferentes, que emitan cada una resoluciones impugnadas, ni tampoco existe una autoridad ejecutora que se encargue de llevar hasta sus últimas consecuencias la ejecución ordenada, ya que la diligencia de notificación, sólo tiene por efecto, el dar a conocer en forma personal el sentido de la resolución del recurso de revisión, y no un procedimiento de ejecución, control o cobro, pues aunque en el caso concurren autoridades diferentes, sólo una es la emisora de la resolución impugnada y como tal demandada en el juicio, en tanto que la otra constriñe su actuación

a la notificación, máxime cuando la naturaleza del acto recurrido y confirmado en el recurso, no conlleva ejecución alguna, **ni el demandante controvierte los actos notificados**, por lo que ante esta circunstancia, la competencia territorial de una Sala Regional, se determina atendiendo a la sede de la autoridad demandada en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que para este supuesto corresponde a la que resuelve el recurso administrativo.

“Juicio Contencioso Administrativo No. 1071103-09-01-312580103-07-01-312580103-07-01-31927103-PL-05-02.- Resuelto en sesión de fecha 26 de enero de 2004, por unanimidad de 10 votos. Magistrado Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz. Secretario: Lic. Horacio Cervantes Vargas.”

*(El **énfasis** es de esta Juzgadora)*

En consecuencia, si la notificación del acuerdo impugnado fue realizada por la Delegación 2 Noreste del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y la misma tiene su sede en el Distrito Federal, según se desprende del artículo 159 del Reglamento de Organización Interna de dicho Instituto, la Sala Regional competente para resolver el juicio instaurado por GRUPO DE INGENIERÍA UNIVERSAL, S.A. DE C.V., será aquélla dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre el Distrito Federal.

En este orden de ideas, en términos del artículo 23, fracción VII del Reglamento Interior de este Tribunal compete a la **Sala Regional Metropolitana en turno** conocer del juicio, ya que el Distrito Federal se encuentra dentro de la circunscripción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación; 16, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal y 23, fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Es procedente y fundado el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por la Sala Regional del Centro III, en consecuencia,

II. Es competente por razón de territorio para tramitar y resolver el juicio contencioso-administrativo promovido por GRUPO DE INGENIERÍA UNIVERSAL, S.A. DE C.V., la Sala Regional Metropolitana en turno, misma a la que deberán remitirse los autos por conducto de la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas.

III. Mediante atento oficio que se gire a las Salas Regionales del Centro II y Centro III, remítaseles copia certificada del presente fallo para su conocimiento.

IV. *Notifíquese.* Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio contencioso-administrativo a la Sala correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el 11 de octubre de 2004, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz y 3 votos en contra de los Magistrados Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres y María Guadalupe Aguirre Soria, quien reserva su derecho para formular VOTO PARTICULAR.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de octubre de 2004, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-670

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- RESULTA COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO LA SALA REGIONAL EN CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE LOS CRÉDITOS FISCALES, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS NO SE DESPRENDE QUE SE ESTÉ CONTROVIRTIENDO LA NOTIFICACIÓN REALIZADA POR DIFERENTE AUTORIDAD, NI EXISTEN ACTOS DE EJECUCIÓN.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer de una demanda la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentra la sede de la autoridad demandada; entendiéndose por ésta, la que emite la resolución definitiva que determina el (los) crédito (s) fiscal (es). Ahora bien, aun cuando la actora señale como actos impugnados los créditos fiscales que derivan de aquélla, y que han sido notificados para su ejecución por autoridad diversa a la que emitió la resolución determinante, si de las constancias de autos no existe evidencia alguna que permita presumir la existencia de algún acto del procedimiento administrativo de ejecución llevado a cabo por autoridad alguna a fin de hacer efectivos los créditos fiscales, ni la actora hace valer agravio en contra de la notificación o en contra de la ejecución de los créditos; en consecuencia, el acto que ha de servir para determinar la competencia de la Sala que debe conocer del asunto es el determinante de los créditos fiscales. (11)

Juicio No. 6599/04-17-09-1/2034/04-06-01-6/482/04-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de octubre de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2004)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-671

Juicio No. 9148/04-17-04-9/4265/04-07-01-1/428/04-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretaria: Lic. K´antunil Alcyone Arriola Salinas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-569

Juicio No. 1177/03-08-01-2/1647/03-18-01-1/60/04-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2004, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2004)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 46. Octubre 2004. p. 172

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-672

RECURSO DE REVISIÓN.- DEBE RESOLVERSE POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO.- Si la resolución recurrida fue emitida por la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, ella no podía haber emitido también la resolución que resolvía el recurso de revisión, aun cuando el mismo fuera resuelto en el sentido de desecharlo por improcedente; en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el recurso de revisión debe ser resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto impugnado, esto es por el Director Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, sin que sea necesario como lo pretende la autoridad que en la Ley de la Propiedad Industrial, su Reglamento o Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se establezca la competencia de tal funcionario para resolver el recurso, pues dicha facultad deriva expresamente de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (12)

Juicio No. 11550/01-17-08-8/379/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de octubre de 2004, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 13 de octubre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-378

Juicio No. 15833/01-17-10-5/744/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de

mayo de 2003, por mayoría de 7 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente:
Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 37. Enero 2004. p. 65

GENERAL

V-P-SS-673

INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO.- SU DECLARATORIA CONDUCE A LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUE LA CITA COMO FUNDAMENTO.- Si bien es cierto que la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene efectos derogatorios, y por ende, cualquier precepto legal que haya sido declarado inconstitucional por nuestro máximo Tribunal no pierde su vigencia en tanto no se siga el procedimiento legislativo correspondiente, por lo que la autoridad administrativa puede aplicar dicha disposición mientras no se derogue, no menos cierto es que al tenor del artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, razón por la que si la parte actora esgrime en juicio que la resolución impugnada es ilegal porque se fundamenta en un precepto que fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, este Tribunal, en cumplimiento a la disposición de la Ley de Amparo en comento, debe acatar la jurisprudencia relativa y declarar la nulidad de la resolución impugnada. (13)

Juicio No. 287/03-03-01-7/1169/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.- Engrose: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2004)

PRECEDENTE:

V-P-SS-275

Juicio No. 2098/00-11-03-9/724/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de

junio de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 28

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 287/03-03-01-7/1169/03-PL-09-04

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se aparta del criterio mayoritario, en virtud de que se suple la deficiencia de la queja e indebidamente se omite resolver realmente respecto de la acción intentada por la actora desde la fase administrativa; con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar se indica, como consta en el escrito presentado ante las autoridades demandadas, la actora planteó la consulta con la finalidad de que se confirmara el criterio que sustenta respecto del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, establecido por la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, en el sentido de que ese impuesto no lo causará en el ejercicio fiscal del 2002, al realizar su principal actividad de operación y explotación de todo tipo de actividades turísticas relacionadas con la hotelería, incluyendo la prestación de servicios de restaurantes en los que se venden bebidas alcohólicas; ya que por todas las operaciones que realice deberá trasladar en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se cause, y en consecuencia ninguna operación se considerará realizada con el público en general, ni siquiera las efectuadas con personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.

En segundo término se señala, como se desprende de la ejecutoria que dio origen a la Jurisprudencia No. P/J. 51/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 8°. TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCI-

CIO FISCAL DE 2002, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS, ES INCONSTITUCIONAL POR HABERSE DISCUTIDO PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS”, la cual en las partes que interesan a continuación se menciona; se derivó de la resolución de los cinco recursos de revisión en amparo, promovidos por las empresas Summa Compañía Automotriz, S.A. de C.V. (Amparo en revisión 310/2002); Parrin, S.A. de C.V. (Amparo en revisión 400/2002); Perfil Cuadra, S.A. de C.V. (Amparo en revisión 255/2002); Somet, S.A. de C.V. (Amparo en revisión 433/2002); y Milenio Motors, S.A. de C.V. (Amparo en revisión 458/2002), en contra de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo indirectos respectivos, promovidos por las mismas con el fin de obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición legal ordinaria contenida en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil dos, en virtud de que el Congreso de la Unión pasó por alto que la formación de leyes relativas a contribuciones o impuestos, deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

**“AMPARO EN REVISIÓN 458/2002. MILENIO MOTORS,
S.A. DE C.V.**

“(…)

CONSIDERANDO:

“**QUINTO.-** De acuerdo con los antecedentes del caso, dado que los conceptos de violación no han sido analizados, este Tribunal Pleno se hace cargo de ese estudio en uso de su facultad originaria para conocer y decidir respecto de la constitucionalidad de la ley reclamada.

“**La parte quejosa argumenta que el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil dos, es violatorio de los artículos 72, inciso H) y 74, fracción IV, constitucionales, porque el Congreso de la Unión pasó por alto que la formación de**

leyes relativas a contribuciones o impuestos deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados, lo que no sucedió en el caso de la disposición reclamada, porque fue creada y adicionada por la Cámara de Senadores, desconociendo el imperativo constitucional consistente en que la materia de impuestos es exclusiva de la Cámara de Diputados y ahí es donde debió iniciar su discusión y análisis.

“(…)

“Si bien es cierto que lo que fue sometido a consideración de la Cámara Revisora, fue el proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio dos mil dos y que, en principio, pudiera pensarse que fue a ese proyecto al que le hizo la adición de un artículo transitorio (el octavo), también es verdad que dado el contenido específico e integral de dicha disposición transitoria, desde el punto de vista de la técnica legislativa, no es jurídicamente factible considerarla simplemente como una adición a la Ley de Ingresos, porque esa interpretación choca con lo expresamente dispuesto en los ya citados artículos 72, inciso H y 74, fracción IV, de la Constitución General de la República, conforme a los cuales la Cámara de Origen debe ser la de Diputados, y ahí es donde debe iniciar la discusión, análisis y, en su caso, aprobación de las contribuciones o impuestos.

“La inclusión del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios no puede considerarse sólo una adición al proyecto de ley, porque si bien es cierto que los senadores, en su carácter de Cámara Revisora, están facultados para modificar o adicionar el proyecto enviado por los diputados, en tanto Cámara de Origen, en el caso a estudio destacan dos cuestiones importantes a saber: 1) ni en la iniciativa presidencial, ni en la minuta que los diputados enviaron a los senadores estaba contenido el referido impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios; por tanto, si no existía entonces no puede hablarse de adición o añadidura; 2) la otra cuestión es que el contenido del artículo octavo transitorio,

adicionado a la Ley de Ingresos, se refiere al establecimiento de un nuevo impuesto y sus elementos están delineados en esa disposición transitoria, propuesta, adicionada y aprobada por la Cámara Revisora, sin estar facultada para ello, lo cual pone de manifiesto que la forma en que dicha disposición nació a la vida jurídica constituye una grave violación al proceso legislativo porque, como ya quedó precisado, todo lo relativo a contribuciones o impuestos deberá discutirse primero en la Cámara de Diputados, por ser una expresa disposición constitucional.

“(…)

“Es cierto que la discusión y aprobación de la Ley de Ingresos como tal, no es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados sino una atribución que debe llevar a cabo el Congreso de la Unión, pero también es verdad que tratándose específicamente de impuestos o contribuciones, la referida Cámara forzosamente debe actuar y funcionar como Cámara de Origen de acuerdo con las razones y fundamentos que se han venido señalando, lo cual permite concluir que el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dos, es violatorio de los artículos 72, inciso H) y 74, fracción IV, de la Constitución General de la República.

“En las relacionadas condiciones, al resultar fundado el concepto de violación analizado y por ser suficiente para otorgar la protección constitucional solicitada, resulta innecesario el estudio de las demás cuestiones planteadas, pues a nada práctico conduciría ya que no modificaría los alcances de la concesión.

“En consecuencia, procede conceder la protección constitucional solicitada contra lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil dos, que establece un impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, a cargo de personas físicas o morales que realicen dichos actos en territorio nacional.

“Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

“**ÚNICO.** En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión ampara y protege a Milenio Motors, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra lo dispuesto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio dos mil dos.

“Notifíquese; con testimonio de esta resolución remítanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

“(...)”

(Lo resaltado y subrayado es de la suscrita)

En tercer lugar se manifiesta, que sin atender al real contenido del único concepto de impugnación esgrimido por la enjuiciante, como se advierte de la transcripción que a continuación de igual manera se hace de las partes que interesan del mismo; el criterio mayoritario lo considera fundado para declarar la nulidad de la resolución combatida, para el efecto de que emita otra en donde la autoridad demandada, siguiendo los lineamientos del fallo, considere que la actora no tiene la obligación de pagar el impuesto a la venta de bienes suntuarios, en virtud de que el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2002, fue declarado inconstitucional, cuestión esta última que no plantea la enjuiciante.

“**ÚNICO.- Para comenzar con toda propiedad el desarrollo del presente concepto de impugnación, es menester afirmar que, de la estricta lectura e interpretación del numeral 8o transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación vigente en 2002, mi representada arribó a la inequívoca conclusión de que el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios (gravamen fiscal creado legalmente en tal numeral). NO se causará cuando en el comprobante fiscal que ampare la enajenación de un bien o**

servicio. se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, conclusión que se origina por la simple literalidad del precepto legal en cita, toda vez que el arábigo de cuenta manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE 2002.- (Se transcribe)

“De la anterior reproducción, es evidente que la conclusión de la persona moral que represento es del todo acertada, dado que el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios NO se causará cuando por la venta del bien o servicio se expida comprobante fiscal donde se manifieste por separado y de manera expresa, el impuesto al valor agregado efectivamente causado y, por ende, traslado.

“Por otro lado y sin dejar de considerar la premisa legal connotada en las líneas anteriores, mi representada también concluyó que, durante el ejercicio de 2002 y de conformidad a la fracción VII del artículo 7o. transitorio de la misma Ley de Ingresos, *siempre y sin excepción alguna* los contribuyentes deberán expedir comprobante fiscal con el impuesto al valor agregado debidamente desglosado por todos los actos y actividades en cuya realización se cause tal gravamen. Lo anterior, debido a que el legislador dispone expresamente en el arábigo invocado:

“ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, FRACCIÓN SÉPTIMO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE 2002.- (Se transcribe)

“Como se aprecia de la lectura del artículo anteriormente citado, el mismo prevé dos supuestos por demás definidos: el primero, si la contraprestación se va a cubrir en una sola exhibición y, el segundo, si tal contraprestación se va a cubrir en parcialidades; *y para ambos supuestos, es por demás tajante en el*

sentido de que en los comprobantes que se expidan deberá indicarse el monto equivalente al Impuesto al Valor Agregado que se traslada, bien sea el correspondiente a la contraprestación total (primero de los supuestos), o a la parcialidad de que se trate (segundo supuesto).

“Del análisis concatenado de ambos artículos (séptimo y octavo transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación), mi representada concluyó que por las operaciones de enajenación de bienes o prestación de servicios que realice de su parte, en la medida en que por las mismas se deba pagar el impuesto al valor agregado, deberá trasladar un monto equivalente e indicarlo de manera expresa en el comprobante que expida para amparar la operación; y que al constar ese traslado en forma expresa, no se da el supuesto de causación del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, toda vez que no se considerará una operación realizada con el público en general precisamente por hacerse constar en el comprobante respectivo, el impuesto al valor agregado que se está trasladando.

“Ante la situación que crean los numerales en cita de la Ley de Ingresos de la Federación y con la finalidad de dotar de objetividad a la conclusión a la que arribó la persona moral que represento, se solicitó confirmación de criterio ante la autoridad administrativa en el sentido de que conforme a la fracción VII del artículo séptimo transitorio, en todas las operaciones que realice HOTEL SOLMAR, S.A. de C.V. y por las cuales se encuentre obligada al pago del Impuesto al valor agregado, estará obligada a indicar en forma expresa y por separado un monto equivalente al I.V.A. trasladado y, por ende, sobre esas operaciones NO se estará ante el supuesto de causación del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios.

“En respuesta a la confirmación de criterio propuesta en los términos antes señalados, la demandada decidió no confirmarla aludiendo argumentos que son del todo improcedentes e inaplicables al caso concreto, mismos que luego se detallarán en el texto de este recurso, ocasionando así que la litis en este juicio se circunscriba a dilucidar jurisdiccionalmente los siguientes puntos:

“A. Si conforme al artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2002, debe indicarse en forma expresa en los comprobantes que se expidan para amparar las operaciones, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que se traslada; y

“B. Si al indicar los comprobantes expedidos, de forma expresa, un monto equivalente al Impuesto, al Valor Agregado que se traslada en las operaciones de que se trate, dichas operaciones NO se considerarán como realizadas con el público en general y, por ende, NO se dará el supuesto de causación del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios.

“(…)

“Comparando la interpretación que realiza la demandada del artículo séptimo transitorio del artículo séptimo transitorio (Sic) de la Ley de Ingresos de la Federación con el texto del propio precepto legal, podemos afirmar categóricamente que ambos son totalmente discordantes, ya que en el contenido de tal arábigo (artículo 7° transitorio L.I.F.) NUNCA encontraremos la disposición legislativa donde se mencione que la obligación a cargo de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales con el impuesto al valor agregado desglosado se limite únicamente a los actos o actividades que no sean celebrados con el público en general, como ilegalmente lo sostiene la demandada al resolver la confirmación, luego entonces y de *motu proprio*, la autoridad está adicionando limitantes y efectos al artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación que en principio no se ven contenidos en su composición, pues atendiendo a la literalidad del numeral en comento, concluiremos que en ninguna de sus líneas se contiene la disposición que arbitraria, unilateral y subjetivamente la autoridad pretende adicionar a la letra del precepto transitorio, movida por la pretensión de superar la disposición legal que irreversiblemente impide la causación del Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios. Esto es, dicho artículo séptimo transitorio es tajante en señalar que

‘en sustitución del artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado’ se aplicarán las disposiciones contenidas en el propio artículo séptimo, cuando para ser congruentes con la interpretación de la demandada, se hubiera establecido ‘en sustitución *del primer párrafo* del artículo 32 (...)’

“(...)”

“Por todo lo anteriormente expuesto y argüido, se debe concluir que la autoridad actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, pues para negar el criterio Propuesto por mi representada la autoridad se funda en preceptos de derecho que no son los aplicables y para ello, deja de estimar las disposiciones legales que sí lo son y que además le son de cumplimiento obligatorio, pues como se ha venido alegando en el presente curso, los artículos séptimo y octavo transitorios de la Ley de Ingreso de la Federación son clarísimos: el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios se causará cuando no se expida comprobante fiscal con el I.V.A. desglosado (octavo transitorio) y el contribuyente siempre expedirá comprobante fiscal con el I.V.A. desglosado (séptimo transitorio), por lo tanto el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios nunca se causará en la medida en que por la operación se cause el impuesto al valor agregado, haciendo innecesario e ilegal cualquier remisión a artículos distintos para tratar de remediar esa situación que el propio legislador ha creado, luego entonces, es evidente que la resolución impugnada carece de legalidad y sustento jurídico, siendo plenamente anulable por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos del artículo 237 y 239 fracción III del Código Federal Tributario.

“(...)”

“Ahora bien, supongamos sin conceder que esta H. Sala Fiscal considere que mi mandante debe de emitir comprobantes simplificados cuando realice operaciones o ventas con el público en general y que por ende sí se causa el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios encontrándose así mi poderdante obligada al pago de dicha contribución, aun así, los argumentos esgrimidos en el oficio de contestación de demanda son ilegales, ya que la demandada se fundamenta en un artículo que ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, el artículo 8° Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación del 2002.”

“Es procesalmente pertinente realizar la transcripción de la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 51/2002 de fecha 19 de noviembre de 2002, misma que declaró inconstitucional el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, constatando así los argumentos y concepto vertidos a lo largo del presente escrito, lo cual acarrea la nulidad de la resolución impugnada el juicio en que se actúa para el efecto de que se confirme el criterio en el sentido de que mi mandante no se encuentra obligada al pago del multicitado impuesto.

“CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 8° TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios, ES INCONSTITUCIONAL POR NO HABERSE DISCUTIDO PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS. (Se transcribe)

“(...)”

(Lo resaltado y subrayado es de la suscrita)

En ese orden de ideas, como se desprende de la transcripción anterior, en ningún momento la enjuiciante vierte como argumento para obtener la nulidad de la

resolución impugnada, la circunstancia jurídica consistente en que el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2002, fue declarado inconstitucional por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a pesar de que hace referencia de la existencia de la ya mencionada Jurisprudencia No. P./J. 51/2002, “CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 8º TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002, QUE ESTABLECE EL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS, ES INCONSTITUCIONAL POR HABERSE DISCUTIDO PRIMERO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS”; sino que su pretensión ejercitada a través de la acción intentada desde la fase administrativa (consulta para que se confirme su criterio), es de que la autoridad le manifieste cuál es la interpretación que se debe de hacer a los preceptos de la ley ordinaria que establece el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, para que esté en posibilidad de saber si tiene o no que pagar la contribución respectiva. Aspectos que sin lugar a dudas se vinculan con la declaración de legalidad o ilegalidad de dichos preceptos que debe emitir este Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio citado al rubro.

Tan es así que en el concepto de impugnación, la impetrante argumenta que la interpretación realizada en el criterio planteado en su consulta y la efectuada por la autoridad para negar la confirmación del mismo, son totalmente discordantes, ya que por un lado, interpretando ella literalmente el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2002, considera que dicho numeral es claro al establecer que no se causará el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, cuando en el comprobante fiscal que ampare la enajenación de un bien o servicio, se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado, y por ende no se tendrá que pagar la contribución correspondiente; y la autoridad por otra parte interpreta, que conforme a lo dispuesto por el diverso Artículo Séptimo Transitorio de esa misma Ley, la obligación a cargo de los contribuyentes de expedir comprobantes fiscales con el impuesto al valor agregado desglosado, se limita únicamente a los actos o actividades que no sean celebrados con el público en general.

En la inteligencia de que el señalamiento de la Jurisprudencia, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2002, vertido por la actora en el concepto de impugnación, no lo efectúa como un argumento encaminado a obtener la nulidad de la resolución impugnada por considerarla ilegal, porque supuestamente la autoridad se apoyó en él para negarle la confirmación de su criterio, ya que en ese momento aún no se fija dicha jurisprudencia, y sólo presuntamente aludió a su existencia, pensando como efectivamente ocurrió, que la misma se establecería con posterioridad.

Lo anterior es así, que al respecto el multicitado concepto de impugnación textualmente manifiesta:

“Ahora bien, supongamos sin conceder que esta H. Sala Fiscal considere que mi mandante debe de emitir comprobantes simplificados cuando realice operaciones o ventas con el público en general, y que por ende sí se causa el Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios encontrándose así mi poderdante obligada al pago de dicha contribución, **aun así, los argumentos esgrimidos en el oficio de contestación de demanda son ilegales, ya que la demandada se fundamenta en un artículo que ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, el artículo 8° Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación del 2002.**”

Esto es, aun en contra de toda lógica jurídica, con la presunción manifestada en la transcripción que antecede, la pretensión ejercitada por la enjuiciante desde la fase administrativa, en ningún momento está encaminada para atacar el procedimiento legislativo del cual emanó la creación y establecimiento del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, pues ni siquiera hace referencia a la ilegalidad del mismo; sino que por el contrario, formuló la consulta ante las autoridades demandadas e interpone el juicio ante este Tribunal, al considerar que las disposiciones contenidas en la ley ordinaria autoaplicativa que contempla dicho impuesto, afecta sus intereses, toda vez que de la interpretación que ella realiza a las mismas, estima que no causará

en el ejercicio fiscal del 2002 el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, establecido por la Ley de Ingresos de la Federación para 2002, ya que al realizar su principal actividad de operación y explotación de todo tipo de actividades turísticas relacionadas con la hotelería, incluyendo la prestación de servicios de restaurantes en los que se venden bebidas alcohólicas, en todas las operaciones que realice debe trasladar en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se cause, y en consecuencia ninguna operación se debe considerar como realizada con el público en general, ni siquiera las efectuadas con personas que no se encuentren inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, y por ende, no debe de pagar la contribución respectiva.

Es decir, ejercita su acción por resentir una afectación en su esfera jurídica, de índole absolutamente relacionada con el aspecto de legalidad o ilegalidad de las normas que establecen el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, al ignorar cómo se deben de interpretar y aplicar en su caso particular, y por ende, no saber si le corresponde enterar u omitir el pago de esa contribución; o sea, que formuló la consulta e interpone el juicio con la finalidad de saber de buena tinta, cuál es el alcance de las disposiciones ordinarias que prevén dicho impuesto.

Máxime que precisamente al plantear la consulta ante las autoridades demandadas, consintió en cuanto a su aplicación las disposiciones contenidas en la ley ordinaria de naturaleza autoaplicativa, que establece el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, ya que de no ser así, como lo hicieron las empresas que promovieron los medios de defensa correspondientes, de los cuales se reitera, se fijó la jurisprudencia en que se apoya el fallo mayoritario para resolver indebidamente el caso; debió de interponer dentro del plazo correspondiente el juicio de amparo indirecto en contra del ordenamiento que estableció dicha contribución.

Por lo tanto, en el caso, debió analizarse y resolverse el concepto de impugnación hecho valer por la actora, para que de manera correcta y en estricto apego a derecho, este Órgano Jurisdiccional se pronunciara cabalmente respecto de su pretensión, aducida al ejercitar su acción desde la fase administrativa, sobre todo para

realizar el estudio y pronunciamiento respectivo, con relación a la negativa de la demandada para confirmar el criterio que sustenta y planteó ante la propia autoridad, y en ese sentido resolver si el acto combatido es legal o ilegal, por existir contradicción en la interpretación por parte de ella y de su contraparte en cuanto al alcance de las normas ordinarias que establecen el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios.

Finalmente se manifiesta que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no puede aplicar una jurisprudencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición legal ordinaria, para fundar la declaratoria de nulidad del acto o la resolución administrativa (fiscal en el caso); toda vez que ello origina como efecto la inobservancia del precepto declarado inconstitucional, ya que su anulación por ese único motivo, conlleva que este Órgano Jurisdiccional no atienda la voluntad del legislador contenida en la disposición legal correspondiente, la cual continúa vigente y es vinculatoria para todos, excepto a los que se concedió la protección de la justicia federal en el o los juicios de amparo contra leyes, que sirvieron de apoyo para fijar dicha jurisprudencia; máxime que se reitera, como aconteció en la especie, lo que motivó la declaratoria de inconstitucionalidad de la cual derivó que se fijara la jurisprudencia en que se apoya el criterio mayoritario para anular la resolución impugnada, inclusive para el efecto de que se emita otra en la que se confirme el criterio que sustenta la actora, fue que el procedimiento legislativo con el cual se creó el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, se llevó a cabo de manera irregular, en virtud de que el Congreso de la Unión pasó por alto que la formación de leyes relativas a contribuciones o impuestos, deben discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Todo lo anterior se corrobora, con los criterios sustentados en las Tesis Aisladas emitidas por el Poder Judicial Federal, cuyos textos a la letra dicen:

“Novena Época

“Tribunales Colegiados de Circuito

“Semana Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XV, Febrero de 2002

“Tesis: I.1o.A.66 A

“Página: 837

“Materia: Administrativa

“Tesis aislada.

“JURISPRUDENCIA QUE DETERMINA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APLICARLA PARA DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

- La jurisprudencia que determina la inconstitucionalidad de leyes, establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene la interpretación o integración de la norma secundaria confrontada con el Texto Básico, así como la determinación del alcance de la respectiva norma constitucional que, tras dicha actividad definidora, adquiere su sentido jurídico, fundiéndose con la actuación del creador de la norma para formar la unidad vinculante en el orden jurídico. Sin negar la labor creativa del intérprete supremo cuando desarrolla dicha actividad, dado el elemento lógico que aporta para exponer la contradicción concluida, no es posible afirmar que el criterio que surge y se plasma en la jurisprudencia dé nacimiento a una norma autónoma que se sitúe por encima de la norma derivada condicionando su eficacia, tomando en cuenta que un criterio de ese carácter, en nuestro particular sistema jurídico, solamente produce como efecto la inaplicación de la ley en el caso concreto, evitando posteriores aplicaciones en único beneficio del sujeto amparado, retro trayendo las cosas hasta antes de la violación perpetrada, sin derogar la norma derivada con efectos generales. Bajo esa premisa, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes para fundar la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, dado que ello produce como efecto la inobservancia del precepto declarado inconstitucional, porque la nulidad del acto de individualización o subsunción de la norma, con base en ese único motivo, deriva en que la Sala no atienda la voluntad del legislador contenida en la ley respectiva (‘que se pague tal impuesto’, por ejemplo), que continúa vigente y vinculante para to-

dos (excepto para los gobernados amparados), lo cual origina, en la práctica, que una autoridad ajena al Poder Judicial Federal extienda el beneficio de la declaratoria de inconstitucionalidad al caso de su conocimiento, originando la inaplicación obligada e implícita de la norma que implica una declaratoria de nulidad con base en el criterio jurisprudencial respectivo, lo cual tendría que realizar, en principio, sin atender a las reglas de procedencia (oportunidad) que operan en materia de inconstitucionalidad de leyes, incluso en amparo directo, aun cuando en esa vía la norma secundaria no sea acto reclamado y cuyo estudio entra en las funciones exclusivas de un órgano jurisdiccional del Poder Judicial Federal, investido como juzgador constitucional. En efecto, el sistema constitucional de competencias, fundado en el principio de división de poderes, no prevé como atribución del Poder Ejecutivo, del que forma parte dicho tribunal, el control constitucional de las leyes que comprende no sólo: 1) la actividad de enjuiciar la función legislativa a través de la interpretación de la norma secundaria y del Texto Básico, sino también, 2) la propia actividad de rechazo de la ley en el caso concreto (que es el efecto que produce la aplicación de la jurisprudencia de inconstitucionalidad de la ley), en primer término, porque dicho tribunal administrativo, conforme a su naturaleza jurídica, únicamente está facultado para verificar si un acto administrativo se encuentra dentro de los parámetros de la ley que lo regula (control de legalidad), en términos del artículo 11 de su ley orgánica, lo cual ejerce como una competencia delegada por el Poder Ejecutivo, de auto corrección de sus actos; en segundo término, porque no fue voluntad del Constituyente relativizar la observancia de la ley al grado de que cualquier autoridad esté en posibilidad de inaplicarla, según se advierte de la previsión por parte de dicho poder prejurídico de un sistema de control constitucional de leyes de tipo concentrado (aunque en los órganos formalmente jurisdiccionales del Poder Judicial Federal), que se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley de Amparo: y de un sistema de protección constitucional relativo previsto en el artículo 107, fracción II, de nuestra Norma Suprema. Por tanto, la obligación dirigida al citado tribunal administrativo prevista en el artículo

192 de la Ley de Amparo, derivada del mandato dispuesto en el artículo 94 del Texto Básico, debe entenderse dentro de su ámbito competencial y debe interpretarse conforme con la Constitución, esto es, en concordancia con el tipo de sistema de control constitucional previsto en el Orden Supremo, y tomando también en cuenta los artículos 104 y 73, fracción XXIX-H, del Texto Básico, que prevén la existencia de los tribunales contencioso administrativos, que por definición se establecieron para ejercer un control de legalidad de los actos de la administración y no un control de la actuación del Poder Legislativo (inaplicación de la norma). Sin que sea óbice a todo lo anterior el traslado de los vicios de la ley declarada inconstitucional al acto cuya nulidad se demanda, considerando que, de aplicarse la jurisprudencia en esos términos, la nulidad que decretara el juzgador ordinario sería con fundamento en los vicios constitucionales de la norma secundaria, y no en vicios de legalidad del acto derivado de la correcta o inexacta aplicación de la disposición secundaria, reiterando la falta de competencia de la Sala para declarar nulo el acto por vicios propios de la ley, debido al rechazo o inaplicación de la norma que tendría que desplegar el tribunal ordinario para lograr dicho resultado. En conclusión, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede aplicar una jurisprudencia de inconstitucionalidad de leyes, y con base en ella declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, mientras ello conlleve consecuencias de inobservancia de una ley, en virtud de que no fue voluntad del Constituyente que el Poder Ejecutivo pueda controlar y dejar sin efectos la actividad del Poder Legislativo, aun cuando preexista un enjuiciamiento de la función legislativa realizado por la Suprema Corte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Precedentes

“Amparo directo 5821/2000. Florencia Arellano Orduña. 13 de septiembre de 2001. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Ronzon Sevilla. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Fernando Silva García. Nota: So-

bre el tema tratado existen denuncias de contradicción de tesis 124/2001 y 15/2002, pendientes de resolver en la Segunda Sala.”

“Novena Época

“Tribunales Colegiados de Circuito

“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVIII, Diciembre de 2003

“Tesis: I.4o.A.400 A

“Página: 1365

“Materia: Administrativa

“Tesis aislada.

“CONSULTAS FISCALES O SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. REGLAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DE UNA JURISPRUDENCIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.- La aplicación de la tesis de jurisprudencia de rubro: ‘JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADO EN ESA LEY.’ (número P./J. 38/2002, página 5, Tomo XVI, agosto de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta) nunca dará lugar a invalidar una ley ni a declarar su inaplicación, su único sentido y alcance es declarar nulo un acto administrativo. Ahora bien en el caso de las consultas fiscales o solicitudes de devolución de saldos a favor, es pertinente calificar la adecuada aplicación de una jurisprudencia que declara inconstitucional una ley, y la correcta aplicación de la norma legal respectiva, a partir de discernir acerca de la pretensión y causa *petendi* que en el juicio se invoquen. Así hay que distinguir si los efectos que se pretenden con la consulta o solicitud son meramente declarativos, o bien, constitutivos de un derecho antes inexistente. En el caso de que la pretensión deducida en la consulta o solicitud sea obtener una decisión de inconstitucionalidad de una ley con efec-

tos constitutivos inclusive retroactivos a su presentación, la causa *petendi* (que sería la invocación de un precedente del Poder Judicial de la Federación) cae bajo los supuestos de impugnación de leyes que contempla el sistema constitucional mexicano, a saber: 1) El amparo indirecto, en el que es posible impugnar una ley, por su sola vigencia (autoaplicativa), dentro de los treinta días siguientes al inicio de aquélla, o en los quince días siguientes a partir del primer acto de aplicación, y 2) El amparo directo, contra una sentencia, laudo definitivo o resolución que ponga fin al juicio, en cuyo caso se dispone de quince días a partir de la notificación de la resolución del recurso o medio de defensa intentado, caso en el que una ley autoaplicada no será considerada acto reclamado. Así las cosas, conforme a las disposiciones de la Ley de Amparo, cuando se promueva un juicio de amparo indirecto en contra de un acto consentido, bien porque sea extemporáneo o porque no se enderece a partir del primer acto de aplicación, éste será improcedente. Asimismo, cuando en amparo directo se impugne la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio en que se aplique una ley, reglamento o tratado internacional consentido por el quejoso -al no haber reclamado, en el momento oportuno el primer acto de aplicación- los conceptos de violación relativos serán inoperantes, al tenor de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 83/2002, visible en la página 240, Tomo VI, agosto de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En ese orden de ideas, si quien promueve un juicio de amparo directo pretende que a través de la consulta fiscal o solicitud de devolución, le sea reconocido como inconstitucional el precepto legal a que se contrae la declaratoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y no por haberlo impugnado en la oportunidad que tuvo para ello), es claro que consintió dicho ordenamiento, de suerte que si no realiza el reclamo con motivo del primer acto de aplicación, no puede estimar que en vía de aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se le exima del pago de un tributo ya consentido, pues no puede tenerse como el primer acto de aplicación la respuesta a la consulta o solicitud que, al parecer, formuló espontáneamente. De estimarse lo contrario, se crearía una nueva oportunidad de atacar la constitucionalidad de una ley a través de consultas o soli-

citades de devolución a la autoridad, a partir de enterarse que las leyes fueron declaradas inconstitucionales por el Máximo Tribunal del país y no a propósito del primer acto de aplicación, con la consecuente trasgresión a los principios rectores del juicio de amparo, en tanto se trata de obtener una declaratoria general para que no pueda aplicársele ese artículo en el futuro y, eventualmente, con efectos hacia el pasado o retroactivos en relación con la referida consulta. En cambio, cuando los efectos que se pretenden con la consulta o solicitud son meramente declarativos el quejoso se encuentra plenamente facultado para poder controvertir a través de los conceptos de violación la inconstitucionalidad de algún ordenamiento legal, en virtud de que la pretensión y causa *petendi* de éstas no son la de obtener la decisión de inconstitucionalidad de una ley con efectos constitutivos, sino la de verse favorecido con el reconocimiento o declaración de un derecho, lo que permite concluir que, en estos supuestos, los conceptos de violación planteados en contra de la sentencia en que fue aplicada la ley, son el fundamento del acto administrativo cuya nulidad se ha demandado en el juicio contencioso administrativo y deben abordarse, en la medida que pueden trascender a la esfera jurídica de la parte quejosa para determinar si la respuesta dada a su consulta fue correcta o no. En conclusión, la tesis de jurisprudencia identificada al inicio debe aplicarse sólo cuando conforme al sistema de impugnación de leyes que prevé la Constitución sea procedente y no así cuando su impugnación sea improcedente, de manera que si se impugna la constitucionalidad de una ley, reglamento o tratado internacional, debe ser con motivo del primer acto de aplicación, porque de no ser así, el amparo indirecto será improcedente; y, en el amparo directo, deberán declararse inoperantes los conceptos de violación respectivos. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Precedentes

“Revisión fiscal 208/2003. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las auto-

ridades demandadas, del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Presidente del Servicio de Administración Tributaria. 13 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Luis Fuentes Reyes. Amparo directo 217/2003. Amerijet International, Inc. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

A mayor abundamiento es pertinente señalar por un lado, que se tiene presente, que en el segundo párrafo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, de manera categórica se establece que: “Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución. En estos casos, no procederá la negativa ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este Código”.

Y por otra parte, aun cuando por las razones anteriormente expuestas, de igual manera no podría invocarse ni mucho menos aplicarse para resolver la pretensión de la actora, intentada en la acción promovida en el juicio en que se actúa; la diversa Jurisprudencia No. P./J. 52/2002, cuyo texto enseguida se transcribe, la cual sí se refiere al aspecto de legalidad de las disposiciones que establecen el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, pero de igual manera se deriva también de la interposición y resolución de los cinco recursos de revisión en amparo promovidos por las ya mencionadas empresas Summa Compañía Automotriz, S.A. de C.V.; Parrin, S.A. de C.V.; Perfil Cuadra, S.A. de C.V.; Somet, S.A. de C.V.; y Milenio Motors, S.A. de C.V.

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVII, Enero de 2003

“Tesis: P./J. 52/2002

“Página: 5

“BIENES Y SERVICIOS Suntuarios, Efectos de la Sentencia que otorga el amparo contra el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, que establece un impuesto a la enajenación correspondiente (Diario Oficial de la Federación del primero de enero de dos mil dos).- Conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto que regula un tributo implica la protección de la Justicia Federal respecto de su aplicación presente y futura; **sin embargo, cuando se trata del amparo concedido contra la disposición que establece los elementos de un impuesto indirecto de traslado obligatorio, como lo es el impuesto sobre bienes y servicios suntuarios previsto en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación, deben tomarse en consideración diversas particularidades que derivan del hecho de que ese tributo no impacta, necesariamente, en el patrimonio del contribuyente, productor o comerciante, sino en el de un tercero, consumidor final (sujeto pasivo material), quien al adquirir el bien o servicio paga el tributo, en tanto que el contribuyente (sujeto pasivo formal), por disposición de la ley, únicamente traslada y entera el impuesto al fisco federal. En esa tesitura, procederá la devolución del referido impuesto enterado al fisco en cumplimiento del fallo protector y, en términos de lo previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se acredite ante la autoridad fiscal competente estar en uno de los supuestos siguientes: a) Cuando el contribuyente (sujeto pasivo formal) haya absorbido la carga tributaria con su propio peculio y, por ende, haya enterado el impuesto respectivo sin trasladarlo a los consumidores, b) Cuando el contribuyente haya trasladado y enterado la contribución y solicite la devolución directamente a favor de los consumidores finales perfectamente identificados que sufrieron la repercusión del tributo; y, c) Cuando el consumidor final o adquirente del bien o servicio de que se trate, haya obtenido resolución o sentencia firme del órgano jurisdiccional competente que le reconozca ese dere-**

cho. Por tanto, el comerciante o empresario, en las dos primeras hipótesis, y el consumidor final en la última, se encuentran legitimados para solicitar la devolución de las cantidades enteradas al fisco federal por concepto del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios. con motivo de la concesión de la protección constitucional, la cual además, dará lugar a que en el futuro, cuando realicen la respectiva enajenación o prestación de servicios, no tengan la obligación de realizar el traslado correspondiente ni de cubrir el monto del referido impuesto.

“Amparo en revisión 310/2002. Summa Compañía Automotriz, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos, Teódulo Ángeles Espino y Pedro Arroyo Soto.

“Amparo en revisión 400/2002. Parrin, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Teódulo Ángeles Espino.

“Amparo en revisión 255/2002. Perfil Cuadra, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Teódulo Ángeles Espino.

“Amparo en revisión 433/2002. Somet, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Arroyo Soto, Beatriz Joaquina Jaimes Ramos y Teódulo Ángeles Espino.

“Amparo en revisión 458/2002. Milenio Motors, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Humberto Román Palacios. Secretarios: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos, Teódulo Ángeles Espino y Pedro Arroyo Soto.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diez de diciembre en curso, aprobó, con el número 52/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil dos.”

(Lo resaltado y subrayado es de la suscrita)

Por todas esas razones disiento del criterio mayoritario, en virtud de que indebidamente supliendo la deficiencia de la queja se declara la nulidad de la resolución impugnada, invocando y aplicando una jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, que establece el impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios, por una irregularidad cometida en el proceso legislativo del cual emanó; en virtud de que dicho artículo no se invocó ni aplicó directamente como fundamento por la autoridad demandada, y se deja de resolver el fondo de la controversia planteada.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-674

DEMANDA PRESENTADA ANTE SALA INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.- NO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO O IMPROCEDENCIA.- El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, prevé la posibilidad de que una demanda se presente ante una Sala incompetente y la consecuencia que la ley prevé, en ese caso, no es su desechamiento o improcedencia, sino que esa Sala se declare incompetente y la envíe a la que en su opinión lo sea. En efecto, tomando en consideración que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, es una Institución de impartición de justicia integrada por sus diversas Salas Regionales, la circunstancia de que una demanda se presentase ante una Sala que no es la competente por razón de territorio, no puede traer como consecuencia el desechamiento de la demanda, porque ello significaría una denegación de justicia; tan es una unidad de este Tribunal que conforme al artículo 218 del citado Código, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, y recibidos estos, la Sala requerida, decidirá si acepta o no el conocimiento del juicio. (14)

Juicio No. 18802/03-17-06-8/408/04-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2004, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2004)

PRECEDENTES:

V-P-SS-99

Juicio No. 1133/00-11-04-8/194/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2001)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 10. Octubre 2001. p. 31

V-P-SS-245

Juicio No. 15974/00-11-03-4/412/01-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de agosto de 2001, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de diciembre del 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 29. Mayo 2003. p. 56

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-267

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN LOS AÑOS 2002 Y 2003 CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2002 y 2003 dispone que tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación ya que estimar lo contrario implicaría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención, que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (15)

Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, aprobado por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente

te: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-1aS-243

Juicio No. 24026/03-17-06-1/365/04-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 48. Diciembre 2004. p. 138

LEY ADUANERA

V-P-1aS-268

RESOLUCIÓN EMITIDA FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN EL AÑO 2003 CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- El tercer párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en 2003, dispone que, tratándose del procedimiento administrativo aduanero regulado en dicho dispositivo legal, las autoridades aduaneras dictarán resolución en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la fecha en que se levante el acta en la que se hagan constar los hechos u omisiones, determinando, en su caso, las contribuciones y las cuotas compensatorias omitidas e impondrán las sanciones que procedan. En este contexto, aun cuando el precepto citado no establece sanción expresa para el caso de que la autoridad no dé cumplimiento dentro del plazo previsto en la Ley, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, ya que estimar lo contrario implica-

ría que las autoridades pudieran practicar actos de molestia en forma indefinida, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo dispuesto en los preceptos de la Ley en mención que delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad. (16)

Juicio No. 1352/04-09-01-4/8/05-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, aprobado por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-223

Juicio No. 1112/03-20-01-9/73/04-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2004, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 221

V-P-1aS-239

Juicio No. 5046/03-17-09-5/174/04-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de junio de 2004, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión privada de 29 de junio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 297

V-P-1aS-249

Juicio No. 5533/03-07-01-4/376/04-S1-05-03.- Resuelto por Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 51. Marzo 2005. p. 17

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE DERECHOS

V-P-2aS-423

BIENES EXPROPIADOS A FAVOR DE LA NACIÓN.- NO ESTÁN EXENTOS DEL PAGO DE DERECHOS POR DOTACIÓN DE AGUA CONFORME A LA CONCESIÓN RELATIVA.- De conformidad con el artículo 1o. y el último párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal de Derechos, la obligación de pagar los derechos por el uso del agua efectuado conforme la dotación legalmente concesionada, subsiste respecto de empresas administradas por el Gobierno Federal, que hayan pasado al dominio de la nación mediante expropiación por causa de utilidad pública, ya que no existe dispositivo legal que las exente de esta obligación. (17)

Juicio No. 5300/04-17-01-7/546/04-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2005)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, los argumentos sujetos a estudio resultan ser **INFUNDADOS**.

En primer lugar, resulta conveniente tener presente las hipótesis de los artículos 1º, fracciones V, VII, IX y X; 2, 3, 4 y 8 de la Ley de Expropiación; así como los numerales 1, 2, fracción V, 3, fracción VI, 6, 14, 16, 75 y 80 de la Ley General de Bienes Nacionales, preceptos invocados por la demandante para sustentar su pretensión, cuyos textos citan:

Ley de Expropiación

“Artículo 1o.- Se consideran causas de utilidad pública:

“(…)

“V.- La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

“(…)

“VII.- La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;

“(…)

“IX.- La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad;

“X.- Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad.”

“Artículo 2o.- En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 10., previa declaración del Ejecutivo Federal, procederá la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad.”

“Artículo 3o.- La Secretaría de Estado, departamento administrativo o Gobierno del Distrito Federal según corresponda, tramitará el expediente de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio y, en su caso, el Ejecutivo Federal hará la declaratoria en el Decreto respectivo.”

“**Artículo 4o.-** La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación y será notificado personalmente a los interesados. En caso de ignorarse el domicilio de éstos, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación.”

“**Artículo 8o.-** En los casos a que se refieren las fracciones V, VI y X del artículo 1o. de esta Ley, el Ejecutivo Federal, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación de los bienes objeto de la expropiación o de la ocupación temporal o imponer la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio, sin que la interposición del recurso administrativo de revocación suspenda la ocupación del bien o bienes de que se trate o la ejecución de las disposiciones de limitación de dominio.”

Ley General de Bienes Nacionales

“**Artículo 1o.-** El patrimonio nacional se compone de:

- “I. Bienes de dominio público de la Federación, y
- “II. Bienes de dominio privado de la Federación.”

“**Artículo 2o.-** Son bienes de dominio público:

“(…)

“V. Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utilice para dicho fin y los equiparados a éstos, conforme a la ley;”

“**Artículo 3o.-** Son bienes de dominio privado:

“(…)

“VI. Los demás inmuebles y muebles que por cualquier título jurídico adquiera la Federación;”

“**Artículo 60.-** Los bienes de dominio privado, con excepción de los comprendidos en la fracción I del artículo 3o., que se regirán siempre por la legislación federal de tierras, bosques, aguas y demás especiales, estarán sometidos, en todo lo no previsto por esta Ley;

“I. Al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, y

“II. En las materias que dicho Código no regule, a las disposiciones de carácter general, de policía y de desarrollo urbano correspondientes.”

“**Artículo 14.-** Cuando se trate de adquisiciones por vía de derecho público, que requieran la declaratoria de utilidad pública, por parte del Gobierno Federal corresponderá: a la autoridad del ramo respectivo determinar dicha utilidad; a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, determinar el procedimiento encaminado a la ocupación administrativa de la cosa; a la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijar el monto de la indemnización, y a la Secretaría de Programación y Presupuesto determinar el régimen de pago, cuando sea a cargo de la Federación.

“En estos casos no será necesaria la expedición de una escritura y se reputará que los bienes forman parte del patrimonio nacional desde la publicación del decreto respectivo en el Diario Oficial de la Federación. Este decreto llevará siempre el refrendo del titular de la Secretaría de Estado o Departamento Administrativo que haya determinado la utilidad pública, así como el de los Secretarios de Programación y Presupuesto y de Desarrollo Urbano y Ecología.

“En los casos que señala este artículo, el Gobierno Federal podrá cubrir la indemnización correspondiente mediante la entrega de bienes similares a los expropiados, y donar al afectado la diferencia de más que pudiera resultar en los valores, siempre que se trate de personas que perciban ingresos no mayores a cuatro tantos del salario mínimo general de la zona económica en la que se localice el inmueble expropiado, y que éste se estuviera utilizando como habitación o para alojar un pequeño comercio, un taller o una industria familiar propiedad del afectado.

“Cuando a campesinos de escasos recursos económicos se entreguen terrenos de riego en substitución de los que les hayan sido afectados como consecuencia de la ejecución de obras hidráulicas o de reacomodo o relocalización de tierras en zonas de riego, el Gobierno Federal podrá hacer donación, de las diferencias de valor que resulten en favor de aquéllos.

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, la dependencia que corresponda, dará la intervención previa que compete a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, conforme a esta Ley.”

“Artículo 16.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional. Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de estos bienes, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión.

“Se regirán sin embargo, por el derecho común, los aprovechamientos accidentales o accesorios compatibles con la naturaleza de estos bienes, como la venta de frutos, materiales o desperdicios, o la autorización de los usos a que alude el artículo 42.

“Ninguna servidumbre pasiva puede imponerse, en los términos del derecho común, sobre los bienes de dominio público. Los derechos de tránsito, de vista, de luz, de derrames y otros semejantes sobre dichos bienes se rigen exclusivamente por las leyes y reglamentos administrativos.”

“Artículo 75.- El Gobierno Federal está facultado para retener administrativamente los bienes que posea. Cuando se trate de recuperar la posesión provisional o definitiva, o de reivindicar los inmuebles de dominio privado, o de obtener el cumplimiento, la rescisión o la nulidad de los contratos celebrados respecto de dichos bienes, deberá deducir ante los tribunales federales las acciones que correspondan, mismas que se tramitarán en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Presentada la demanda, el juez, a solicitud del Ministerio Público Federal y siempre que encuentre

razón que lo amerite, podrá autorizar la ocupación administrativa provisional de los inmuebles. La resolución denegatoria podrá revocarse en cualquier estado del pleito por causas supervenientes.”

“**Artículo 80.-** Los muebles de dominio privado de la federación son inembargables.

“Los particulares podrán adquirir dichos bienes por prescripción. La prescripción se regirá por el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; pero se duplicarán los términos establecidos por dicho Código para que aquélla opere. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones del derecho común sobre reivindicación de cosas muebles.

“También será aplicable para dichos bienes lo previsto por el artículo 75.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende que se refieren a la expropiación de bienes y a los bienes de dominio público y privado de la Nación; sin embargo, de los mismos no se aprecia que las empresas expropiadas o las que sean bienes de dominio público o privado de la Nación, se encuentren exentas del pago de derechos, como en el caso lo son los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público, establecidos en el Título II, Capítulos VIII y XIV de la Ley Federal de Derechos. Por tanto, tales numerales no logran sustentar el hecho de que la actora no se encuentra sujeta al cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de derechos federales, antes señalados.

Es de hacer notar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. y 2o. fracción IV del Código Fiscal de la Federación, cuyos textos citan:

“**Artículo 1o.-** Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

“La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

“Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

“Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.”

“Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**, las que se definen de la siguiente manera:

“(…)

“IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Ahora bien, en relación con los artículos 1 y 2, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, resulta conveniente tener presente las disposiciones contenidas en los numerales 1o. primer párrafo, 2o. último párrafo, 222, 224, 276, 278, 282 y 282-A, primer párrafo de la Ley Federal de Derechos, cuyos textos son los siguientes:

“Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho públi-

co, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.”

“**Artículo 20.-** (...)”

“**La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona**, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que en la misma se señalan.”

“**Artículo 222.-** Están obligadas al pago del derecho sobre agua, las personas físicas y las morales que usen, exploten o aprovechen aguas nacionales, bien sea de hecho o al amparo de títulos de asignación, concesión, autorización o permiso, otorgados por el Gobierno Federal, de acuerdo con la zona de disponibilidad de agua en que se efectúe su extracción de conformidad a la división territorial contenida en el artículo 231 de esta Ley.”

“**Artículo 224.- No se pagará el derecho a que se refiere este Capítulo, en los siguientes casos:**

“I.- Por la extracción o derivación de aguas nacionales que realicen personas físicas dedicadas a actividades agrícolas o pecuarias para satisfacer las **necesidades domésticas y de abrevadero**, sin desviar las aguas de su cauce natural.

“II.- Por el uso o aprovechamiento de aguas residuales, **cuando se deje de usar o aprovechar agua distinta a ésta en la misma proporción o cuando provengan directamente de colectores de áreas urbanas o industriales.**

“III.- **Por las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas o que provengan del desagüe de éstas**, salvo las que se utilicen en la explota-

ción, beneficio o aprovechamiento de las mismas, para uso industrial o de servicios.

“IV.- Por usos agropecuarios, incluyendo a los distritos y unidades de riego, así como a las juntas de agua, **con excepción de las usadas en la agroindustria**, hasta por la dotación autorizada a los distritos de riego por la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, hasta por el volumen concesionado. Tampoco se pagará el derecho establecido en este Capítulo, por el uso o aprovechamiento que en sus instalaciones realicen las instituciones educativas, diferentes a la conservación y mantenimiento de zonas de ornato o deportivas. Estas instituciones deberán contar con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de las leyes de la materia.

“V.- Por las aguas que regresen a su fuente original o que sean vertidas en cualquier otro sitio previamente autorizado por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la Ley de Aguas Nacionales, siempre que tengan el certificado de calidad del agua expedido por esta última en los términos del Reglamento de la citada Ley, de que cumple los lineamientos de calidad del agua señalados en la tabla contenida en esta fracción, de acuerdo con el grado de calidad correspondiente al destino inmediato posterior y se acompañe una copia de dicho certificado a la declaración del ejercicio. Estos contribuyentes deberán tener instalado medidor tanto a la entrada como a la salida de las aguas.

“(…)

“VI.- Por la explotación, extracción, uso o aprovechamiento de las aguas interiores salobres, cuando se obtenga certificado expedido por la Comisión Nacional del Agua en el que se establezca que dicha agua contiene más de 2,500 miligramos por litro, de sólidos disueltos totales, independientemente de si se desaliniza o se trata. Dicho certificado será válido durante tres ejercicios fiscales contado aquél en que fue expedido.

“El certificado deberá solicitarse dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate. En caso de ser solicitado posteriormente al plazo antes señalado, será válido a partir del momento en que se solicitó.

“Estos contribuyentes deberán tener instalados dispositivos de medición tanto a la entrada como a la salida de las aguas.

“VII.- Por el uso o aprovechamiento de aguas efectuado por las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda y por los organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, que abastezcan de agua para consumo doméstico a estas poblaciones, por los volúmenes suministrados para este fin.

“VIII.- Por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales efectuada por entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de educación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda.

“Las personas físicas o morales que estén exentas en los términos del presente artículo y que realicen usos o aprovechamientos diferentes a éstos, deberán medir los volúmenes y pagar los derechos respectivos en los términos del presente Capítulo. Cuando no se midan los volúmenes exentos respecto de los que sí causan derechos, estarán obligados al pago de los mismos por la totalidad de los volúmenes de agua que usen o aprovechen, quedando sin efecto las citadas exenciones.

“El cumplimiento de calidad del agua a que se refieren las fracciones V y VI del presente artículo, se realizará con base en determinaciones analíticas efectuadas por un laboratorio acreditado ante el Sistema Nacional de Acreditamiento de Laboratorios de Prueba (SINALP) de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y aprobado por la Comisión Nacional del Agua.”

“Artículo 276.- Están obligados a pagar el derecho por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, las personas físicas o morales que descarguen en forma permanente, intermitente o fortuita aguas residuales en ríos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, así como los que descarguen aguas

residuales en los suelos o las infiltren en terrenos que sean bienes nacionales o que puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

“Artículo 278.- Por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, se causará el derecho de acuerdo con el tipo del cuerpo receptor en donde se realice la descarga, conforme al volumen de agua descargada y los contaminantes vertidos, en lo que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley.

“Los responsables de las descargas de aguas residuales no deberán exceder los límites máximos permisibles establecidos en esta Ley.”

“Artículo 282.- No estarán obligados al pago del derecho federal a que se refiere este Capítulo:

“I.- Los contribuyentes cuyos contaminantes no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley.

“II.- (DEROGADA, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

“III.- Quienes descarguen aguas residuales a redes de drenaje o alcantarillado que no sean bienes del dominio público de la Nación.

“IV.- Quienes viertan agua residual a la fuente de donde originalmente se realizó su extracción, siempre que tengan el certificado que expedirá la Comisión Nacional del Agua en el que se precisará que no sufrió degradación en su calidad ni alteración en su temperatura. Una copia de dicho certificado se deberá acompañar a la declaración del ejercicio.

“V.- Las poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes y los Organismos operadores de agua potable y alcantarillado, públicos o privados, por las descargas provenientes de aquéllas.

“VI.- Por las descargas provenientes del riego agrícola.

“VII.- Las entidades públicas o privadas, que sin fines de lucro presten servicios de asistencia médica, servicio social o de impartición de edu-

cación escolar gratuita en beneficio de poblaciones rurales de hasta 2,500 habitantes.

“VIII.- Los usuarios domésticos que se ubiquen en localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado, por las aguas residuales que se generen en su casa habitación.”

“Artículo 282-A.- No pagarán el derecho a que se refiere este Capítulo, aquellos usuarios cuyas descargas contengan contaminantes que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la presente Ley, siempre y cuando presenten ante la Comisión Nacional del Agua, un programa de acciones y cumplan con el mismo, para mejorar la calidad de sus aguas residuales, ya sea mediante cambios en sus procesos productivos o para el control tratamiento de sus descargas, a fin de no rebasar dichos límites, y mantengan o mejoren la calidad de sus descargas de aguas residuales.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De las transcripciones que anteceden, se desprende que si en principio, en el artículo 2° del Código Fiscal de la Federación, el Legislador estableció que la Federación sólo está obligada a pagar contribuciones, entre las que se encuentran los derechos, cuando las leyes lo señalen expresamente; también lo es que, en el último párrafo del artículo 2° de la Ley Federal de Derechos en forma expresa y precisa, se estableció que **la Federación está obligada a pagar los derechos que establece esa Ley**, entre los que se encuentran los derechos por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público, previstos en el Título II, Capítulos VIII y XIV de la Ley Federal de Derechos.

Asimismo, en los artículos 224, 282 y 282-A de la Ley en comento, se establecen los casos en que no existe la obligación de pagar tales derechos, sin que la actora hubiere demostrado en juicio, estar en alguno de los casos de exención. Por otra parte, de los numerales en cita, tampoco se desprende que las empresas expropiadas por el Gobierno Federal, se encuentren exentas del pago de derechos por el uso o

aprovechamiento de bienes de dominio público, como son los que se determinan a través de las resoluciones impugnadas en juicio.

En tales consideraciones, las manifestaciones formuladas por la actora en los conceptos de impugnación sujetos a estudio, no logran acreditar su pretensión, toda vez que no se desvirtúa en juicio el que esté sujeta al cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de derechos federales, por la sola razón de que se trata de una empresa que ha sido expropiada por el Gobierno Federal.

No escapa a esta Juzgadora, el hecho de que el Ejecutivo Federal, mediante el **DECRETO** por el que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 2001, hubiera expropiado, entre otras empresas, a Ingenio La Providencia, S.A. de C.V., según se desprende de la siguiente transcripción:

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN**

“**DECRETO** por el que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

“VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los párrafos segundo y tercero y fracción VI en su párrafo segundo del artícu-

lo 27 de la propia Constitución, así como en los artículos 1o., fracciones V, VII, IX y X, 2o., 3o., 4o., 8o., 10, 19 y 20 de la Ley de Expropiación; 14 y 63, fracción II, de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, 34, 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

“Que la agroindustria azucarera es una actividad de alto impacto social por su producción y por el empleo que crea en el campo mexicano; que el azúcar como producto generado por ella, es un artículo de consumo necesario y constituye un elemento básico para la alimentación de la población de bajos ingresos por su alto contenido energético; y que las actividades que comprende, como es el caso de la siembra, el cultivo, la cosecha y la industrialización de la caña de azúcar, son de interés público;

“Que el Gobierno Federal busca que la buena y honesta administración sea el común denominador de la agroindustria azucarera de la nación, eliminando las prácticas indebidas de un grupo de personas dedicadas a esta agroindustria, que han afectado profundamente al sector;

“Que los propietarios de las empresas enlistadas en el artículo 1o. de este Decreto llevaron a sus empresas a perder la salud financiera, contrayendo grandes deudas ante diversas sociedades de crédito y organismos del Gobierno Federal, poniendo con ello en riesgo además del patrimonio de los trabajadores del campo, el de todos los mexicanos;

“Que en vísperas del inicio de la zafra 2001-2002 en el próximo otoño, existen altas probabilidades de que en cierto número de ingenios con un fuerte porcentaje de participación en la producción del país, no se cuente con los recursos necesarios para la reparación de las fábricas que garanticen el eficaz y oportuno procesamiento de más de 20 millones de toneladas de caña, que se encuentran en el campo mexicano, en etapas de crecimiento y maduración

para ser cosechadas como culminación del esfuerzo de cerca del cincuenta por ciento de los productores;

“Que los cañicultores proveedores de las empresas azucareras referidas en el presente Decreto, han manifestado, por distintos medios, su decisión de no llevar al cabo los procesos de zafra con estas empresas, mientras se encuentren dirigidas por los actuales propietarios.

“Que la debida transformación de la caña propiedad de decenas de miles de cañicultores del país, contratada con las empresas señaladas en el presente Decreto, cuya inviabilidad financiera genera incapacidad de operar con eficiencia y de cumplir sus compromisos, pone en peligro el empleo de los trabajadores de los ingenios, de los prestadores de servicios conexos y la actividad económica de amplias regiones en los estados donde se ubican;

“Que el Gobierno Federal con la expropiación materia de este ordenamiento, asume el control de las empresas mencionadas en el artículo lo. de este Decreto, y con ello adquiere diversos activos que podrá destinar al fomento y conservación de la actividad productiva azucarera, con el objeto de contribuir a un funcionamiento eficaz del mercado y a garantizar la conservación de estas empresas los empleos que generan y, en general, el cumplimiento de sus demás obligaciones para el beneficio de la colectividad;

“Que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación integró el expediente administrativo en el que constan los datos técnicos que acreditan la idoneidad de los bienes materia de la expropiación, a que se refiere el presente Decreto, para satisfacer las causas de utilidad pública que motivan este instrumento, y

“Que resulta indispensable actuar de manera enérgica e inmediata para tomar medidas que corrijan los efectos inconvenientes de tales operaciones y procuren que la inversión no continúe destinada al beneficio individual, sino que se

convierta en una fuente económica de provecho social, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

“**ARTÍCULO 1º.**- Se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de las empresas que adelante se enlistan. Esta expropiación incluye, entre otros, a las unidades industriales denominadas ingenios azucareros, con toda su maquinaria y equipo, terrenos, construcciones y estructuras, derechos, patentes, marcas, nombres comerciales, tanques de almacenamiento, bodegas, talleres, laboratorios y sus aparatos, plantas eléctricas, servicios de dotación de agua e infraestructura correlativa, equipos de transporte, los inmuebles asignados para uso habitacional de los administradores, así como los almacenes de azúcar, el azúcar que contienen, y todos los demás bienes muebles e inmuebles propiedad de las sociedades siguientes:

- “I. Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V.;
- “II. Ingenio de Casasano La Abeja, S.A. de C.V.;
- “III. Ingenio El Modelo, S.A.;
- “IV. Ingenio El Potrero, S.A.;
- “V. Ingenio Emiliano Zapata, S.A. de C.V.;
- “VI. **Ingenio la Providencia. S.A. de C.V.;**
- “VII. Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V.;
- “VIII. Impulsara de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V.;
- “IX. Ingenio San Miguelito, S.A.;
- “X. Ingenio Presidente Benito Juárez, S.A. de C.V.;
- “XI. Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V.;
- “XII. Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.;
- “XIII. Ingenio San Francisco El Naranjal, S.A. de C.V.;
- “XIV. Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A. de C.V.;
- “XV. Ingenio El dorado, S.A. de C.V.;

- “XVI. Central Progreso, S.A. de C.V.;
- “XVII. Ingenio José María Morelos, S.A. de C.V.;
- “XVIII. Ingenio La Margarita, S.A. de C.V.;
- “XIX. Fomento Azucarero del Golfo, S.A. de C.V.;
- “XX. Ingenios Alianza Popular, S.A. de C.V.;
- “XXI. Ingenio Plan de Ayala, S.A. de C.V.;
- “XXII. Compañía Azucarera del Ingenio Bella Vista, S.A. de C.V.
- “XXIII. Ingenio Pedernales, S.A. de C.V.;
- “XXIV. Azucarera de la Chontalpa, S.A.;
- “XXV. Ingenio La Joya, S.A. de C.V.;
- “XXVI. Compañía Industrial Azucarera, S.A. de C.V., y
- “XXVII. Ingenio San Gabriel Ver, S.A. de C.V.

“El expediente administrativo integrado para esta expropiación a que se refiere el penúltimo considerando de este ordenamiento, está a disposición de los interesados en las oficinas de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“ARTÍCULO 2o.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, procederá a tomar de inmediato la posesión de los bienes materia de la expropiación.

“La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación designará las personas que administrarán los bienes expropiados de cada unidad industrial, quienes estarán obligadas a levantar el inventario de los bienes referidos en el artículo 1o. del presente Decreto y estarán facultadas para tomar las medidas necesarias encaminadas al buen funcionamiento de dichas unidades, así como para adoptar todas aquellas medidas que determine esa Secretaría con el mismo fin.

“ARTÍCULO 3o.- El Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijará el monto de las indemnizaciones que deban cubrirse en términos de ley, a quienes acrediten su legítimo derecho.

“La indemnización correspondiente por los bienes expropiados será pagada, previa entrega de las acciones, cupones y/o títulos representativos del capital o partes sociales, con cargo al presupuesto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con lo que disponen el artículo 27 de la Constitución, la Ley de Expropiación y demás ordenamientos relativos.

“ARTÍCULO 4o.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con la participación que corresponda a las de Economía y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigilarán el exacto cumplimiento de este Decreto.

“ARTÍCULO 5o.- Notifíquese personalmente a los interesados en los domicilios que para tal efecto consten en el expediente de expropiación. En caso de que éstos ya no correspondan, publíquese una vez más en el Diario Oficial de la Federación para que surta efectos de notificación personal.

“TRANSITORIOS

“PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su primera publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“SEGUNDO.- Los derechos de los trabajadores de las empresas que se expropiaran, serán respetados en todos sus términos conforme a la legislación laboral.

“TERCERO.- Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, realizarán las acciones

necesarias para constituir la o las entidades paraestatales que determinen para administrar los bienes que se expropián por virtud del presente Decreto, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del mismo.

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de septiembre de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Francisco Javier Barrio Terrazas.- Rúbrica.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede se desprende que la expropiación del Ingenio La Providencia, S.A. de C.V., actora en el juicio, se debió a que el Gobierno Federal consideró que se ha afectado profundamente al sector azucarero al haber llevado dicha empresa, entre otras, a perder la salud financiera, contrayendo grandes deudas ante diversas sociedades de crédito y organismos del Gobierno Federal, poniendo con ello en riesgo además del patrimonio de los trabajadores del campo, el de todos los mexicanos, por lo que el **Gobierno Federal con la referida expropiación asume el control entre otras, de la empresa hoy actora, adquiriendo con ello diversos activos que podrá destinar al fomento y conservación de la actividad productiva azucarera, con el objeto de contribuir a un funcionamiento eficaz del mercado y garantizar la conservación de dicha empresa, los empleos que genera y, en general, el cumplimiento de sus demás obligaciones para el beneficio de la colectividad.**

En el Decreto en comento, se expresa que se expropián por causa de utilidad pública, a favor de la Nación, las acciones, los cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales en el caso del hoy actor, incluyendo dicha expropiación, toda su maquinaria y equipo, terrenos, construcciones y estructuras, derechos, patentes, marcas, nombres comerciales, tanques de almacenamiento, bodegas, talle-

res, laboratorios y sus aparatos, plantas eléctricas, servicios de dotación de agua e infraestructura correlativa, equipos de transporte, 105 inmuebles asignados para uso habitacional de los administradores, así como 105 almacenes de azúcar, el azúcar que contienen, y todos 105 demás bienes muebles e inmuebles propiedad del hoy actor.

Asimismo, se establece que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, procedería a tomar de inmediato la posesión de los bienes materia de la expropiación. Así como que la Secretaría en primer término citada, designaría a las personas que administrarían los bienes expropiados de cada unidad industrial, quienes estarían obligadas a levantar el inventario de los bienes antes referidos, **con facultades para tomar las medidas necesarias encaminadas al buen funcionamiento de dichas unidades, así como para adoptar todas aquellas medidas que determine esa Secretaría con el mismo fin.**

Aunado a ello, se establece que debido a la expropiación de cuenta, el Gobierno Federal, por conducto de la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, fijaría el monto de las indemnizaciones a cubrirse en términos de ley, a quienes acreditaran su legítimo derecho.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera válido concluir que si bien en el Decreto de Expropiación, no se estableció de forma expresa que los adeudos de la empresa actora, pasarían a ser responsabilidad del Gobierno Federal; también lo es que, **al asumir el Gobierno Federal el control de dicha empresa**, jurídicamente, no puede hacerla únicamente en cuanto a los activos de la misma, sino que debe incluirse la totalidad de los derechos y obligaciones a su cargo, tan es así que establece la obligación de levantar el inventario de los bienes referidos en el artículo 1º del Decreto Expropiatorio.

Refuerza la conclusión anterior, el hecho de que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 2001, la Secretaría de

Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estableció los “Lineamientos de Operación del Fondo Especial para el Pago de Diversos Compromisos de Operación del Sector Azucarero, por los 27 ingenios incluidos en el Decreto de Expropiación publicado el 3 de septiembre de 2001, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN**

“**LINEAMIENTOS** de Operación del Fondo Especial para el Pago de Diversos Compromisos de Operación del Sector Azucarero, por los 27 ingenios incluidos en el Decreto de Expropiación publicado el 3 de septiembre de 2001.

“Al margen el Símbolo de la Identidad Gráfica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL FONDO ESPECIAL PARA EL PAGO DE DIVERSOS COMPROMISOS DE OPERACIÓN DEL SECTOR AZUCARERO, POR LOS 27 INGENIOS INCLUIDOS EN EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001.

“**JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO**, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 14, 16, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, 3º y 4º del Decreto por el que se Expropian por causas de utilidad pública diversos ingenios azucareros, lo., 2º, 3º, 4º. y 6º del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

“CONSIDERANDO

“**PRIMERO.-** Que en cumplimiento a lo señalado en el Art. 2o. del Decreto Expropiatorio expedido por el Ejecutivo Federal, de fecha 3 de septiembre de

2001, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) en coordinación con la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, procederá a tomar de inmediato la posesión de los bienes materia de expropiación señalados en dicho decreto;

“SEGUNDO.- Que las Unidades Industriales expropiadas, deben continuar operando en forma independiente e ininterrumpida, constituyendo cada ingenio un negocio en marcha, en el que se obtienen ingresos y egresos, con operación administración, finanzas, tesorería y contabilidad independiente y responsabilidad del Administrador General designado, durante el periodo previsto para ser saneadas operativa, financiera y administrativamente con controles eficientes acordes a su propia naturaleza de unidades de producción; hasta alcanzar condiciones adecuadas como Unidades Industriales productivas con un valor agregado para ser reincorporadas al sector productivo;

“TERCERO.- Que la SAGARPA, de conformidad a lo dispuesto el artículo 2o. del Decreto Expropiatorio, asume la facultad para designar a las personas que administrarán los bienes expropiados en cada unidad industrial, a quienes se les han otorgado facultades y obligaciones específicas para el eficiente y honesto funcionamiento de dichas Unidades, además de que deberán constreñirse a las medidas que determine esta Secretaría para el mismo fin; por lo que he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL FONDO ESPECIAL QUE SE APLICARÁN AL PAGO DE DIVERSOS COMPROMISOS DE OPERACIÓN DEL SECTOR AZUCARERO, EXCLUSIVAMENTE A LOS 27 INGENIOS INCLUIDOS EN EL DECRETO DE EXPROPIACIÓN DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2001

“Este Fondo se establece por Acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un monto inicial de \$1,000,000,000.00 (un mil millones de pesos

00/100 M.N.) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal, y será aplicable al pago de diversos compromisos del sector azucarero, de los 27 ingenios incluidos en el Decreto de Expropiación del 3 de septiembre de 2001.

“Las afectaciones presupuestales que resulten necesarias para el ejercicio del Fondo, se realizarán con cargo a la SAGARPA a más tardar el 26 de diciembre de 2001, y tendrán la aplicación presupuestal que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pudiendo ser absorbidas por medio de las economías generadas en el presupuesto autorizado, o bien cubiertas mediante ampliación líquida; afectándose el capítulo de subsidios y transferencias de la SAGARPA.

“Para garantizar institucionalidad y transparencia en el manejo de los recursos ejercidos, se establecerá un cuerpo colegiado constituido como Comisión Directiva de Regulación y Seguimiento (CDRYS), que estará integrada por el Secretario del Ramo, quien la presidirá, el Subsecretario de Fomento a los Agronegocios, el Oficial Mayor, el Coordinador General de Enlace y Operación, o sus representantes, con nivel mínimo de Director General, el Servidor Público que designe el Secretario del Despacho, para que funja como Secretario Técnico y por los demás servidores públicos de las dependencias mencionadas en el Decreto Expropiatorio que se incorporen, según la materia del asunto a tratar.

“La CDRYS determinará que se instalen Comisiones de Regulación y Seguimiento en cada uno de los ingenios, como coadyuvantes del Secretariado Técnico de la CDRYS. Ambas Comisiones contarán con un reglamento que determinará sus responsabilidades y facultades.

“**Objetivo.** Asegurar una administración y operación regulada, eficiente, transparente e ininterrumpida en cada uno de los ingenios materia del Decreto de Expropiación, coadyuvando con los Administradores para hacer frente a las

obligaciones contraídas y al buen funcionamiento de las Unidades expropiadas, complementando con la aplicación de recursos de este Fondo, el pago de compromisos en que incurra la operación normal del ingenio cuando los recursos financieros de su propia tesorería resulten insuficientes.

“I.- Población Objetivo. Los 27 ingenios expropiados que a continuación se listan:

- “1. Ingenio de Atencingo, S.A. de C.V.
- “2. Ingenio de Casasano La Abeja, S.A. de C.V.
- “3. Ingenio el Modelo, S.A.
- “4. Ingenio El Potrero, S.A.
- “5. Ingenio Emiliano Zapata, S.A. de C.V.
- “6. **Ingenio La Providencia. S.A. de C.V.**
- “7. Ingenio Plan de San Luis, S.A. de C.V.
- “8. Impulsora de la Cuenca del Papaloapan, S.A. de C.V.
- “9. Ingenio San Miguelito, S.A.
- “10. Ingenio Presidente Benito Juárez, S.A. de C.V.
- “11. Ingenio José María Martínez, S.A. de C.V.
- “12. Ingenio Lázaro Cárdenas, S.A. de C.V.
- “13. Ingenio San Francisco El Naranjal, S.A. de C.V.
- “14. Compañía Industrial Azucarera San Pedro, S.A. de C.V.
- “15. Ingenio El dorado, S.A. de C.V.
- “16. Central Progreso, S.A. de C.V.
- “17. Ingenio José María Morelos, S.A. de C.V.
- “18. Ingenio La Margarita, S.A. de C.V.
- “19. Fomento Azucarero del Golfo, SA. de C.V.
- “20. Ingenios Alianza Popular, S.A. de C.V.
- “21. Ingenio Plan de Ayala, S.A. de C.V.
- “22. Compañía Azucarera del Ingenio Bella Vista, S.A. de C.V.
- “23. Ingenio Pedernales, S.A. de C.V.
- “24. Azucarera de la Chontalpa, S.A.

- “25. Ingenio La Joya, S.A. de C.V.
- “26. Compañía Industrial Azucarera, S.A. de C.V.
- “27. Ingenio San Gabriel Ver, S.A. de C.V.

“II.- Conceptos a los que Podrán Aplicarse los Recursos de este Fondo por los Ingenios. Cuando los recursos propios de sus respectivas tesorerías eran insuficientes, podrán ser destinados recursos de este Fondo para complementar o cubrir compromisos de los ingenios, generados en su operación normal, en alguno o algunos de los siguientes conceptos:

“II.1. Preliquidaciones y Liquidaciones a los Cañeros. Consiste en el pago a los cañeros proveedores de materia prima de los ingenios expropiados, de las preliquidaciones y/o liquidaciones adeudadas de la zafra 2000-2001 y las correspondientes a la zafra 2001-2002; así como los pagos que correspondan a las cuotas de Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a las normas jurídicas aplicables y al Programa de Trabajo a detalle cada Administrador General de Ingenio deberá presentar a la CDRYS.

“II.2. Obligaciones Derivadas de Relaciones Laborales. Consiste en el pago de salarios y accesorios, que conforme a ley y disposiciones jurídicas correspondan, a los trabajadores con los que los ingenios mantengan una relación laboral formal, así como de los compromisos legales de su pasivo laboral.

“II.3. Gastos de Operación del Ingenio. Consiste en el pago de compromisos para asegurar la operación del ingenio, tales como: gastos de mantenimiento y reparación, servicios de energía eléctrica, combustibles, agua, seguridad, comunicaciones, así como los de las demás unidades productivas comprendidas dentro del ingenio (alcohol, azúcar, miel), las bodegas, almacenes, laboratorios, equipo de transporte, al igual que los inherentes a la preparación de los campos de cultivo.

“II.4. Pago para la Liberación de Reportos de Azúcar. Consiste en el pago respecto del azúcar pignorada de la zafra 2000-2001, así como de los premios y accesorios que se llegaren a generar. La CDRYS decidirá los vencimientos en que resulte conveniente la liquidación de los reportos.

“III.- Trámites para la Solicitud y Autorización de Recursos.

“III.1. Los Administradores Generales de los respectivos ingenios presentarán a la SAGARPA por conducto del Secretario Técnico de la CDRYS, dentro de los cinco días antes del inicio de cada mes, el correspondiente Programa de Trabajo mensual, que incluirá el flujo de efectivo programado por semana para el mes, (ingresos-egresos) de su tesorería, con la especificación en su caso, de la solicitud formal del requerimiento de recursos financieros complementarios con cargo a este Fondo, así como la justificación para cada concepto deficitario, anexando el recibo oficial correspondiente, mismo que será el comprobante del ejercicio presupuestal de SAGARPA.

“III.2. El Secretario Técnico de la CDRYS, deberá dictaminar el Programa de Trabajo, así como la solicitud de recursos del Fondo para la operación de los ingenios, quien deberá turnar a la Oficialía Mayor el Programa de Trabajo dictaminado, acompañado de la solicitud de recursos requeridos, dentro de las 72 hrs. (setenta y dos horas) siguientes a su recepción.

“III.3. La Oficialía Mayor depositará a cada ingenio, los recursos en cuentas bancarias diferenciadas, según su destino y aplicación, con el fin de facilitar y hacer más transparente el traspaso, operación, registro y contabilización de los recursos por los propios ingenios y por el Secretariado Técnico de la CDRYS.

“III.4. La Oficialía Mayor procederá a ordenar las transferencias bancarias de los recursos, mismas que deberán ser autorizadas en forma indelegable por el Oficial Mayor, quien determinará su aceptación, rechazo o ajustes necesarios, conforme a los criterios señalados por la CDRYS.

“III.5. Los Administradores Generales de cada Ingenio deberán llevar registro especial en su contabilidad, a través de cuentas acreedoras específicas para cada uno de los apoyos recibidos por la SAGARPA, así como de aquellos gastos directos en que la SAGARPA o la Entidad Paraestatal a que se refiere el Decreto Expropiatorio, incurran como consecuencia de un servicio prestado al ingenio o de los que le sean imputados como cuota alícuota por servicios comunes, conservando los comprobantes legales originales de la aplicación de los recursos de este fondo. Los Administradores Generales de cada Ingenio, deberán enviar a la Oficialía Mayor el recibo oficial de recepción de recursos, mismo que será el comprobante del ejercicio presupuestal de SAGARPA.

“III.6. Los Administradores Generales de cada ingenio serán responsables de elaborar y entregar a la Secretaría Técnica de la CDRYS, durante los primeros 5 días del mes siguiente que en los apartados reporta, un ‘Informe de Resultados y Aplicación de Recursos’, con los apartados por los conceptos indicados en el apartado II de estos Lineamientos, y en su caso, guardar y mantener bajo su resguardo en los archivos oficiales del ingenio y conforme a las disposiciones aplicables en la materia, los comprobantes legales, así como la relación de los beneficiarios y demás comprobación documental del gasto autorizado. De igual manera deberán integrar el ‘Informe Consolidado Trimestral’, dentro de los primeros 10 días siguientes al cierre del trimestre, de los alcances logrados con los recursos otorgados y el ejercicio de los recursos otorgados y el ejercicio de los recursos autorizados.

“IV. Aplicación de Recursos para Gastos de Evaluación y Estudios Especiales y Transferencias

“IV.1. Con independencia de las intervenciones que correspondan a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y al Órgano de Control Interno de la SAGARPA, con a la carga (Sic) a los recursos autorizados a este Fondo, la SAGARPA convendrá la evaluación externa de su aplicación conforme a los presentes Lineamientos; de igual manera, podrán destinarse recur-

sos para cubrir gastos directamente relacionados con aspectos técnicos de la especialidad del ramo industrial: jurídicos, administrativos, financieros, estudios y de auditorías, arqueos e inventarías, que con carácter eventual sean estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de las responsabilidades derivadas de la aplicación del Decreto de Expropiación del 3 de septiembre de 2001, mismos que en conjunto no podrán exceder del 7% del monto total del Fondo, los cuales serán considerados en todo momento como parte del Gasto de Operación de las Unidades Industriales, consideradas negocios en marcha, referidos en el Considerando Tercero, y en los términos señalados en los numerales III.5 y III.6 de los presentes Lineamientos.

“**IV.2.** La CDRYS podrá acordar las transferencias de recursos de este Fondo, para cubrir los gastos iniciales de operación e inversión que sean necesarios en la operación de la entidad pública que se creará para la administración de los ingenios, de conformidad con lo previsto en los Artículos 2o. y 4o. del referido Decreto Expropiatorio.

“**IV.3.** La CDRYS podrá analizar y autorizar, en su caso, otros asuntos relacionados con la operación de este Fondo que no hayan sido expresamente previstos en los presentes Lineamientos. Las adecuaciones que autorice la CDRYS deberán ser informadas a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, por conducto de la Oficialía Mayor de la SAGARPA.

“**IV.4.** El Secretario Técnico de la CDRYS, deberá informar por escrito a la Oficialía Mayor, dentro de las 24 hrs. siguientes, los reportas de azúcar liberados en el Programa Especial de Apoyo Financiero al Sistema-Producto Azúcar, para gestionar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la liberación, para su aplicación, de los recursos del Programa de Apoyos a la Comercialización, retenidos en respaldo de la recuperación de los reportas que pudiesen haber sido abandonados.

“**IV.5.** De la misma manera, los recursos obtenidos por los ingenios por mecanismos de comercialización del azúcar pignorada o libre, así como recursos que provengan de la comercialización de miel, alcohol, bagazo, y demás productos y subproductos de cada ingenio, cuando éstos resulten superavitarios, podrán utilizarse para cancelar sus pasivos con este Fondo, con la finalidad de que dichos recursos recuperados se canalicen a continuar apoyando la operación normal de los ingenios.

“**IV.6.** La SAGARPA, a través de la Oficialía Mayor, elaborará informes mensuales consolidados respecto de los ingresos y las diversas aplicaciones de los recursos de este Fondo: los relacionados a los ingenios apoyados y el monto de los recursos proporcionados, así como los otros previstos en estos Lineamientos y los autorizados por la CDRYS. Dichos informes deberán remitirse a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como al Órgano de Control Interno en la SAGARPA.

“**IV.7.** Los recursos del Fondo aportados a los Ingenios cuyas finanzas no permitieran reintegrarse al mismo, serán documentados en forma definitiva para ser considerados a la expedición de las Reglas de Operación del Pago de la Indemnización a que se refiere el Decreto de Expropiación, dicha indemnización habrá de efectuarse con cargo al presupuesto de la SAGARPA.

“**IV.8.** Los presentes Lineamientos estarán en vigor mientras existan disponibilidad de recursos, sean reincorporados al sector productivo la totalidad de los 27 ingenios mencionados como Población Objetivo, o bien hasta que estos Lineamientos se modifiquen expresamente, debiendo en todo momento atenerse a las disposiciones legales respecto del cierre y autorización del Presupuesto de Egresos de la Federación.

“Los presentes Lineamientos de Operación del Fondo Especial para el Pago de Diversos Compromisos del Sector Azucarero, por los 27 ingenios incluidos en el Decreto de Expropiación del 3 de septiembre de 2001, se expiden en

la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de septiembre de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Javier Bernardo Usabiaga Arroyo.- Rúbrica.”

De conformidad con la transcripción que antecede, resulta incuestionable que aun cuando en el Decreto de Expropiación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 3 de septiembre de 2001, no se hubiera establecido que el Gobierno Federal asumía los adeudos de las empresas expropiadas; lo cierto es que mediante los “Lineamientos de Operación del Fondo Especial para el Pago de Diversos Compromisos de Operación del Sector Azucarero, por los 27 ingenios incluidos en el Decreto de Expropiación publicado el 3 de septiembre de 2001”, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estableció los parámetros que se debían seguir para cubrir diversos compromisos a cargo de las empresas expropiadas.

Cabe hacer notar que de la Ley de Expropiación y de la Ley General de Bienes Nacionales, no se desprende la pretensión de la demandante, en el sentido de que a consecuencia de la expropiación decretada, la empresa expropiada Ingenio Providencia, S.A. de C.V., por ser un bien de la Nación, no se encuentre sujeta al pago de derechos establecidos en la Ley Federal de Derechos; máxime que la propia demandante, expresamente, reconoce que es el Administrador General designado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el encargado de tomar las medidas suficientes y necesarias para el buen funcionamiento de la empresa expropiada.

Asimismo, es de hacer notar que en su escrito de demanda, expresamente, la actora reconoce que Ingenio La Providencia, S.A. de C.V., es “un negocio en marcha”; y, por tanto, esta Juzgadora concluye que se encuentra vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, entre ellas el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público previstos en el Título II, Capítulos VIII y XIV de la Ley Federal de Derechos.

Finalmente, a fin de sustentar la conclusión que antecede, conviene tener presente el contenido del artículo 36 de la Ley de Aguas Nacionales, cuyo texto cita:

“Artículo 36.- Cuando se transmita la titularidad de una concesión o asignación, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del precepto legal transcrito, se desprende que en forma expresa, el Legislador estableció que en los casos de transmisión de la titularidad de una concesión, el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma; por tanto, si el Gobierno Federal, a través de la expropiación de la empresa actora, adquirió los derechos sobre dotación de agua que le habían sido concedidos a Ingenio La Providencia, S.A. de C.V., resulta incuestionable que se subroga en el cumplimiento de las obligaciones que derivan de las concesiones en cuestión, quedando así de manifiesto lo infundado de los argumentos sujetos a estudio.

En tales consideraciones, y siendo que a través de los alegatos formulados por la demandante, propiamente, se reiteran las cuestiones planteadas en los conceptos de impugnación analizados en el presente considerando, a fin de evitar inútiles repeticiones deberá estarse a lo antes señalado.

(...)

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

R E S O L U T I V O S

I.- Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas; en consecuencia,

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La actora no acreditó los fundamentos de su pretensión; en consecuencia,

IV.- Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas contenidas en los oficios BOO.00.03.01.R10LIQ.0053/03, BOO.00.03.01.R10LIQ.0054/03, BOO.00.03.01.R10LIQ.0055/03, BOO.00.03.01.R10LIQ.0056/03, BOO.00.03.01.R10LIQ.0097/03 y BOO.00.03.01.R10LIQ.0098/03, todas ellas emitidas por el Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal, de la Comisión Nacional del Agua, detalladas en el resultando 1o. de la presente resolución.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 15 de febrero de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de marzo de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-2aS-424

CERTIFICADO DE ORIGEN.- RESULTA INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA MERCANCÍA SI LA MISMA SE IMPORTÓ FUERA DEL PERIODO DE VIGENCIA SEÑALADO EN AQUÉL.- Si la mercancía a la que se impusieron cuotas compensatorias o se negó trato arancelario preferencial se introdujo al país fuera del periodo de vigencia señalado en el certificado de origen con el que el importador pretende demostrar el origen de los bienes importados, no obstante que los mismos se encuentran mencionados en el certificado de origen, debe concluirse que dicho documento resulta insuficiente para acreditar que los productos son originarios de un país determinado, toda vez que no puede sostenerse que el certificado de origen efectivamente hubiera sido emitido con motivo de la importación de los mismos. (18)

Juicio No. 1645/03-19-01-4/437/04-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-361

Juicio No. 299/02-09-01-9/1110/02-S2-10-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 6 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 398

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-425

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE ACTUALIZA AL IMPUGNARSE ACTOS DE APLICACIÓN DE CUOTA COMPENSATORIA, SÓLO CUANDO SE PLANTEAN AGRAVIOS QUE INVOLUCREN EL ANÁLISIS DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN.- El 31 de diciembre de 2000 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma a diversas disposiciones fiscales, modificándose entre otras, la hipótesis del artículo 20, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, excluyendo de la competencia especial de las Secciones de la Sala Superior, a los asuntos que versen exclusivamente sobre actos de aplicación de cuotas compensatorias. Sin embargo, la atribución para conocer de los asuntos que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, continúa siendo materia reservada al conocimiento de las Secciones de la Sala Superior. Por tanto, debe concluirse que los actos impugnables ante este Tribunal, en los que se apliquen cuotas compensatorias, se ubican dentro de la competencia especial mencionada, sólo en los casos en que en la misma controversia el demandante introduzca aspectos que involucren el análisis y valoración de los certificados de origen, antecedentes de la operación de comercio exterior que derivó en los actos de aplicación de las medidas arancelarias. (19)

Juicio No. 1645/03-19-01-4/437/04-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-380

Juicio No. 1961/03-03-01-6/270/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto más con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 281

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-426

NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en su segundo párrafo, que en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. El artículo 210, fracción I del citado Ordenamiento legal establece que se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, entre otros, cuando se impugne una negativa ficta. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, expresa los motivos y fundamentos en que sustenta la resolución negativa ficta, y a la actora se le otorga el derecho para ampliar su demanda en el término respectivo, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos señalados por la autoridad demandada en dicha contestación, sin que ésta produzca su ampliación de demanda, es evidente que con dicha omisión no logra desvirtuar los fundamentos y motivos expresados por la autoridad, por lo que lo procedente en el juicio es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada. (20)

Juicio No. 5888/02-11-01-1/11/05-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2005, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-320

Juicio No. 10180/02-17-11-2/978/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 41. Mayo 2004. p. 444

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-427

CERTIFICADOS DE ORIGEN.- DEBEN REQUISITARSE SIGUIENDO LAS DISPOSICIONES PREVISTAS POR LAS REGLAMENTACIONES UNIFORMES, EMITIDAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 511 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, YA QUE EN CASO CONTRARIO SE PUEDE NEGAR EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL A LAS MERCANCÍAS QUE AMPARAN.- De una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 502, 1.a), 2.a) y 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en relación con la regla 1ª, fracción IV de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se desprende que de manera expresa las partes acordaron que se podía negar el trato arancelario preferencial a un bien, cuando el importador no cumpliera con cualquiera de los requisitos impuestos en el propio capítulo del Tratado, dentro de los cuales se establece, que se debe declarar con base en un certificado de origen válido que el bien califica como originario, y si además se indica en las Reglamentaciones Uniformes, que tienen su fundamento en el Tratado, que el certificado de origen válido es aquel que haya sido llenado por el exportador o productor de un bien a territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en las propias reglamentaciones y con el instructivo de llenado del certificado de origen; sólo se puede concluir, que si el llenado del certificado no se realizó de acuerdo al mencionado instructivo, la autoridad válidamente puede negar el trato arancelario preferencial a los bienes amparados en el mencionado certificado e importados a territorio nacional. (21)

Juicio No. 1239/02-13-01-7/535/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de

31 de marzo de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2005)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-230

Juicio No. 2150/01-16-01-7/1125/02-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 142

V-P-2aS-231

Juicio No. 2213/01-16-01-4/1261/02-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 142

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-428

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- IMPORTACIONES AL AMPARO DE LA REGLA 31 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- La

regla 31 de la Resolución que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte arriba transcrita ha de interpretarse en el sentido de que tratándose de bienes originarios de las Partes firmantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la operación de importación cuyo valor no exceda del equivalente en moneda nacional a \$1000.00 dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, no requerirá del certificado de origen, para lo cual se deberá contar con una declaración bajo protesta de decir verdad que certifique que el bien importado es originario, declaración que ha de estar firmada por el exportador o por el productor del bien o por el propio importador o sus representantes legales y que además la declaración se asiente en la factura que ampare el bien, o que se anexe a ésta, ya sea que se encuentre escrita a mano, a máquina o que esté impresa, por lo que si en un pedimento se amparan diversas mercancías originarias que individualmente tienen un valor inferior a los \$1000.00 dólares de los Estados Unidos de América pero en conjunto sobrepasan dicha cantidad, es de concluir que se encontrará fuera de la hipótesis de la regla 31 pues el valor de la importación rebasa el límite establecido por la norma de referencia. (22)

Juicio No. 1239/02-13-01-7/535/03-S2-09-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2005, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-263

Juicio No. 1963/02-07-02-6/674/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de agosto de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Juan Francisco Villarreal Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 36. Diciembre 2003. p. 487

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-2aS-429

CADUCIDAD.- EXCEPCIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1996, 1997 y 1998, la suspensión del cómputo del plazo de la caducidad se produce cuando se interpone algún recurso administrativo o juicio, o bien, cuando se ejercen las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones II, III y IV. Sin embargo, el supuesto de suspensión con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas, está condicionado a que cada seis meses se levante cuando menos un acta parcial o final, o se dicte la resolución definitiva, dado que de no cumplirse esta condición, se entenderá que no hubo suspensión. (23)

Juicio No. 9751/04-17-07-2/547/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2005)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-13

Juicio No. 972/99-03-02-2/480/00-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 16 de octubre de 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Luisa de Alba Alcántara.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de octubre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 3. Marzo 2001. p. 151

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE OBRAS PÚBLICAS

INSTANCIA DE INCONFORMIDAD A FIN DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU PRESENTACIÓN CUANDO SE CONTROVIERTA UN ACTO DE LICITACIÓN Y SE CAREZCA DE LA FECHA EN QUE LA INCONFORME TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO, DEBE ESTARSE A LA FECHA EN QUE SE PUBLICÓ DICHA LICITACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que la inconformidad respecto de cualquier acto del procedimiento de contratación, -como la licitación pública, invitación a cuando menos tres personas, o adjudicación directa-, se presentará dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que ocurra el acto o el inconforme tenga conocimiento de éste. Por lo cual, si no existe fecha de conocimiento del acto objeto de la inconformidad, la autoridad válidamente puede considerar la fecha en que ocurrió el acto dictado en dicho procedimiento de contratación respecto del cual se formula la inconformidad. En consecuencia, si dicho acto inconformado consiste en la convocatoria de licitación pública, debe considerarse que el mismo ocurrió al día siguiente a la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la convocatoria controvertida, ello además acorde con el principio de publicidad de las licitaciones públicas y a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que prevé dicho principio. Máxime, que los efectos de las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, surten efectos *erga omnes*, “de aplicación o validez general”, esto es, que surte sus efectos frente a todos los interesados y por ello tratándose de la publicación de la convocatoria para una licitación pública no se actualiza la segunda hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, referente a que la instancia de inconformidad prevista en dicho numeral deba presentarse dentro de

los diez días hábiles siguientes a aquel en que el inconforme tenga conocimiento del acto objeto de la inconformidad, sino a aquel en que ocurra el acto, en la especie, la convocatoria de la licitación mencionada; máxime que la ignorancia de dicha publicación no excluye sus efectos. (1)

Juicio No. 15377/01-17-03-4/640/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2004)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS

INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.- SU PROCEDENCIA CUANDO SE HAGAN VALER VIOLACIONES A LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, EN RELACIÓN CON UNA LICITACIÓN PÚBLICA.- El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley. Por tanto, si el promovente expresa como motivo de su inconformidad la violación a un artículo de la Ley mencionada en relación con una licitación pública, ello es suficiente para considerar que dicha materia sí es impugnabile vía la inconformidad al estar establecida para controvertir cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que se rigen por la Ley aludida. (2)

Juicio No. 15377/01-17-03-4/640/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resoluti-

vos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2004)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS

INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD.- LO CONSTITUYE QUIEN TENGA UN DERECHO SUBJETIVO TUTELADO POR UNA NORMA DE DERECHO.- El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece que las personas interesadas podrán inconformarse ante la Contraloría por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley. Por lo cual, si el inconforme tiene un derecho subjetivo tutelado en la propia Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, aun cuando no hubiere participado en la licitación pública, el mismo tiene interés jurídico para promover la instancia de inconformidad, en virtud de que precisamente le causa afectación a su esfera jurídica el procedimiento de licitación pública iniciado, para considerar que debió adjudicársele en forma directa el contrato licitado por tener un derecho preferente; tal como lo es el derecho de exclusividad protegido en el artículo 42, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al ser titular de una patente respecto de la cual se formula una licitación. (3)

Juicio No. 15377/01-17-03-4/640/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2004)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIONES CONTROVERTIDAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- CUANDO CONTENGAN DIVERSOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTEN, LOS MISMOS DEBEN SER ATACADOS POR EL ACTOR EN SU INTEGRIDAD.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 208, fracción VI, 197, último párrafo y 237, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, corresponde al actor expresar los conceptos de impugnación tendientes a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y en ningún caso, el Juzgador podrá suplir la deficiencia de la queja. Asimismo, atento a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde al actor en el juicio contencioso administrativo probar su pretensión, esto es, desvirtuar todos y cada uno de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada, como lo sería la resolución recaída a un recurso de revisión, ello a fin de que tal resolución se declare nula, si se acredita su ilegalidad. Por tanto, si en la demanda de juicio contencioso administrativo el actor sólo combate algunos de los fundamentos y motivos de la resolución impugnada y no el restante que también es esencial para sostener la confirmación de la resolución recurrida en la fase administrativa, subsiste dicha confirmación de la improcedencia de la instancia de inconformidad, como lo sería con motivo de la extemporaneidad de la presentación de dicha instancia. (4)

Juicio No. 15377/01-17-03-4/640/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de septiembre de 2004, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de septiembre de 2004)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

CERTIFICADO DE ORIGEN.- SU REQUERIMIENTO AL IMPORTADOR CONFORME A LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE SÓLO DEBE EFECTUARSE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR ESA REGLA.- Conforme la regla 27 aludida, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado y la fracción IV de la regla 25 de esas reglas, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de ese Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas, de tal manera que no en todos los casos la autoridad está obligada a requerir el certificado de origen, sino sólo en los supuestos que se contienen en la regla 27 aludida, sin que pueda considerarse su aplicación cuando la autoridad rechaza un certificado debido a que el dictamen de análisis de mercancías de difícil identificación concluye que se debió aplicar otra fracción arancelaria. (5)

Juicio No. 854/03-09-01-3/31/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2005)

LEY ADUANERA

MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. ESTÁ PREVISTO EN LA LEY ADUANERA Y SU REGLAMENTO.- El artículo 45 de la Ley Aduanera establece que cuando en el reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radiactivas, peligrosas o cuando sean necesarias instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores o exportadores las deberán tomar previamente y las entregarán al agente o apoderado aduanal quien las presentará al momento del reconocimiento aduanero o segundo reconocimiento. Por su parte, el artículo 66 del Reglamento de la Ley Aduanera establece el procedimiento para llevar a cabo la toma de muestras en el reconocimiento y segundo reconocimiento, verificación de mercancías de transporte o visita domiciliaria, cuando sea necesaria para identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de la mercancía. Por lo que, si en el recinto fiscal se levanta un acta en la que se haga constar la toma de muestras de mercancías con el fin de identificar la composición, cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas de las mismas, es evidente que la toma de muestras se encuentra prevista en los dispositivos antes señalados, aun cuando no sean mercancías estériles, radiactivas o peligrosas. (6)

Juicio No. 854/03-09-01-3/31/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2005, por mayoría de 3 votos a favor, 1 voto más con los puntos resolutive y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de abril de 2005)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- SU INEXISTENCIA EN AUTOS ORIGINA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- Se actualiza la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en el artículo 202, fracción XI del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual es improcedente el juicio, cuando de las constancias de autos apareciere que no existe la resolución impugnada, que en el caso de la negativa ficta, cuando se requiera al promovente, el cumplimiento de ciertos requisitos, o que proporcione los elementos necesarios para resolver, se haya notificado legalmente la resolución expresa dentro del plazo de tres meses contados a partir de que se haya cumplimentado el requerimiento en los términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No. 18263/03-17-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. José de Jesús Hernández España.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

AUTOR DE UN DOCUMENTO. DEBE CONSIDERARSE AL QUE LO SUSCRIBE, SI ÉSTE NO OBJETA LA FIRMA EN EL PLAZO CONCEDIDO POR LA AUTORIDAD PARA TAL EFECTO.- Si dentro de la secuela de un procedimiento administrativo, del cual deriva la resolución impugnada en el juicio de nulidad, se controvertió la firma que obra en un documento que integra el expediente; se reputa autor del documento al que lo suscribió, acorde a lo dispuesto en los artículos 204 y 205 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, ya que la firma debe tenerse como reconocida por quien la suscribió, cuando su autor no la objeta dentro del plazo que al efecto le fue concedido por la autoridad que instruye el procedimiento administrativo, sin que obste para lo anterior, el que las firmas sean distintas, pues la persona a quien se reputa autor, no objeta que la firma que consta en tal documento provenga de su puño y letra. (2)

Juicio No. 5084/03-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.- Tesis: Lic. Sergio Quiroz Enríquez.

LEY ADUANERA

CANCELACIÓN DE PATENTE DE UN AGENTE ADUANAL, CON FUNDAMENTO EN LA LEY ADUANERA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE DICHAS RESOLUCIONES.- Si bien es cierto que dentro del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está comprendida de manera expresa la competencia de ese Tri-

bunal, para conocer de las resoluciones que determinan la cancelación de patentes de agentes aduanales; también lo es que este Órgano Jurisdiccional sí tiene competencia para conocer y resolver las resoluciones referidas, como se advierte de lo dispuesto en el artículo 11, fracción XV de la Ley Orgánica antes invocada, la cual prevé que otras leyes confieran dicha competencia, lo cual resulta en el caso, pues los artículos 2º, fracción II y 203 de la Ley Aduanera, establecen que las resoluciones definitivas que emitan las autoridades aduaneras en términos de la propia Ley Aduanera, entre ellas, las cancelaciones de patentes de agentes aduanales, serán impugnables mediante el recurso administrativo de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, cuya interposición es optativa, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (3)

Juicio No. 5084/03-17-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de junio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.- Tesis: Lic. Sergio Quiroz Enríquez.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

CONCEPTO DE AGUINALDO QUE SE PAGUE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- NO FORMA PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN.- El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así se establece que el sueldo presupuestal es “la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña”; al sobresueldo lo describe como “la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios”; y la compensación considera que es “la cantidad adicional al sueldo presupuestal

y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”. Ahora bien, confrontado el concepto de aguinaldo con cada uno de los tres elementos integrantes del sueldo básico, se concluye que no encuadra en ninguno de ellos, por lo que no puede estimarse que deba incluirse en el cálculo para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Criterio que ha sido admitido en el Poder Judicial de la Federación. Con mayor razón, si el trabajador no logra demostrar con las documentales respectivas, que dicho concepto le fue cubierto en forma regular, periódica y continua como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (4)

Juicio No. 17246/03-17-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe del Carmen Hernández Suasti.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AUN CUANDO ÉSTE SE RESUELVA EXPRESAMENTE, CUANDO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA REVOQUE EL ACTO RECURRIDO, PARA DETERMINADOS EFECTOS, SIN CUMPLIMENTARLA.-

La negativa ficta es un medio de defensa en contra del estado de incertidumbre, que provoca la ausencia de una respuesta expresa a la instancia planteada por el contribuyente. Por tanto, dicha figura se actualiza cuando se hace valer el recurso administrativo de revocación, previsto en el Código Fiscal de la Federación, y éste se resuelva en el sentido de revocarlo, para efectos, sin que se cumplimente dicha resolución. Lo

anterior obedece a que al resolverse el recurso intentado revocando el acto recurrido, para efectos, si no se cumplimenta la resolución respectiva, la instancia administrativa planteada -en este caso el recurso de revocación.- queda sin resolver, lo que provoca el correspondiente estado de incertidumbre, el cual puede controvertirse a través del medio idóneo, que es la negativa ficta hecha valer a través del juicio contencioso administrativo. (5)

Juicio No. 8725/04-17-02-8.-Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.

GENERAL

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU FACULTAD SANCIONADORA NO PUEDE EJERCERSE CON FUNDAMENTO EN DECRETOS.- La facultad sancionadora de las autoridades administrativas sólo puede estar prevista en la ley o en un reglamento, pues éstos gozan de la naturaleza de la ley, *lato sensu*, de la cual carece un decreto. Las leyes ordinarias representan un acto de aplicación de preceptos constitucionales. Los reglamentos proveen en la esfera administrativa a su exacta observancia. Por su parte, el decreto sólo comprende un objeto particular. Por tanto, el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 3 de mayo de 1990, no puede servir de fundamento para imponer sanciones, ni particularmente para imponer la sanción de cancelación del programa antes aludido. (6)

Juicio No. 17383/04-17-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda. Secretaria: Lic. María Beatriz Vargas Islas.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SANCIÓN DE REMOCIÓN DEL CARGO.- EFECTOS DE SU NULIDAD.-

El artículo 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevé que las sentencias firmes que dicte este Tribunal revocando o modificando la resolución impugnada, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios que lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, sin embargo, dicha regla general admite una excepción cuando la remoción es impuesta a miembros de instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, en cuyos casos no procede la reinstalación o restitución, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues a ese respecto debe prevalecer la disposición constitucional. (7)

Juicio No. 15858/03-17-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

CONCEPTO DE DESPENSA QUE SE PAGUE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- NO FORMA PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN.-

El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así se establece que el sueldo presupuestal es “la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeña”; al sobresueldo lo describe como “la remuneración adicional concedida al trabajador en atención a

circunstancias de insalubridad o carestía de la vida del lugar en que presta sus servicios”; y la compensación considera que es “la cantidad adicional al sueldo presupuestal y al sobresueldo que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o por servicios especiales que desempeña y que se cubra con cargo a la partida específica denominada “Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales”. Ahora bien, confrontado el concepto de despensa con cada uno de los tres elementos integrantes del sueldo básico, se concluya que no encuadra en ninguno de ellos, por lo que no puede estimarse que deba incluirse en el cálculo para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Criterio que ha sido admitido por el Poder Judicial de la Federación. Con mayor razón, si el trabajador no logra demostrar con las documentales respectivas, que dicho concepto le fue cubierto en forma regular, periódica y continua como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (8)

Juicio No. 17426/04-17-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe del Carmen Hernández Suasti.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONCEPTO DE QUINQUENIO (PRIMA POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS) QUE SE PAGUE A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- FORMA PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA JUBILACIÓN CUANDO SEA UNA PRESTACIÓN REGULAR, PERIÓDICA Y CONTINUA, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBRA.- La tesis de jurisprudencia I.6o. T.J /25, visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero del 2000,

página 945, de rubro “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA”, concluye que la naturaleza del concepto quinquenio es que se trata de un complemento del salario que se fijará oportunamente en el presupuesto de egresos correspondientes. Por otra parte, el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o partes que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria, Entre dichos elementos se encuentran el sueldo presupuestal al que describe como “la remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento del trabajador en relación con la plaza o cargo que desempeñe”, por lo tanto, si la naturaleza del quinquenio es la de ser complemento del salario, válidamente se puede concluir que forma parte de éste. Por lo mismo, aquella cantidad que se pague al trabajador por ese concepto, como prestación regular, periódica y continua forma parte del sueldo básico sin importar, que por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubra, siempre y cuando el trabajador demuestre con las documentales respectivas, que dicha prestación le fue cubierta como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (9)

Juicio No. 17426/04-17-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretaria: Lic. María Guadalupe del Carmen Hernández Suasti.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SANCIONES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE LAS IMPONEN.- Las sanciones administrativas son de distinta naturaleza a las penales, en tanto que guardan relación con la

afectación al eficaz desempeño de la función administrativa por los servidores públicos, por ello la investigación relativa no se lleva a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si éste cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo. Así, las resoluciones en las que se determine la existencia de la responsabilidad de los servidores públicos, estarán debidamente fundadas y motivadas cuando: I.- Se precisen las obligaciones y/o funciones del cargo del servidor público sancionado, mismas que pueden encontrarse en una ley, reglamento, manual de organización, estatuto orgánico o cualquier otro documento en el que se le encomienden determinadas funciones; al respecto, debe señalarse que la responsabilidad de los servidores públicos, se agrupa en los siguientes términos: a) GÉNERO.- Los principios fundamentales que rigen el desempeño de las funciones de todos los servidores públicos, se encuentran recogidos en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento origina la existencia de una responsabilidad administrativa, sin que implique un requisito de legalidad, el que se encuentre vinculada con una norma que establezca funciones inherentes al cargo que desempeña el servidor público y b) ESPECIE.- Existen obligaciones inherentes al cargo que desempeña el servidor público, esto es, las obligaciones específicas de cada servidor público, mismas que pueden encontrarse en una ley, reglamento, manual de organización, estatuto orgánico o cualquier otro documento en el que se le encomienden determinadas funciones, la cual necesariamente se vincula con la inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. II.- Se señale qué obligación dejó de cumplir el servidor público y/o si conforme a las funciones del servidor público correspondía desempeñar alguna de las tareas reguladas por los preceptos señalados como violados por la autoridad. III.- De ser así, si de acuerdo con las pruebas aportadas, se determine si la conducta que desplegó el servidor público se apegó a los preceptos legales aplicables. (10)

Juicio No. 2716/03-17-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Sergio Martínez Rosaslanda.- Secretaria: Lic. Norma Jasmín Hernández Catalán.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY DEL SEGURO SOCIAL

ARTÍCULO 39 C, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, VIGENTE A PARTIR DEL 2002. NO APLICA RETROACTIVAMENTE AL DETERMINAR CUOTAS POR PERIODOS ANTERIORES AL 2002, POR TRATARSE DE UNA NORMA DE PROCEDIMIENTO VIGENTE A LA FECHA EN QUE SE REALIZA LA DETERMINACIÓN.- Al aplicarse el artículo 39 C de la Ley del Seguro Social vigente a partir del 2002, para determinar cuotas omitidas por periodos anteriores al 2002, no se aplica tal dispositivo en forma retroactiva, ya que este precepto se refiere a las facultades de determinación de cuotas que tiene el Instituto demandado, por lo que en él se contienen normas de procedimiento, al determinar la forma en que debe conducirse la autoridad ante el incumplimiento de pago de cuotas de los patrones, facultándose al Instituto Mexicano del Seguro Social para determinarlas; por lo que acorde a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 6º del Código Fiscal de la Federación, que dispone que “las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad”; dichas normas le resultan aplicables independientemente de que se expidan o entren en vigor con posterioridad, pues lo único determinante es que las referidas normas de procedimiento se encuentren vigentes en el momento en que se lleva a cabo la determinación del procedimiento de que se trate, esto es al momento en que la autoridad ejerce su facultad de determinación conferida. Lo anterior atento a que no debe perderse de vista, que las normas de procedimiento son disposiciones jurídicas a través de las cuales se constituyen reglas de actuación o series de operaciones y trámites que deben seguirse para obtener el reconocimiento de un derecho o el cumplimiento de una obligación, lo que en el caso de las autoridades, se trata de reglas que norman el ejercicio de sus facultades, es decir, son preceptos de carácter instrumental que tienen por objeto garantizar la eficacia de las normas sustantivas; de ahí que si en la resolución impugnada el referido precepto se invoca únicamente a

efecto de fundamentar por la autoridad, el procedimiento seguido para realizar la determinación de cuotas, ello en relación con la conservación de los datos que en su momento manifestó la actora ante el Instituto, respecto de sus trabajadores, es claro que el referido artículo 39 C de la Ley del Seguro Social, resulta aplicable aun y cuando haya entrado en vigor a partir del 2002, y el período que se determina sea anterior a dicho año, sin que ello signifique que se aplique retroactivamente dicho precepto, si éste se encuentra vigente a la fecha en que la autoridad ejerce sus facultades y realiza su determinación. (11)

Juicio No. 8790/2004-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. RECONOCERLA, ES LA CONSECUENCIA LEGAL DE QUE LA PARTE ACTORA NO AMPLÍE SU DEMANDA CUANDO SE LE DA A CONOCER ESE ACTO DE AUTORIDAD CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.- Si la parte demandante alega en el juicio de nulidad, que se reserva su derecho para hacer valer conceptos de impugnación, hasta en tanto se le dé a conocer el origen del citatorio para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución y al notificarle, el acuerdo que recayó a la contestación de la demanda, se le corre traslado con las resoluciones indicadas en el citatorio aludido, incluyendo su notificación y con fundamento en la fracción III del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, se le concede un término de 20 días, para que amplíe su escrito inicial de demanda y no obstante ello, la accionante no hace uso de ese derecho, perdiendo con ello su oportunidad para controvertir los motivos y fundamentos, dados por las enjuiciadas en las resoluciones que originan los actos impugnados en el juicio de nulidad, la consecuencia de derecho es, que la Sala Regional correspondiente reconozca la validez de los actos

de autoridad, que con la contestación de la demanda se corre traslado a la parte demandante. (12)

Juicio No. 6457/03-05-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretaria: Lic. María del Rosario Camacho Gutiérrez.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY ADUANERA

EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE ADUANAL.- NO OPERA SI ÉSTE NO ACREDITA QUE LOS DATOS ASENTADOS EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN HAYAN SIDO PROPORCIONADOS POR EL IMPORTADOR.- Conforme al artículo 98, fracción III de la Ley Aduanera el agente aduanal que realice el despacho de mercancías queda liberado de cualquier responsabilidad, cuando hubiera asentado fielmente en el pedimento los datos que le fueron proporcionados por el importador y conserve a disposición de las autoridades aduaneras el documento por medio del cual le fueron manifestados dichos datos, tal y como lo dispone el artículo 54 de la citada Ley. De manera tal, que si el agente aduanal no justifica que el error cometido en el pedimento de importación en cuanto a la cantidad de mercancía importada, se debe a un dato proporcionado por el importador ni exhibe el documento mediante el que se justifique que ese dato le fue manifestado por éste, no puede considerarse que el agente aduanal quede relevado de la obligación del pago de impuestos generados con motivo de la importación de mercancía excedente que se detecte durante el despacho aduanero y de la que no se acredite que se encuentran amparadas con algún documento, pues no se actualiza el supuesto previsto por el artículo mencionado. (13)

Juicio No. 2504/04-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD.- CÓMPUTO SI HAY SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE LA AUTORIDAD DETERMINE CRÉDITOS FISCALES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 67, fracción I y cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1993, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo, dicho plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá, cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 42 del mencionado Código, o cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, lo que necesariamente implica que, el periodo transcurrido, hasta antes de que acontezca el evento suspensivo, no se pierde, sino que se acumula al que transcurra una vez extinguido el señalado evento. (14)

Juicio No. 4521/03-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2005, por mayoría del votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

LEY ADUANERA

VIOLACIÓN AL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY ADUANERA, SE DA SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA LEVANTÓ EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS CON MÁS DE UN AÑO DE POSTERIORIDAD DEL DICTAMEN RENDIDO POR EL LABORATORIO CENTRAL EN DONDE SE DETERMINE EL TIPO DE MERCANCÍA QUE EL ACTOR IMPORTÓ Y, EN SU CASO LA INFRACCIÓN A LA LEY DE LA MATERIA POR ASENTAR

DATOS INEXACTOS EN EL PEDIMENTO.- De conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera, en los casos en que no se embarguen precautoriamente mercancías en términos del artículo 151 de la misma Ley, la autoridad procederá a determinar créditos fiscales o sanciones, sin necesidad de substanciar el procedimiento administrativo en materia aduanera. En ese caso, la autoridad aduanera dará a conocer mediante escrito o acta circunstanciada, los hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias y, en su caso, la imposición de sanciones, comunicándole al interesado que cuenta con un plazo de 10 días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Así mismo, la norma transcrita previene que las autoridades aduaneras efectuarán la determinación respectiva en un plazo que no excederá de cuatro meses. De ello se concluye, que si de autos se advierte que la presentación del pedimento de importación fue el 28 de diciembre de 1998 y en esa fecha se levantó el acta de muestreo respectiva; en tanto que la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, desde el 11 de mayo de 1999, determinó las características de la muestra, concluyendo la Aduana de Nuevo Laredo, por oficio de fecha 25 de agosto de 1999, que la mercancía había sido declarada en una incorrecta descripción e inexacta clasificación arancelaria, es evidente que la Aduana violentó el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues no fue sino hasta el 19 de diciembre de 2003, el momento en que dio a conocer al enjuiciante su situación fiscal, esto es, cuatro años más tarde; pues de no estimarse así, implicaría que la autoridad aduanera pudiera practicar en forma indefinida sus facultades, quedando a su arbitrio la duración de su actuación, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica, de manera tal, que en la especie, si la autoridad desde 1999, tenía conocimiento de la irregularidad encontrada en el despacho aduanero del pedimento revisado, no existe razón ni motivo por el que la demandada, hasta el 25 de septiembre de 2003, notifique el acta a que alude el artículo 152 de la Ley Aduanera, pues esa situación no sólo deja en estado de indefensión al actor, sino que además, lo sujeta en forma indefinida y a merced de la demandada para resolver su situación, no obstante que el artículo mencionado es claro en señalar como término para tal efecto, el de cuatro meses. (15)

Juicio No. 880/04-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de marzo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretario: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIANZAS.- ES UN MEDIO IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA.- Si bien es cierto que el artículo 135 de la Ley de Amparo, establece como regla general que para concederse la suspensión del acto reclamado deben depositarse ante la Tesorería de la Federación los montos que se cobran de contribuciones, también lo es que, esa anacrónica disposición debe interpretarse en armonía con lo dispuesto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, partiendo del principio general de derecho que la ley especial prevalece sobre la ley general, por tanto si a través de la fianza, la contribuyente garantiza el interés fiscal, la autoridad no debe rechazarla bajo el argumento de que no es un medio idóneo, pues atendiendo al último de los numerales en cita sí lo es, aunado a que con tal proceder se le estaría limitando a los particulares a sólo garantizar a través de depósitos ante la Tesorería de la Federación, situación que atentaría contra el principio de comodidad de las contribuciones. (16)

Juicio No. 487/04-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villarreal de la Garza.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NEGATIVA LISA Y LLANA. QUEDA DESVIRTUADA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LA PARTE ACTORA TIENE CONOCIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS QUE DICE DESCONOCER.- Si bien es cierto que en el escrito de demanda el actor negó lisa y llanamente, en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la autoridad le hubiese notificado requerimiento de pago alguno como antecedente de las multas que combate en el presente juicio, por la omisión en el entero de cuotas obrero patrones; así como que la autoridad demandada no exhibe dichos requerimientos; también lo es que dicha negativa quedó desvirtuada, pues con su demanda el promovente exhibió comprobantes de pago por los periodos objeto de las multas impugnadas, en donde, en el rubro de concepto, se asienta el número de cada uno de los créditos que dieron nacimiento a las multas combatidas, documentos que sirven de apoyo a esta Sala para presumir que la parte actora sí tenía pleno conocimiento de los requerimientos de pago que dieron lugar a las multas impugnadas. (17)

Juicio No. 2506/04-06-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

PRIMERA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL ARTÍCULO 130 DEL MISMO EXCEPTÚA LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN.- Del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, se colige que la prueba testimonial se encuentra exceptuada de ser admitida dentro del recurso de revocación, por tanto, en nada perjudica a la demandante el hecho de que la autoridad administrativa hubiere dejado de pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de dicha prueba al momento de la admisión del recurso, y por tanto, no resulta ser óbice lo anterior para ser declarada la nulidad de la resolución impugnada en el juicio, puesto que sólo se lograría el efecto de que se resolviera sobre el desechamiento o admisión de la citada probanza. (18)

Juicio No. 4/99-04-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretaria: Lic. María Olimpia Guzmán Tamez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AVISOS EXTEMPORÁNEOS DE REINICIO DE ACTIVIDADES. ANTE EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NO PROCEDE EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN CUANDO SE SOLICITA POR EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.- Resulta improcedente la devolución del impuesto al valor agregado solicitada por un contribuyente, correspondiente a ejercicios fiscales anteriores a la presentación extemporánea del aviso de reinicio de actividades, ante el Registro Federal de Contribuyentes toda vez que, este aviso al ser presentado de forma extemporánea no es

informativo, pues el espíritu del legislador se contiene precisamente en el último párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, que establece como sanción y consecuencia jurídica de dicha presentación extemporánea la del surtimiento de efectos a partir de la fecha en que se presente, de ahí que no proceda el derecho a la devolución del impuesto solicitada. (19)

Juicio No. 141/00-04-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretaria: Lic. María Olimpia Guzmán Tamez.

LEY ADUANERA

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.- SI EL DEMANDANTE EXHIBE COMO PRUEBA EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVO DE LA MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE QUE LA AUTORIDAD CONSIDERÓ QUE NO RETORNÓ A SU PAÍS DE ORIGEN DENTRO DEL TERMINO LEGAL CONCEDIDO PARA ELLO, DEBE PRESUMIRSE QUE LA MERCANCÍA DE QUE SE TRATA NO SE ENCONTRÓ ILEGALMENTE EN EL PAÍS, Y POR TANTO, NO PROCEDE LA DETERMINACIÓN DEL MISMO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 176, fracción II y 179 de la Ley Aduanera, las mercancías importadas temporalmente deben retornar al extranjero en los plazos previstos en la ley, que se reflejan en el respectivo pedimento de importación temporal, pues de no hacerlo, se considera que las mismas permanecen ilegalmente en territorio nacional; que comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior así como a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancía extranjera, sin comprobar su legal estancia en el país. Ahora bien, si el demandante en el juicio argumenta que la resolución impugnada se encuentra sustentada en hechos que no ocurrieron, pues manifiesta

bajo protesta de decir verdad que sí retornó a su país de origen la mercancía importada temporalmente dentro del plazo legal concedido para ello, ofreciendo entre otras pruebas para acreditar los extremos de su acción, el pedimento de importación definitivo de la mercancía de que se trata, debe presumirse que con tal documento se acredita que la mercancía no se encontró ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal a que fue destinada, y por tanto, no se dan los supuestos previstos en los preceptos legales señalados, por lo que resulta improcedente la determinación del impuesto general de importación omitido, así como otros gravámenes, actualizaciones, recargos y multas. (20)

Juicio No. 2956/01-07-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Bernardo Gómez Cortés.- Secretaria: Lic. Sandra Verónica Delgado King.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

COMPULSAS A TERCEROS.- VALOR PROBATORIO DE LOS DATOS OBTENIDOS POR MEDIO DE ELLAS, PARA EL EFECTO DE LA DETERMINACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 55 Y 58 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La autoridad tiene la facultad de llevar a cabo compulsas con quienes estime existe relación con el contribuyente que revisa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, pero dicha facultad, es precisamente con los terceros relacionados con el contribuyente visitado, ahora bien, el concepto de terceros, se refiere a personas que tengan una relación de manera directa, sea por ventas, compras o prestaciones de servicios, y no simplemente por la actividad del contribuyente, porque en todo caso, cualquier persona física o moral podría ser tercero relacionado. Por ende, los ingresos propios de la actividad del contribuyente para efectos del impuesto sobre la renta declarado y la diferencia conocida de la aportación de datos de compulsas, no puede servir de base para la determinación respectiva, si los terce-

ros en los que se basó la autoridad, no tienen relación comercial con el contribuyente al no ser clientes ni proveedores, ni tener una relación directa, dejando al contribuyente en estado de indefensión por violar en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica; siendo la autoridad a la que corresponde probar de manera fundada y motivada los elementos que consideró para determinar la diferencia de ventas omitidas que conoció a través de la aportación de datos de terceros; por lo que es ilegal determinar presuntivamente ingresos con base en datos proporcionados por compulsas con terceros no relacionados comercialmente con el contribuyente, lo que impide generarse los supuestos y procedimientos previstos para aplicar la determinación presuntiva a que se refieren los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación. (21)

Juicio No. 1789/01-07-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Antonieta Márquez Acevedo.- Secretario: Lic. Jaime Martínez Macías.

LEY ADUANERA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA NULIDAD DECLARADA POR EMITIR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA CONFORME AL ARTÍCULO 153, PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY ADUANERA, VIGENTE EN 1999 Y 2001, NO DEBE SER DEJANDO A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD.- Al declararse que un acto administrativo fue notificado fuera del plazo de cuatro meses previsto en el artículo 153, tercer párrafo de la Ley Aduanera, la Sala Fiscal sólo se encuentra en aptitud de anular en términos absolutos la resolución combatida, sin que al efecto exista la posibilidad de dejar a salvo las atribuciones de la autoridad administrativa, pese a que sean de naturaleza discrecional; en virtud de lo establecido en la tesis jurisprudencial número 2a./J. 140/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: “PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A ÉSTE, FUERA DEL PLAZO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 155 DE LA LEY ADUANERA VIGENTE EN 1996 Y 153, TERCER PÁRRAFO, DEL MISMO ORDENAMIENTO, VIGENTE EN 1999 Y EN 2000, CONDUCE A DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.- (...)”; de la que fundamentalmente se desprende que pese a que los numerales 153 y 155 en cita, no establezcan una sanción expresa ante el supuesto en el que la autoridad no hubiese dado cumplimiento a lo establecido en ellos, dentro del plazo respectivo, tal ilegalidad ocasiona la nulidad lisa y llana de aquella resolución, en términos de la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, debido a que de reconocer la posibilidad de dejar a salvo las atribuciones de las autoridad, sería tanto como dejar al arbitrio de ésta practicar actos de molestia en forma indefinida, y con la duración de su actuación sin límite alguno, lo que resulta violatorio de la garantía de seguridad jurídica, ya que precisamente tales numerales delimitan temporalmente la actuación de dicha autoridad en el entendido que al decretarse la anulación del acto, la consecuencia se traduce no sólo en el impedimento de la autoridad para reiterar su acto, sino también trasciende a la mercancía asegurada pues ésta debe ser devuelta, por lo que evidentemente, son muchas las razones legales por la que no es factible reconocer la existencia de las atribuciones de comprobación de la autoridad, no obstante a que sean de naturaleza discrecional. (22)

Juicio No. 164/04-07-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de abril de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Bernardo Gómez Cortés.- Secretaria: Lic. Carmen Alicia Muñoz Martínez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMA FACSIMILAR. CASO EN EL QUE NO ES NECESARIO EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA PARA ACREDITAR QUE EL ACTO IMPUGNADO LA CONTIENE.- Si el actor afirma que la

resolución impugnada carece del requisito de legalidad previsto por la fracción IV, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, consistente en que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de la autoridad que la emite, y que contiene firma facsimilar, es suficiente para acreditar los extremos de su pretensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal y administrativa, la exhibición del documento en que se contiene dicha resolución, de la cual pueda apreciarse por medio de los sentidos, que la firma que el mismo contiene, es facsimilar, por ende, no es necesario el desahogo de una prueba pericial en grafoscopía. (23)

Juicio No. 4958/03-07-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de mayo de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Bernardo Gómez Cortés.- Secretaria: Lic. Fabiola Montes Vega.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AGRAVIOS HECHOS VALER A TRAVÉS DE LA DEMANDA INICIAL EN CONTRA DE LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, CUANDO SE NIEGA EN FORMA LISA Y LLANA HABER RECIBIDO LAS MISMAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES.-

Conforme a lo establecido en el artículo 209, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, la parte actora se encuentra obligada a exhibir la constancia de notificación de la resolución impugnada, al momento de interponer su demanda de nulidad; sin embargo, se considerará excluida de ello cuando niegue haber recibido la misma, o cuando dicha diligencia hubiese sido practicada por correo, sin que ello afecte la admisión de este medio de defensa. Así mismo, el numeral mencionado en su parte analizada, prevé que cuando la autoridad exhiba tales constancias de notificación a través de su respectiva contestación de demanda, y a su vez haga valer la extemporaneidad de la instancia ejercida con base en éstas, se le concederán cinco días a la parte actora para que esté en posibilidad de controvertir su validez, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, dichas constancias se calificarán como legales para todos los efectos. Ahora bien, considerando la generación de los supuestos normativos antes desglosados, es conveniente patentizar que por lo que atañe a la notificación del acto impugnado, la litis se constriñe a los argumentos que haga valer el accionante dentro del plazo de cinco días que se le otorga para desvirtuar esta actuación, puesto que es solamente en tal oportunidad procesal que se estima que cuenta con todos los elementos para plantear debidamente su defensa en este apartado, ya que precisamente por ello se le conceden cinco días para dicho efecto; de tal manera que si mediante la demanda inicial, el enjuiciante hace valer conceptos de anulación en torno a la notificación del acto que combate, no obstante haber negado recibir la constancia respectiva, éstos deben calificarse como inoperantes, al representar afirmaciones genéricas y sin ninguna base fáctica ni probatoria para cuestionar la legalidad de tal diligencia de notificación, ya que válidamente la

Sala Fiscal ha de asumir que el particular no estaba en posibilidad material de denunciar sus hipotéticos vicios desde el instante en que presentó la demanda, cuando en dicho escrito aseveró que no conocía tales constancias, por lo que tales planteamientos se contraponen a negativa lisa y llana que fue manifestada por la misma actora, y por ende, no pueden resultar viables de ser tomados en cuenta para cuestionar tal notificación. (24)

Juicio No. 459/04-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de enero de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 53, INCISO C) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO PREVÉN QUE LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA REQUERIDA A LOS CONTRIBUYENTES PARA EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, NECESARIAMENTE DEBA SER EXHIBIDA EN FORMA DIRECTA Y PERSONAL EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, POR LO QUE ÉSTA VÁLIDAMENTE PUEDE ENVIARSE POR CORREO.- Si bien es cierto que los artículos 42, fracción II y 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, consagran las facultades de las autoridades fiscales para requerir a los particulares la presentación de diversa información en las oficinas de éstas, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos el oficio respectivo, no menos cierto es que ninguno de estos numerales consigna que tal remisión debe realizarse en forma directa y/o personal en estos locales, por lo que no existe ningún impedimento legal para que esta documentación les sea hecha llegar a través de su envío por correo, tomándose como fecha en que presentó la misma precisamente el día en que se depositó ante la oficina de correos correspondiente, ya que el envío posterior de ello a la oficina de la autoridad, no representa una actuación que atañe a su albedrío, y que a su vez se encuentra legal y formalmente avalada. En tales condiciones, deben consi-

derarse como actos ilegales, tanto las solicitudes de documentación que prevén esta condicionante (es decir, que tal remisión debe ser directa y/o personal), así como las resoluciones sancionadoras que se emitan sin ponderar tales envíos por correo en la forma antes señalada, por carecer de todo respaldo legal. (25)

Juicio No. 2288/04-07-02-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Salvador Rivas Gudiño.- Secretario: Lic. Manuel Antonio Figueroa Vega.

SALA REGIONAL DEL CENTRO III

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

AUTORIDAD FISCAL. PARA DEJAR SIN EFECTOS UN AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL PRESENTADO POR UNA PERSONA MORAL RESIDENTE EN EL PAÍS, DEBE COMPROBAR NECESARIAMENTE QUE EN DICHO LUGAR NO SE ENCUENTRA LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 10, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, el domicilio fiscal de las personas morales residentes en el país es donde se encuentre la administración principal del negocio, es decir, en donde se tomen las decisiones sustanciales de la marcha del negocio, sin que pueda exigirse que en tal lugar se lleven a cabo efectivamente los actos o actividades a que se dedica el negocio, por tanto, la autoridad no puede dejar sin efectos un aviso de cambio de domicilio porque al asistir al señalado como nuevo en el aviso, no se mostró contrato de arrendamiento del inmueble, comprobante de domicilio a nombre de la persona moral y que ese sitio aparece como domicilio fiscal de otros contribuyentes; omitiendo valorar que al acudir al nuevo domicilio, la diligencia se entendió con el representante legal, que es la persona que lleva a cabo la administración de la empresa, en él se ubica la sede del consejo de administración de la contribuyente, se localizaron libros y documentación contable a nombre de ella, dentro de la que se encuentran facturas expedidas por la contribuyente, incluso un recibo de luz relacionado con el cambio de domicilio, lo cual al ser valorado en su conjunto, denota que en el nuevo domicilio fiscal, es donde se encuentra la administración principal del negocio. (26)

Juicio No. 2530/03-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA QUE CONSTITUYE UN ACTIVO. ES UNA INVERSIÓN DEDUCIBLE HASTA POR EL MONTO MÁXIMO DE INVERSIÓN, LA CUAL TRATÁNDOSE DE UNA MÁQUINA PROCESADORA DE ALIMENTOS, NO ESTÁ LIMITADO SU IMPORTE DE DEDUCCIÓN, ASÍ EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PAGADO CON MOTIVO DE SU IMPORTACIÓN, ES ACREDITABLE AL 100%.- De conformidad con lo previsto por los artículos 29, fracción IV, 31, fracción II y 37 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (2003), las inversiones serán deducibles mediante la aplicación en cada ejercicio de los porcentos máximos autorizados por dicha Ley, al monto original de la inversión, en algunos casos se establece un monto máximo de inversión, lo que implica que su deducibilidad sólo está limitada a observar en cada ejercicio el porcentaje permitido aplicable a la inversión al total de la inversión deducible, quedando dicha deducción limitada a las disposiciones especiales que para ella se contienen en tal Ley, nunca a otras disposiciones que no tienen nada que ver con las inversiones, como serían las aplicables a la adquisición de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, que se utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos, a que alude la fracción II del artículo 29, pues ésta en forma expresa excluye del tratamiento de éstos a las inversiones. Por lo tanto, si en materia de impuesto sobre la renta, las inversiones en activo fijo como es una máquina procesadora de alimentos, no tiene límite alguno para su deducibilidad en cuanto al monto original de la inversión, el impuesto al valor agregado, pagado por la empresa al importarla, es totalmente acreditable de conformidad con lo previsto por la fracción I del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (2003), pues no tiene la obligación de identificar el monto equivalente al impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones de materia prima, productos terminados o semiterminados, por disposición expresa del cuarto párrafo de dicha fracción I. (27)

Juicio No. 3312/03-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. Santiago Ramírez Rocha.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PLAZO DE 45 DÍAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA, PLASMADO EN EL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO HA DE COMPUTARSE DESDE QUE LA UNIDAD ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL I.M.S.S. LO RECEPCIONE.- Si bien es cierto de conformidad con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, corresponde a la unidad encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada el producir el oficio de contestación de demanda, no por tal evento debe entenderse que el plazo de 45 días a efecto de que se produzca la contestación de la demanda ha de computarse a partir de que la unidad encargada de la defensa jurídica tenga conocimiento del emplazamiento que para tal efecto gira este Tribunal, pues contrario a lo referido por la recurrente ese no es el sentido ni el espíritu plasmado por el legislador en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación. Conforme a dicho precepto la autoridad demandada a través de la unidad encargada de la defensa jurídica, cuenta con un plazo improrrogable de 45 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo mediante el cual se admite a trámite la demanda, para producir la contestación de demanda, no así que tal plazo haya de computarse una vez que el acuerdo respectivo sea recepcionado por la unidad encargada de la defensa jurídica como lo establece indebidamente la recurrente. Al margen del artículo 150 del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, no menos cierto es que ningún precepto legal del Código Fiscal de la Federación, ni de ningún otro ordenamiento consignan como requisito procesal, primero el que se emplace a la unidad encargada de la representación o de la defensa jurídica del Instituto y segundo que el plazo de 45 días consignado en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, haya de computarse una vez

que se notificó al órgano de representación del Instituto Mexicano del Seguro Social. Motivos suficientes para aseverar que dicho plazo, contrario a lo señalado por la recurrente, no es factible computarlo a partir de que la autoridad demandada remite a la unidad encargada de la defensa jurídica el emplazamiento, ya que éste ha de computarse a partir de que dicha unidad lo recepcione pues ello implicaría el rompimiento en la seguridad jurídica que impera en el procedimiento contencioso administrativo y con ello el equilibrio procesal del mismo, en razón de que esta Juzgadora estaría a expensas de la decisión de la autoridad demandada de enviar a la unidad encargada de la defensa jurídica el emplazamiento, por lo que bien podría transcurrir cualquier plazo para ello, con lo que evidentemente no existiría certeza para esta Juzgadora y para las partes a efecto de computar el multicitado plazo para contestar la demanda. (28)

Juicio No. 2670/03-010-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA, CONFORME A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UN REQUISITO DE LEGALIDAD EL QUE SE FORMULE CITATORIO PREVIO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, CON EL SEÑALAMIENTO EXPRESO DE QUE ES PARA ESE FIN Y DIRIGIDO AL REPRESENTANTE LEGAL EN EL CASO DE LAS PERSONAS MORALES.- Conforme al artículo 46, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, si en el cierre del acta final de visita no estuviere presente el visitado o su representante legal, en el caso de las personas morales, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, de lo que se desprende que la intención del legislador fue que el contribuyente visitado tenga conocimiento de la realización del

acta final de visita, la cual se logra mediante la especificación en el citatorio del tipo de diligencia para la que se cita, es decir, para el levantamiento del acta final de visita y, si lo estima conveniente, esté presente para su práctica, lo que se corrobora con las consecuencias que en el propio precepto se establece entre la falta de atención al citatorio ya que el levantamiento del acta, implica intromisión al domicilio del particular y la conclusión de la diligencia de visita domiciliaria, lo que destaca la necesidad de que el contribuyente visitado tenga conocimiento de la clase de actuación que se va a realizar, tratándose de personas morales se satisface al dirigirse el citatorio a su representante legal, por ser dicha persona quien físicamente, está vinculada a la realización de esa diligencia y quien decide su participación en ella, pues, en caso contrario, al apersonarse nuevamente los visitadores el día y hora de la cita, realizar y entender el acta final con cualquier persona que se encuentre en el lugar, se propiciaría incertidumbre sobre su ejecución, ya que además de carecer de la representación legal necesaria para actuar y obligarse a nombre de la persona moral desconoce la dimensión del acto y sus consecuencias jurídicas. (29)

Juicio No. 2073/01-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA, CUANDO PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL AL ACUDIR AL DOMICILIO EN DONDE DEBE LEVANTARSE, NO SE ENCUENTRA EL REPRESENTANTE LEGAL, SE DEBE FORMULAR Y ENTREGAR CITATORIO CON EL SEÑALAMIENTO DE QUE LA CITA ES PRECISAMENTE CON ESE FIN Y DIRIGIRSE A LA PERSONA VISITADA O A SU REPRESENTANTE LEGAL, ATENDIENDO A LOS ARTÍCULOS 44 Y 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA NATURALEZA PROPIA DE LA DILIGENCIA.- De con-

formidad con la fracción II del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, constituye un requisito de legalidad que en forma previa a la entrega de la orden de visita se formule citatorio en el que se señale precisamente que el fin es la entrega de la orden correspondiente y debe dirigirse a la visitada o a su representante legal, ello atendiendo a la naturaleza y trascendencia de la diligencia mencionada. De acuerdo con la fracción IV del diverso 46 de dicho Ordenamiento, se pueden levantar diversas actas en el desarrollo de la visita, en donde se hacen constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento de la visita, que pueden entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, cumpliendo únicamente las formalidades establecidas en dicho numeral. Por la importancia de la última acta parcial, en forma previa a su levantamiento cuando ésta no se levanta en la primer fecha que acude al domicilio para su levantamiento, es menester que se formule citatorio correspondiente con el señalamiento expreso de que es con tal fin y dirigirse a la visitada o a su representante legal, considerando la naturaleza de la visita domiciliaria, la intromisión al domicilio del particular y la trascendencia de la última acta parcial en la cual se dan a conocer a la visitada los hechos u omisiones observados durante la diligencia y que puede implicar el incumplimiento de las obligaciones fiscales, es necesario que se tome conocimiento de la actuación de la autoridad y de los resultados que derivan de ella, si decide comparecer a la diligencia o no con las consecuencias correspondientes como lo es la realización del acta con quien se encuentre en el domicilio, si no comparece el representante legal; a fin de respetar la seguridad jurídica, es menester formular citatorio previo, con el señalamiento de que es para levantar el acta última parcial y en el caso de las personas morales, dirigirse a su representante legal, por ser dicha persona quien físicamente esté vinculada a la realización de la diligencia y quien decide su participación en ella, pues en caso contrario, al comparecer los visitadores y levantar el acta última parcial con cualquier persona que se encuentre en el lugar, se propiciaría incertidumbre sobre su realización, ya que además de carecer de la representación legal necesaria para actuar y obligarse a nombre de la persona moral visitada, desconoce la dimensión del acto y sus consecuencias jurídicas, como lo es el otorgamiento e inicio del término para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones

observados durante la visita y la consecuencia que se tendrán por consentidos los hechos u omisiones si no se presentan tales medios de derecho. (30)

Juicio No. 2073/01-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA PARA GARANTIZAR CRÉDITOS. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS Y ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, CARECE DE FACULTADES PARA ASUMIRLA A NOMBRE Y CUENTA DE SU COMITENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2554 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.- La aceptación de la responsabilidad solidaria en los términos de la fracción VIII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, para garantizar créditos fiscales a cargo de un tercero, por parte del apoderado de una sociedad mercantil, según que éste cuenta con facultades de dominio en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal, siendo notoriamente insuficiente un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración, en tanto que dicha aceptación de la responsabilidad solidaria trasciende a la esfera de derechos de la mandante y no constituye un acto de administración, pues implica un menoscabo en el patrimonio de la sociedad. En consecuencia, es necesario que el apoderado cuente con facultades para realizar actos de dominio, los que de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, otorgan al apoderado todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones, a fin de defenderlos. De forma que si en el diverso numeral 830 del propio Ordenamiento, el propietario o dueño de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes, es inconcuso que la aceptación de la mencionada responsabilidad solidaria, constituye una actuación que refleja la facultad de dis-

posición propia del propietario, por lo que la misma se le puede llevar a cabo por quien goza de facultades de tal naturaleza. (31)

Juicio No. 3101/03-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

CAPITAL CONSTITUTIVO. RESULTA IMPROCEDENTE SU DETERMINACIÓN, SI LOS AVISOS DE INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR Y DE MODIFICACIÓN DE SALARIOS, SON PRESENTADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN I Y 34 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, NO OBSTANTE QUE ELLO HAYA SUCEDIDO CON POSTERIORIDAD AL SINIESTRO DE TRABAJO, EN LOS TÉRMINOS DEL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 88 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001.- De acuerdo con el artículo 77 de la Ley del Seguro Social, en su texto en vigor a partir del primero de julio de 1997 (y que constituye una reiteración del diverso artículo 84 de la Ley del Seguro Social que estuvo vigente hasta el 30 de junio de 1997) una vez ocurrido el siniestro de trabajo el patrón no se liberaba de la causación de los capitales constitutivos, por la presentación de los avisos de inscripción o de modificación de salarios, no obstante que tales avisos se presentarán dentro de los términos a que se refieren los artículos 15, fracción I y 34 de la Ley del Seguro Social, inclusive respecto de los trabajadores con salario variable o mixto, sin embargo, con fecha 20 de diciembre de 2001, se publicó el Decreto por medio del cual, entre otros casos, se adicionó un tercer párrafo al artículo 88 de dicho Ordenamiento en el sentido de que no procede la determinación de los capitales constitutivos, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en

dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingresos o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción I y 34 de dicho cuerpo legal, preceptos que también fueron modificados mediante el Decreto citado. De la interpretación del mencionado tercer párrafo adicionado del artículo 88 de la Ley del Seguro Social, se concluye que, en contradicción de lo dispuesto por el diverso 77, la presentación de los avisos de inscripción y de modificación de los salarios dentro de los términos legales correspondientes, pero con posterioridad al riesgo de trabajo, hace improcedente la determinación de los capitales constitutivos, debiendo resolverse tal contradicción de acuerdo con el principio interpretativo de que la ley posterior deroga a la anterior, de tal manera que por virtud de la modificación legal mencionada, el legislador determinó la no causación de los capitales constitutivos, en las circunstancias mencionadas, es entonces evidente la modificación al sentido de la misma, aun cuando no se haya hecho referencia expresa al artículo 77. (32)

Juicio No. 3132/03-10-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de octubre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretario: Lic. José Santiago Ramírez Rocha.

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.- CONTRA LA MISMA RESULTA PROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación literal del artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, tenemos que el legislador consignó a cargo de la Procuraduría Federal del Consumidor a efecto de hacer cumplir sus mandatos, medidas de apremio, la primera de ellas a través de una multa, de donde

resulta plenamente procedente el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al haberse dictado la multa como medida de apremio con fundamento en la Ley Federal de Protección al Consumidor en ejercicio de las facultades del conciliador, al concluirse el procedimiento conciliatorio con la imposición de la medida de apremio, resultan por ello plenamente procedentes los recursos intentados por la accionante, en razón de que la sanción impuesta concluye el procedimiento en el sentido de que la sanción con que se previene al actor para el caso de no acudir a la conciliación se aplica sin ser susceptible de ulterior resolución, y es esa medida contra la que se promueven los recursos desechados. Igualmente resulta procedente el recurso de revisión, en virtud de que en contra de la medida de apremio no existe un procedimiento ulterior en la Ley Federal de Protección al Consumidor que permita su reconsideración o modificación, por no ser susceptible de revisión posterior a su seguimiento en el procedimiento administrativo salvo mediante el recurso de revisión, entonces al estar resuelto con ello el expediente, son plenamente procedentes los recursos en los términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (33)

Juicio No. 412/03-10-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL SOCIO CONFORME A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 26 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ES EN FUNCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN (VALOR DE LAS ACCIONES) DENTRO DEL CAPITAL SOCIAL Y NO COMO TANTO POR CIENTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES RESPECTIVOS.- Es notoriamente ilegal el proceder de la autoridad, al confirmar indebidamente la responsabilidad solidaria de la misma proporción de los créditos fiscales adeudados por la responsable directa.

De la transcripción del numeral 26, fracción X del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los socios son responsables solidarios hasta por la participación que tengan en el capital social, puesto que la responsabilidad solidaria del socio se encuentra en función de la participación (valor de las acciones) dentro del capital social, que es el límite hasta el cual responde y no en la proporción que respecto del total de las acciones emitidas posea. El Código Fiscal de la Federación no establece la responsabilidad solidaria en un porcentaje igual a la participación en el capital social, sino que lo que dispone el Ordenamiento legal mencionado es que tal responsabilidad únicamente ascenderá a la participación que se tenga del capital social. El término “participación” denota una cantidad determinada dentro de otra determinada, como lo es el capital social; esto es, la parte que del capital social fue aportada por el socio. De ninguna manera puede considerarse que la responsabilidad solidaria se determine atendiendo a la proporción que la aportación del socio represente en el capital social, puesto que, en todo caso, así lo dispondría expresamente el Código Fiscal de la Federación. (34)

Juicio No. 1934/04-10-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS. ES SUFICIENTE REPRESENTACIÓN PARA FORMULAR CONSULTA CONFORME AL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL REFERIDO PODER SE OTORGÓ SIN LIMITACIONES AL EFECTO.- Del artículo 2554 del Código Civil Federal, tenemos que una de tantas formas que puede adoptar la escritura pública, para acreditar la personalidad ante la autoridad fiscal es a través de un PODER; un contrato de mandato, que se traduce en la obligación del mandatario para ejecutar a nombre y cuenta del mandatario los actos jurídicos que se

le encargan. Así tenemos, que el grado o calidades de representación a través de un PODER, puede tomar la denominación de: GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, GENERALES PARA ADMINISTRAR BIENES Y GENERALES DE DOMINIO, siendo la característica de todos ellos que la persona a quien se otorgan los mismos, no actuarán ante autoridad fiscal como GESTORES, que es precisamente lo prohibido en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, entonces dichas personas, fuere cual fuere la modalidad que adoptare el Poder, su escrito, promoción o solicitud, la hacen legitimados activamente con el instrumento público que exhiban para tal efecto, aspecto que es el que se regula en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación. Por ello, el grado o calidad de representación exigido por la autoridad demandada en el acto impugnado, es contrario a la petición formulada pues ésta se encuentra regulada en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, del cual tenemos que para formular el escrito de consulta, no es necesario PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN como lo sostiene la autoridad demandada, al tratarse de una promoción (la consulta) que no trae aparejada facultad alguna de administración, pues de ser así lo hubiera acotado el propio legislador en el artículo en mención, o bien, en el diverso 19 del Código Fiscal de la Federación, de donde es claro que la autoridad está evitando dar respuesta a la consulta planteada en una apreciación errónea de la representación conferida en el instrumento notarial. En los términos en que se otorgó el poder general para pleitos y cobranzas, de manera enunciativa y no limitativa, se consignaron como atribuciones del apoderado, entre otras, las siguientes que no presuponen pleito y/o cobranzas necesariamente: recibir pagos y otorgar recibos, reconocer firmas y documentos, celebrar convenios o contratos civiles o mercantiles, no son facultades que se refieran siempre a representación legal ante autoridades exclusivamente judiciales, sino que las mismas se entienden otorgadas en un ámbito de representación general ante cualquier autoridad o particular. En consecuencia, el poder general para pleitos y cobranzas otorgado al actor resulta suficiente en términos de las disposiciones del Código Civil Federal y los correlativos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para acreditar la personalidad del promovente a fin de formular las consultas a que se refiere el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación y satisface plenamente los requerimientos legales previstos por el artículo 19 del propio Código, ya que el

poder general para pleitos y cobranzas otorgado sin limitación no se circunscribe a promociones o actos que impliquen pleito, controversia o cobranza. (35)

Juicio No. 1430/04-10-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DOBLE CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO Y ACCIONISTA. NO IMPLICA QUE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEBA LIMITARSE A LA PARTICIPACIÓN DEL RESPONSABLE SOLIDARIO COMO ACCIONISTA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26, FRACCIONES III Y X DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- No por el hecho de que en la persona de quien demanda se configure la calidad del administrador único y accionista, deba entenderse indebidamente fundada la resolución, por no haber tomado en cuenta la emisora del acto impugnado, ese doble carácter y determinarle únicamente el crédito fiscal hasta el importe de participación en el capital de la empresa, de conformidad con la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Independientemente del hecho de quien demanda hubiere tenido el doble carácter de administrador único y de socio accionista, es el caso que el crédito fiscal se determinó únicamente por el primer supuesto, en el cual la responsabilidad solidaria no se limita de manera alguna a su participación dentro de la sociedad anónima, ya que conforme al artículo 26, fracción III, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, si dentro de su gestión se originaron los hechos que motivaron la determinación del crédito fiscal, y que si es un hecho innegable que la impetrante de la acción a la fecha en que se generaron los hechos fungía como administrador único, y que por tanto, las autoridades enjuiciadas fundaron su determinación en lo previsto por la fracción III, inciso b) del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, el acto así emitido resulta ser debidamente fundado, pues para colmar tal requisito no era me-

nester citar igualmente como fundamento lo señalado por la fracción X del citado cuerpo legal, aun cuando la impetrante de la acción también hubiere sido accionista, pues la responsabilidad se fija únicamente en su carácter de administrador. (36)

Juicio No. 1602/04-10-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. José Jorge Pérez Colunga.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS.- ES EL INSTRUMENTO IDÓNEO JURÍDICAMENTE PARA QUE EL CESIONARIO DEDUZCA LAS OPERACIONES QUE AMPARAN LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LA EMPRESA CEDENTE, A EFECTO DE REALIZAR EL CÁLCULO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE UN EJERCICIO FISCAL.- La cesión de derechos es un contrato lícito cuyos alcances jurídicos se encuentran contemplados en el artículo 2029 del Código Civil Federal vigente en el año 2000, el cual señala que se trata de un acuerdo de voluntades por virtud del cual el acreedor transfiere a otro los derechos de crédito que tenga contra su deudor. Con base en lo anterior es claro que los créditos materia de dicho contrato se convierten en parte del activo futuro de la empresa cesionaria, pues se materializan una vez que son pagados, tomando en cuenta que los derechos sobre los mismos forman parte de su patrimonio al haberlos adquirido en forma lícita y debidamente documentada, por lo que puede disponer de estos derechos de acuerdo con sus intereses; ya que con ello no se contraviene ninguna disposición legal y, en consecuencia, está facultado para hacer descuentos y bonificaciones realizando para ello las notas de crédito respectivas, las cuales una vez reflejadas en su contabilidad pueden hacerse deducibles, pues ello se ajusta perfectamente a lo dispuesto por el artículo 15, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio fiscal de 2000, el cual permite que los contribuyentes acumulen los ingresos en crédito que obtengan en un ejercicio, sobre los cuales, en términos del diverso 22, fracción I de la propia Ley, se pueden deducir los descuentos y las bonificaciones que se realicen. (37)

Juicio No. 1808/04-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISITAS DE INSPECCIÓN. LAS ORDENADAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN MATERIA DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA TENER POR CUMPLIDO EL REQUISITO DE DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INSPECTOR, ES NECESARIO SE ASIENTE EN EL ACTA EL PRECEPTO LEGAL QUE LE DA FACULTAD A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA CREDENCIAL CON LA QUE SE IDENTIFICÓ.- Si bien, la Procuraduría Federal del Consumidor para realizar visitas de verificación y vigilancia en los términos de los artículos 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 95, 96 y 98, fracción VII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, respecto de la identificación de los visitantes señalan que la inspección debe llevarse a cabo únicamente por el personal autorizado, previa identificación vigente, y exhibición del oficio de comisión respectivo, indicándose además el número de credencial o documento de identificación, la fecha de expedición y la de expiración, la autoridad que la expide y el nombre de la persona a quien identifica ese documento; y estimando que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado del Estado, en los términos del artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debe también sujetarse a dicho Ordenamiento; y si éste sobre la realización de visitas señala en su artículo 65 que el verificador debe exhibir credencial con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, es evidente que para cumplir este último requisito es necesario que además se asiente en el acta de inspección el dispositivo que le dé facultad al funcionario que emitió la credencial, porque de no hacerlo, dicho acto ante tal omisión resultaría ilegal. (38)

Juicio No. 2993/04-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Hernández Rodríguez.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

NOTIFICACIONES POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EFECTUADAS A PERSONAS MORALES.- CORRESPONDE AL PARTICULAR LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE LA FIRMA CONTENIDA EN EL ACUSE DE RECIBO NO ES DE SU REPRESENTANTE LEGAL, CUANDO DICHO ACUSE CONTIENE SÓLO UNA FIRMA Y NO EL NOMBRE DE LA PERSONA QUE RECIBIÓ LA NOTIFICACIÓN.- A la luz de los artículos 81 y 82, fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones y, por otra parte, el que niega sólo está obligado a probar, entre otros supuestos, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de otro hechos. Por lo tanto, si el particular impugna una notificación llevada a cabo por correo certificado con acuse de recibo bajo la premisa de que la firma contenida en el acuse de recibo correspondiente no es de su representante legal y de la simple observación realizada a dicho documento la Sala advierte que éste sólo contiene una firma y una fecha de recepción, y no así el nombre de la persona que recibió la pieza postal; debe concluirse que en los términos de los artículos antes citados, corresponde precisamente al particular la carga procesal de demostrar los hechos constitutivos de su acción, pues tomando en consideración que en el acuse de recibo no se encuentra estampado el nombre de la persona que recibió la pieza postal, sino únicamente su firma, resulta insuficiente que el particular se limite a negar que dicha persona sea su representante legal, pues en esa hipótesis la negativa hecha por el promovente envuelve la afirmación de otro hecho, consistente en que su representante legal no estampó su firma en el acuse de recibo y que dicha firma fue estampada por una persona diferente, de manera que en estricta aplicación de los artículos supracitados corresponde al particular la carga procesal de demostrar que la firma contenida en el acuse de recibo es de una persona diferente a su representante legal y si no lo hace, debe confirmarse la validez y legalidad de la notificación practicada. (39)

Juicio No. 6955/03-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México, el 1 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor:

Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES. SI LA SOLICITUD DA LUGAR A UNA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, EL SOLICITANTE EN JUICIO SÓLO DEBE PROBAR QUE SE CONSUMÓ EL PLAZO GENERAL DE 5 AÑOS Y NO EL DE 10 AÑOS QUE SE PREVÉ PARA SUPUESTOS ESPECIALES.- El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 1996, en su último párrafo contempla un derecho subjetivo a favor de los contribuyentes, consistente en solicitar en vía de acción la declaratoria de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones a su cargo, la cual se configura con el simple transcurso del tiempo, estableciéndose un plazo general de 5 años y uno especial de 10 años dependiendo del supuesto que señale el segundo párrafo de la fracción IV del citado numeral. Ahora bien, si la solicitud de caducidad da lugar a la configuración de una resolución negativa ficta en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el demandante sólo estará obligado a acreditar que se ubica en alguna de las hipótesis de las fracciones I a IV, primer párrafo del artículo 67 del Código Tributario Federal, y de que hayan transcurrido 5 años sin que la autoridad hubiera ejercido sus facultades de determinación, mas no acreditar que se consumaron los 10 años en los supuestos que se prevén en el segundo párrafo de la fracción IV de dicha disposición, puesto que conforme al artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, en esta situación corresponde a la autoridad demandada probar que el actor se encontraba en alguno de esos supuestos en los que la caducidad se consuma en un plazo de 10 años y que por ello, no operaba el plazo general de 5 años, al no demostrarlo, debe estimarse consumada la caducidad en este último plazo. (40)

Juicio No. 238/04-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Manuel Hernández Rodríguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SUBSIDIO ACREDITABLE.- SU CÁLCULO CORRESPONDE AL PATRÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 141-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA EL AÑO 1999 Y, POR LO TANTO, EL CONTRIBUYENTE NO PUEDE SOLICITAR SU DEVOLUCIÓN CON BASE EN UN CÁLCULO POR ÉL EFECTUADO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las personas que sólo reciben ingresos por concepto de sueldos y salarios tienen derecho a un subsidio acreditable contra el impuesto que resulte a su cargo, cuyo cálculo en términos del antepenúltimo párrafo del citado precepto, corresponde en forma exclusiva al patrón quien tiene la obligación de comunicar el resultado al trabajador, con base en el cual este último podrá efectuar sus declaraciones fiscales. De lo anterior se sigue que si el trabajador pretende efectuar el cálculo del subsidio acreditable de *motu proprio*, con ello contraviene el dispositivo legal en cuestión, pues dicha norma fija un elemento para el cálculo de la contribución que, por lo tanto, es de aplicación estricta acorde con el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Bajo estas consideraciones es improcedente la devolución solicitada por concepto de saldo a favor del impuesto sobre la renta que tiene como origen un subsidio acreditable calculado por el propio trabajador, pues esto último está vedado por imperativo legal, pues si bien, nuestra legislación fiscal consagra el principio de autodeterminación de los impuestos, ello no implica que todos los elementos que sirven para ello puedan también autodeterminarse por el sujeto pasivo de la relación tributaria, ya que en el caso del subsidio la ley otorga el monopolio para calcularlo al patrón y no permite que excepcionalmente pueda o deba ser calculado por el trabajador. (41)

Juicio No. 4815/04-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL.- EL RECIBO EXPEDIDO POR LA INSTITUCIÓN BANCARIA Y EL SELLO CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SON SUFICIENTES PARA ACREDITARLO.- Una declaración para el pago de impuestos en la que aparece el sello de recibido de una institución bancaria, el recibo por ella expedida en el cual se ampara esta operación, así como el respectivo estado de cuenta bancario constituyen documentos privados, ya que son elaborados y expedidos por particulares, según lo previsto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal; sin embargo, enfrentadas entre sí, en términos del artículo 197 del cuerpo legal invocado, hacen prueba plena y son suficientes para acreditar el pago de impuestos, siempre y cuando sean coincidentes en sus datos, por lo que la autoridad no puede desestimarlas so pretexto de que la operación en ellas contenida no se encuentra registrada en su base de datos. Lo anterior es así, pues en principio debe tenerse en cuenta que dicha declaración no fue presentada ante las oficinas de la autoridad fiscalizadora, sino ante una institución bancaria, en cuyo caso la autoridad debe demostrar fehacientemente y sin lugar a dudas que los documentos presentados por el particular son apócrifos, ya que de otra manera la irregularidad en cuestión es imputable a la propia autoridad y, en segundo lugar aquella omisión es también de la incumbencia e imputabilidad a la institución bancaria en donde se realizó la operación, pero no al contribuyente, porque son ambas entidades quienes tienen la obligación de registrar las operaciones que ante ellas se realicen. De considerar lo contrario, se permitiría que la autoridad sin elementos plenos certificara la legalidad y autenticidad de una omisión propia (no contar con el registro de la declaración en su base de datos) en perjuicio de un contribuyente, lo cual es antijurídico. (42)

Juicio No. 2542/02-11-02-6.- Resuelta por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL OFICIO DE REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA QUE SE EMITE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación -vigente durante el año 2002-, se puede recurrir el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que no se ha ajustado a la Ley. En consecuencia, si tomamos en cuenta que el oficio de remoción de depositario y nombramiento de interventor forma parte de dicho procedimiento económico coactivo, resulta claro que el mismo sí puede ser recurrido vía revocación, pues con él se causa un perjuicio personal y directo al contribuyente, en tanto que es removido el depositario designado originalmente y que tiene a su cargo la custodia, mantenimiento y disposición de los bienes, nombrándose en su lugar a otro, quien fungirá como administrador (*lato sensu*) del patrimonio embargado, máxime que los bienes embargados aún forman parte del patrimonio del demandante, hasta en tanto no se decrete formalmente que los mismos han pasado a propiedad del fisco federal o se concluya en todos sus trámites el procedimiento administrativo de ejecución y, en consecuencia, el gobernado tiene interés jurídico para oponerse al nombramiento de interventor y cambio de depositario de los bienes, pues pueden darse supuestos concretos en los que la designación de una persona en particular le pare perjuicio, o bien, el acto concreto de molestia que se le notifique no reúna los requisitos de legalidad previstos en los dispositivos aplicables, caso en el cual tiene a su alcance el medio de defensa antes precisado. En tal virtud, es ilegal que la autoridad lo deseche so pretexto de que no se afecta la esfera jurídica del demandante porque el cambio de depositario en nada cambia la situación jurídica; razona-

miento jurídico que es incorrecto y que da lugar a que se declare la nulidad de la resolución que resuelve desechar el recurso, para el efecto de que la autoridad emita una nueva en la que lo declare procedente y resuelva la cuestión efectivamente planteada. (43)

Juicio No. 6391/02-11-02-6.- Resuelta por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 enero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVOCACIÓN QUE NIEGA LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, RESPECTO DE UN CRÉDITO FISCAL.- La negativa de suspensión de la ejecución de un crédito fiscal por parte de una autoridad fiscal se ajusta a la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que causa un agravio en materia fiscal al gobernado, pues implica que la autoridad exactora está en aptitud de continuar con el cobro del adeudo mediante el procedimiento económico coactivo, cuestión que necesariamente implica una lesión jurídica y patrimonial, aunado a que dicho acto también cumple con la condición de definitividad, pues contra la negativa de suspensión que se produce en recurso de revocación, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 144, último párrafo, no prevé más que la posibilidad de que el actor acuda ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante la instauración del juicio contencioso administrativo. (44)

Juicio No. 7606/04-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2005, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.-
Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY ADUANERA

CONCUBINARIO.- A LA LUZ DEL DERECHO FEDERAL COMÚN SE LE RECONOCEN TODOS LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A LA FAMILIA Y, POR LO TANTO, AL IGUAL QUE EL CÓNYUGE, ÉL DEBE SER CONSIDERADO COMO AUTORIZADO POR SU CONCUBINA PARA CONDUCIR UN VEHÍCULO INTERNADO TEMPORALMENTE AL PAÍS A LA LUZ DEL ARTÍCULO 106, FRACCIÓN IV, INCISO A) DE LA LEY ADUANERA.- Aun cuando el Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 5° el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales, ello no implica que dichas disposiciones tengan que ser interpretadas de una manera aislada y apartada del contexto creado por las normas que configuran el orden jurídico; más aún, el propio numeral establece en su segundo párrafo que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común con la única condición de que tal aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal. Esto conduce a la conclusión de que a la luz del segundo párrafo del artículo en comento, el contenido conceptual de una norma de carácter fiscal puede ser determinado mediante el reconocimiento de hechos o situaciones jurídicas que son reguladas por normas del derecho federal común, en tanto que no se contravenga la naturaleza del derecho fiscal. En este orden de ideas, si el artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en 2004 establece que los vehículos propiedad de extranjeros que se internen temporalmente al país sólo podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, es inconcuso que el mismo precepto se está refiriendo a los familiares directos del importador; motivo por el cual debe entenderse que la autorización ahí contenida es también aplicable al concubinario del propietario o propietaria del vehículo en cuestión, toda vez que el derecho común reconoce y regula la situación de hecho conocida como concubinato, concretamente, en los

artículos 291 Bis y 291 TER del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a toda la República en materia federal, conforme a los cuales el concubinario tiene el mismo espectro de derechos y obligaciones inherentes a la familia. La anterior interpretación de los preceptos mencionados en último término no contraviene la naturaleza propia de la norma fiscal, contenida en el artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en 2004, porque el contenido conceptual del mismo precepto, como ya se ha visto anteriormente, es permitir que los vehículos propiedad de extranjeros internados temporalmente al país sean conducidos por sus familiares directos y el concubinario en la legislación mexicana tiene ese mismo carácter al reconocérsele el mismo espectro de derechos y obligaciones inherentes a la familia. Por lo tanto, si la autoridad federal se apoya en el supuesto de que el vehículo era conducido por el concubinario y por esa razón impone una sanción económica con fundamento en los artículos 182, fracción I y 183, fracción I de la Ley Aduanera, además de declarar que el vehículo pasa a propiedad del Fisco Federal, tal resolución fue dictada en contravención a las normas fiscales aplicables como lo es el artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera y en consecuencia debe declararse la nulidad lisa y llana, en los términos del diverso 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (45)

Juicio No. 8290/04-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de marzo de 2005, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino Carmelo Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY DE INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA

SUSPENSIÓN. PROCEDE OTORGARLA, AUN Y CUANDO SE SOLICITE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS CONSISTENTES EN UNA NEGATIVA, SIEMPRE QUE ÉSTOS TENGAN CONSECUENCIAS QUE IMPLIQUEN LA EJECUCIÓN DE DIVERSOS ACTOS.- Cuando en el juicio de nulidad se impugnen actos administrativos negativos que por su naturaleza en principio, no son susceptibles de suspenderse, debe considerarse en primer lugar, si dichos actos traen aparejada la ejecución de diversos actos que no sólo ocasionen un perjuicio al actor, sino que además de ejecutarse dejarían sin materia el fondo del juicio de nulidad; es decir, que aun y cuando no sean los impugnados, puesto que para la fecha en que éste se incoa, no se han emitido si son una consecuencia inmediata y directa de la negativa impugnada, *vb. gr*, la negativa a registrar un vehículo de procedencia extranjera que en términos del artículo 11 del Reglamento de la Ley de Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y de su Reglamento, implica que si el particular no retorna el vehículo o no lo dona al fisco federal o a las entidades federativas, se procederá al embargo del mismo. En este caso, es evidente que la negativa de registro *per se*, no puede suspenderse; sin embargo, de no concederse la suspensión solicitada, el efecto jurídico es que la autoridad puede embargar el vehículo del particular, con lo cual quedaría sin materia el juicio de nulidad, lo que va en contra de la finalidad de la suspensión, al ser ésta una medida cautelar para preservar la materia del juicio, de lo que se sigue que deberá otorgarse la suspensión, sin que esto tenga como efectos conceder la inscripción del vehículo, sino mantener las cosas en el estado en que se encuentran, lo cual significa, incluso, imponer a la autoridad la obligación de abstenerse de llevar a cabo actos que son la consecuencia jurídica y lógica de los impugnados. (46)

Juicio No. 1200/03-13-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 18 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Irma Toriz Vázquez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MUNICIPIOS.- RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO, SOLICITADA POR ÉSTOS.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En esta tesitura, el pago del impuesto al valor agregado trasladado no constituye un pago de lo indebido en términos del artículo de mérito, pues en esta hipótesis el municipio actúa como consumidor final, toda vez que el impuesto pagado a los prestadores de bienes y servicios no fue resultado de operaciones realizadas por el municipio a título propio. En consecuencia, no puede existir saldo a favor sobre el cual proceda la solicitud de devolución. (47)

Juicio No. 1040/04-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de diciembre de 2004, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN EL AÑO 2000). NO ESTABLECE COMO OBJETO DEL GRAVAMEN DE LOS CATALOGADOS COMO “OTROS INGRESOS” A LA DENOMINADA “DISCREPANCIA FISCAL” A QUE ALUDE EL DIVERSO

75 DE LA PROPIA LEY.- De conformidad con el principio de legalidad que rige en materia tributaria, toda contribución debe estar prevista en ley formal y material, que especifique expresamente los elementos esenciales de la contribución (sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago), y en acatamiento al principio de aplicación estricta de las normas fiscales que establecen cargas a los particulares, así como las excepciones a las mismas, contenido en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, la denominada “discrepancia fiscal” a que se refiere el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no puede considerarse como ingreso gravable de los previstos en los artículos 132 y 133 de la misma Ley, por no estar específica y expresamente establecida como objeto del gravamen, por estos últimos preceptos, ni por norma legal alguna. (48)

Juicio No. 1741/04-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INVERSIONES. A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (VIGENTE EN EL AÑO 2000) NO CONSTITUYEN EROGACIONES COMO LAS QUE REFIERE EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE ESE GRAVAMEN.- Las inversiones a que hace referencia el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no pueden considerarse como erogaciones a las que se refiere el artículo 75 de la Ley de ese gravamen, pues el referido artículo 72 reglamentario ha sido declarado inconstitucional, por rebasar a la ley que reglamenta, con lo cual no se adecua a lo previsto en el artículo 89, fracción I de la Constitución General de la República, y, consecuentemente, resulta violatorio del principio de legalidad en materia tributaria previsto en los artículos 31, fracción IV Constitucional y 2°, fracción I del Código Fiscal de la Federación y del principio de aplicación estricta de las nor-

mas fiscales que establecen cargas a los particulares establecido en el artículo 5° del mismo Código tributario. (49)

Juicio No. 1741/04-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PRÉSTAMOS. NO CONSTITUYEN EROGACIONES O GASTOS A LOS QUE SE REFIEREN EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 72 DE SU REGLAMENTO (VIGENTES EN 2000).- Si bien es cierto que por virtud de un préstamo existe la transferencia de una determinada suma de dinero, también es verdad que simultáneamente se constituye un derecho de crédito a favor del mutuante, pues dicha suma de dinero eventualmente le debe ser devuelta por el mutuuario. Por consiguiente, sigue conformando el patrimonio del mutuante y de ninguna manera puede considerarse erogación o gasto, resultando evidente la inaplicabilidad del artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 72 de su Reglamento, vigentes en el año 2000, para determinar una discrepancia fiscal con los ingresos declarados por el contribuyente, que originen una omisión de ingresos gravados. (50)

Juicio No. 1741/04-13-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de febrero de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Joaquín Rubén Martínez Obregón.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

LITIS ABIERTA.- CUANDO DEBE APLICARSE ESTE PRINCIPIO.- Resulta inaplicable la Jurisprudencia número XIV.2o. J/30, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, cuyo rubro reza: “ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS.”, al tratar la figura jurídica de la preclusión respecto de argumentos vertidos en juicios de nulidad anteriores al que se resuelve, puesto que si la parte actora hace valer agravios en la fase administrativa que son considerados inoportunos por la Administración Local Jurídica correspondiente, ello de ninguna manera impide a la impetrante para que los reitere, o en su caso, intente nuevos conceptos de impugnación al interponer el juicio de nulidad que considere pertinente, lo anterior en aras del principio de litis abierta, el cual deriva del último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación; por lo que si la actora hace valer agravios en el juicio de nulidad no planteados en la instancia administrativa, esta Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra obligada a analizar tales argumentos plasmados por la accionante en su escrito inicial de demanda, y al dictar la sentencia respectiva que resuelve sobre la legalidad de la resolución dictada en el recurso administrativo, si cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse a su vez sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, deberá hacerlo de conformidad con el principio de litis abierta mencionado. (51)

Juicio No. 1039/04-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE MULTAS EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SU DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Partiendo de la premisa que las autoridades deben expresar las razones de hecho y consideraciones legales en que se apoyan para emitir sus actos, en el propio documento y no en otro distinto; para que una cédula de liquidación de cuotas por concepto de multas emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se considere que cumple con el requisito a que se refiere el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, debe señalar además de que el particular incumplió el pago de las cuotas causadas por el período respectivo, los datos referentes a las cuotas que supuestamente se omitieron, como son los trabajadores por los que no se pagaron cuotas obrero patronales, las cantidades que le correspondía cubrir por cada trabajador, datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de alta, reintegro, modificación de salario y baja de cada uno de los trabajadores, lo anterior a fin dar cabal cumplimiento al numeral en cita y de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. (52)

Juicio No. 1025/04-18-01-7.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrados Instructor: José Tapia Tovar.- Secretario: Lic. Miguel Martínez Hernández.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2005

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA SILVIA LAVÍN HERNÁNDEZ

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, en relación con la fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prescriben: “Art. 16.- Es competencia del Pleno: (...) X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, (...) IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.”, así como artículo 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, que a la letra dice: “Art. 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.”, el Pleno tiene a bien acordar que la Magistrada **Silvia Lavín Hernández**, actualmente adscrita a la **Sala Regional Peninsular**, cambie de adscripción a la Tercera Ponencia de la **Sala Regional del Golfo**, a partir del día 20 de abril de 2005, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que por su demostrada capacidad de manejo de las cargas de trabajo, durante su experiencia en este Tribunal, lo cual se sustenta con los índices de productividad emitidos por el Sistema Integral de Control de Juicios, ello hace concluir que con dicha medida se auxiliará a la Institución para garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser derechos laborales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2005

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JOAQUÍN RUBÉN MARTÍNEZ OBREGÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, en relación con la fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prescriben: “Art. 16.- Es competencia del Pleno: (...) X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, (...) IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.”, así como artículo 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, que a la letra dice: “Art. 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.”, el Pleno tiene a bien acordar que el Magistrado **Joaquín Rubén Martínez Obregón**, actualmente adscrito a la **Sala Regional del Golfo**, cambie de adscripción a la Segunda Ponencia de la **Sala Regional Peninsular**, a partir del día 21 de abril de 2005, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, tomando en cuenta tanto los requerimientos de la Sala Regional del Golfo a este momento, como los de la Sala Regional Peninsular, para lo cual se considera idónea la medida, a partir de sus índices de productividad emitidos por el Sistema Integral de Control de Juicios, lo que hace concluir que con esta decisión auxiliará a la Institución para garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser derechos laborales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2005

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA AGUSTINA HERRERA ESPINOZA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, en relación con la fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prescriben: “Art. 16.- Es competencia del Pleno: (...) X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, (...) IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.”, así como artículo 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, que a la letra dice: “Art. 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.”, el Pleno tiene a bien acordar que la Magistrada **Agustina Herrera Espinoza**, actualmente adscrita a la **Sala Regional del Golfo**, cambie de adscripción a la Segunda Ponencia de la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**, a partir del día 21 de abril de 2005, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, tomando en cuenta tanto los requerimientos de la Sala Regional del Golfo a este momento, como los de la Sala Regional Chiapas-Tabasco, para lo cual se considera idónea la medida, a partir de sus índices de productividad emitidos por el Sistema Integral de Control de Juicios, lo que hace concluir que con esta decisión auxiliará a la Institución para garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser derechos laborales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2005

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA TERESA ISLAS ACOSTA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, en relación con la fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prescriben: “Art. 16.- Es competencia del Pleno: (...) X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, (...) IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.”, así como artículo 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, que a la letra dice: “Art. 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.”, el Pleno acordó que la Magistrada **María Teresa Islas Acosta**, actualmente adscrita a la **Sala Regional del Golfo**, deje dicha adscripción a partir del día 20 de abril de 2005, para quedar adscrita a la Segunda Ponencia de la **Sala Regional del Noroeste III**, a partir del día 21 de abril de 2005, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio y coadyuvar al mejor funcionamiento de ambas Salas, tomando en cuenta su permanencia en el encargo y por consiguiente su experiencia en este Tribunal, con lo que se considera auxiliará a la Institución en su tarea de garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser derechos laborales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil cinco.- Fir-

man la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/18/2005

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, en relación con la fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prescriben: “Art. 16.- Es competencia del Pleno: (...) X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, (...) IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.”, así como artículo 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, que a la letra dice: “Art. 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.”, el Pleno tiene a bien acordar que el Magistrado **Juan Marcos Cedillo García**, actualmente adscrito a la **Sala Regional del Noroeste III**, cambie de adscripción a la Tercera Ponencia de la **Tercera Sala Regional Metropolitana**, a partir del día 21 de abril de 2005, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su experiencia en este Tribunal, así como por su demostrada capacidad de manejo de las cargas de trabajo, tomando en cuenta los índices de productividad emitidos por el Sistema Integral de Control de Juicios, se considera auxiliará a la Institución para garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser derechos laborales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2005

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO RAMÓN MARÍA NAVA GONZÁLEZ

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, en relación con la fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prescriben: “Art. 16.- Es competencia del Pleno: (...) X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, (...) IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.”, así como artículo 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, que a la letra dice: “Art. 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.”, el Pleno tiene a bien acordar que el Magistrado **Ramón María Nava González**, actualmente adscrito a la **Tercera Sala Regional Metropolitana**, deje dicha adscripción a partir del día 21 de abril de 2005, para quedar adscrito a la Segunda Ponencia de la **Sala Regional del Norte-Centro I**, a partir del día 25 de abril de 2005, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio y garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha medida se dicta en el entendido de que con ella se auxiliará a la Institución dada la facultad que tiene el Pleno de acordar lo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser derechos laborales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil cinco.- Fir-

man la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2005

CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO GAMALIEL OLIVARES JUÁREZ

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, en relación con la fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prescriben: “Art. 16.- Es competencia del Pleno: (...) X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, (...) IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.”, así como artículo 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, que a la letra dice: “Art. 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.”, el Pleno tiene a bien acordar que el Magistrado **Gamaliel Olivares Juárez**, actualmente adscrito a la **Sala Regional del Norte-Centro I**, cambie de adscripción a la Primera Ponencia de la **Sala Regional del Golfo**, a partir del día 25 de abril de 2005, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su permanencia en el encargo y por consiguiente, su experiencia en este Tribunal, así como su capacidad de manejo de las cargas de trabajo, tomando en cuenta los índices de productividad emitidos por el Sistema Integral de Control de Juicios, se considera auxiliará a la Institución para garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser derechos laborales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2005

**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE
HERRERA CALDERÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, en relación con la fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prescriben: “Art. 16.- Es competencia del Pleno: (...) X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, (...) IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.”, así como artículo 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, que a la letra dice: “Art. 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.”, el Pleno tiene a bien acordar que la Magistrada **María Guadalupe Herrera Calderón**, actualmente adscrita a la **Sala Regional Chiapas-Tabasco**, cambie de adscripción a la Segunda Ponencia de la **Sala Regional del Golfo**, a partir del día 21 de abril de 2005, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio, toda vez que debido a su permanencia en el encargo y por consiguiente, su experiencia en este Tribunal, así como su capacidad de manejo de las cargas de trabajo, tomando en cuenta los índices de productividad emitidos por el Sistema Integral de Control de Juicios, se considera auxiliará a la Institución para garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio y traslado de menaje de casa, con el correspondiente costo que cubrirá este Órgano Colegiado, por ser derechos laborales.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de abril de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-3/2005

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA V-J-1aS-9

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259 y 260 del Código Fiscal de la Federación y 20, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios, se fija la jurisprudencia No. V-J-1aS-9 de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE LAS AUTORIDADES. EL INICIO DEL PLAZO DEBE ATENDER A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN.- De conformidad con el artículo 25 de la Ley Aduanera, quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la Aduana un pedimento de importación en la forma oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conteniendo los datos necesarios de la mercancía de que se trata, para la determinación y pago de los impuestos al comercio exterior, así como los referentes a su régimen aduanero, de donde resulta evidente que dichos pedimentos representan declaraciones o avisos correspondientes a una contribución no calculada por ejercicios y que forzosamente deben ser presentados ante la autoridad Aduanera. De tal manera, en los términos del artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el cómputo del plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad respectiva, para determinar contribuciones omitidas e imponer sanciones sobre este particular, inicia a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el pedimento de importación.

PRECEDENTES RELACIONADOS:

1) Juicio No. 100(14)/17/89/7916/88.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 5 de marzo de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 1996)

2) Juicio No. 1487/02-06-02-1/350/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de marzo de 2003)

3) Juicio No. 3648/02-07-01-4/1071/03-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2004)

4) Juicio No. 2670/03-17-09-8/1209/03-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2004)

5) Juicio No. 1140/03-19-01-5/445/04-S1-05-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de diciembre de 2004, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2004)

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el día doce de abril de dos mil cinco.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada María del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

FIRMA AUTÓGRAFA. TRATÁNDOSE DE ACTOS O RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS LA ANULACIÓN POR CARECER DE AQUÉLLA PUEDE SER CON O SIN DETERMINACIÓN DE EFECTOS.- Para que un acto o resolución administrativa cumpla con las exigencias establecidas en el artículo 16 constitucional debe contener firma autógrafa del funcionario emisor, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que la autoridad emisora acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, cuyos efectos, en principio, deben determinarse conforme a la primera parte del último párrafo del artículo 239 del mismo ordenamiento, ello no sucede en todos los casos, pues tal precepto no debe ser interpretado en forma literal para concluir que la nulidad que se declare de una resolución administrativa por el motivo indicado, indefectiblemente debe ser para el efecto de que la resolución en cuestión se deje sin valor y se emita otra con firma autógrafa, pues de la segunda parte del mismo párrafo se desprende que en ciertos supuestos el órgano jurisdiccional puede valorar las circunstancias particulares del caso, además de que no siempre puede obligarse a la autoridad a que emita un nuevo acto que sustituya al que fue declarado nulo, pues si la propia autoridad encuentra que el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo o en imposibilidad para hacerlo, aunado a que un Tribunal administrativo no puede indicar a una autoridad cómo debe proceder en el ejercicio de una atribución que le es propia y donde, incluso, interviene su discrecionalidad. Lo anterior sin perjuicio de que si al contestar la demanda la autoridad niega la existencia del acto que ostenta firma facsimilar y el actor no demuestra que sea cierto, tal negativa debe prevalecer sobre la presunción de existencia derivada de dicha firma facsimilar; hipótesis en la

cual debe declararse el sobreseimiento en el juicio de nulidad, lo que tampoco impide a la autoridad el ejercicio de sus atribuciones, por ese motivo. (P./J. 125/2004)
S.J.F. IX Época. T. XXI. Pleno, enero 2005, p. 5

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO DE AMPARO SI SE RECLAMA LA FRACCIÓN XC DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, PORQUE EXISTIRÍA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE RESTITUIR A LA QUEJOSA EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VIOLADA.- (P./J. 6/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. Pleno, febrero 2005, p. 94

PRIMERA SALA

ACCIÓN CAMBIARIA. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE CAUSEN LOS INTERESES DEVENGADOS POR UN PAGARÉ, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN PACTADOS EN ESE TÍTULO DE CRÉDITO Y SE RECLAMEN COMO PRESTACIÓN ACCESORIA DE LA SUERTE PRINCIPAL.- (1a./J. 127/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, febrero 2005, p. 103

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-C DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- (1a./J. 1/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, febrero 2005, p. 281

SEGUNDA SALA

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.-(2a./J. 188/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 470

AUTORIZADO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESTÁ FACULTADO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO.-(2a./J. 199/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 506

COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. DEBEN APLICARSE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO QUE SE ENCUENTREN EN VIGOR AL EFECTUARSE AQUÉLLA, CUANDO SE TRATE DE CANTIDADES QUE NO DERIVAN DEL MISMO IMPUESTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2003.-(2a./J. 198/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 507

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. A LA OBLIGACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONTAR CON ELLOS Y DE MANTENERLOS EN OPERACIÓN COMO PARTE DE LA CONTABILIDAD, NO LE ES APLICABLE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).-(2a./J. 178/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 509

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SEÑALAR QUE AQUÉLLOS SE LLEVARÁN CON LOS EQUIPOS QUE AUTORICE EL SERVICIO DE

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES ELLO NO IMPLICA DELEGACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).-

(2a./J. 180/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 534

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS ESTABLECE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- (2a./J. 179/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 535

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS ESTABLECE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 28 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO PROPICIA PRÁCTICAS MONOPÓLICAS NI LIMITA LA LIBRE CONCURENCIA ENTRE LOS AGENTES ECONÓMICOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- (2a./J. 181/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 536

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LOS ESTABLECE, ENTRÓ EN VIGOR EL 6 DE ENERO DE 2004, POR LO QUE NO VULNERA EL ARTÍCULO 72, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (2a./J. 185/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 537

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTRAVIENE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE COMERCIO.- (2a./J. 184/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 538

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES PRIVATIVA DE DERECHOS POR LO QUE NO LE ES APLICABLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- (2a./J. 182/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 539

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.- Cuando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución. (2a./J. 6/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, febrero 2005, p. 314

EQUIDAD TRIBUTARIA. ESTE PRINCIPIO RIGE EN OBLIGACIONES SUSTANTIVAS Y FORMALES, PERO EN ESTA ÚLTIMA HIPÓTESIS ES BÁSICO QUE INCIDA DIRECTAMENTE SOBRE LAS PRIMERAS.-

(2a./J. 183/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 541

MULTA. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, DEBE SER PARA QUE SE CONSIDERE EL VALOR HISTÓRICO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN ACTUALIZACIÓN.- (2a./J. 3/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, febrero 2005, p. 317

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento

seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal. (2a./J. 201/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 543

PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES A LA INCLUSIÓN AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL. SÓLO PUEDEN RESTARSE DE LAS UTILIDADES QUE GENERE LA PROPIA SOCIEDAD Y NO DE LAS DE OTRA U OTRAS EMPRESAS DEL MISMO GRUPO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996).- (2a./J. 11/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, febrero 2005, p. 319

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002.- El procedimiento de responsabilidad administrativa, en cuanto tutela los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen al servicio público, es de pronunciamiento forzoso, pues su materia la constituye una conducta respecto de la cual existe el interés general en que se determine si resulta o no contraria a los deberes y obligaciones del servidor público. Por tanto, la omisión de la autoridad sancionadora de dictar resolución dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, previsto en el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no produce la caducidad de la facultad para emitir aquélla, por no preverlo así alguna disposición y porque el único límite a la potestad sancionadora administrativa del Estado es la prescripción contenida en el artículo 78 de la ley mencionada, sin que lo anterior signifique que la autoridad tenga la facultad arbitraria

de alargar indefinidamente su actuación, pues el plazo de prescripción reinicia a partir de que se notifica al servidor público la incoación del procedimiento disciplinario relativo.- (2a./J. 206/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 576

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- (2a./J. 203/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 596

REVISIÓN FISCAL. DADA SU NATURALEZA EXCEPCIONAL, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PLENO O LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA.- La fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que sólo será procedente el recurso de revisión fiscal contra las resoluciones definitivas que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 constitucional, en los casos en que así lo dispongan las leyes, de manera que corresponde al legislador ordinario establecer los supuestos y requisitos para la procedencia de ese tipo de recursos, lo que demuestra su naturaleza excepcional. Ahora bien, si el legislador señaló en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación que dicho medio de defensa sólo procede contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como respecto de las que dicte su Sala Superior en ejercicio de la facultad de atracción prevista por la fracción I del artículo 239-A del Código Fiscal de la Federación, ya sea porque el valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la

emisión de la resolución combatida, o bien porque para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución hasta fijar jurisprudencia, es indudable que tal recurso es improcedente contra las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos y de las sentencias definitivas que dicte el Pleno o alguna de las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del artículo 20, fracción I, incisos a) y b), de su Ley Orgánica, en relación con la fracción V de su artículo 16, a saber, que en el juicio se trate alguna de las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias, o bien, que la resolución impugnada esté fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos, supuestos que conducen a desecharlo, ya que dada su naturaleza excepcional, su procedencia debe preverse de manera estricta y no analógicamente. (2a./J. 205/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, enero 2005, p. 598

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20.- C, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003).- (2a./J. 5/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, febrero 2005, p. 325

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS RELATIVOS AL TEMA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, CUANDO EL DISPOSITIVO CUESTIONADO PUDO COMBATIRSE EN ESA VÍA CONTRA UNA PRIMERA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, POR

HABER OBTENIDO ANTE ESE ÓRGANO UNA DECLARACIÓN DE NULIDAD PARA EFECTOS O EXCEPCIONAL DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De los diversos criterios que sobre el tema ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtienen los siguientes puntos jurídicos: 1. Si un Tribunal Colegiado omite el estudio de un concepto de violación referido a la inconstitucionalidad de una norma, no obstante conceder el amparo por motivos de legalidad, la parte quejosa, ante tal omisión, debe interponer el recurso de revisión competencia del Alto Tribunal. Si no lo hace, se tendrá por consentida tácitamente la omisión del órgano colegiado respecto de dicho tema de inconstitucionalidad y perderá la oportunidad de replantearla en un nuevo y eventual juicio de garantías derivado del mismo procedimiento. 2. Si en un amparo anterior el quejoso tuvo la oportunidad de plantear un tema de inconstitucionalidad de una ley, en un segundo o ulterior juicio de amparo, el concepto de violación respectivo deberá declararse inoperante por consentimiento del precepto legal. 3. No es posible introducir el planteamiento de inconstitucionalidad de una ley en un amparo posterior interpuesto contra la sentencia emitida en acatamiento de la ejecutoria del primer juicio de garantías, en tanto que esa cuestión resultaría ajena a la litis. 4. Si en un juicio de amparo directo se concede la protección federal respecto del acto de aplicación de una norma por motivos de legalidad, pero no en relación con la ley considerada inconstitucional, el quejoso conserva interés jurídico para recurrir ese fallo protector en revisión, con el fin de buscar la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley para obtener mayores beneficios que los ya conseguidos; lo anterior, porque el máximo provecho jurídico se obtiene si se determina la inconstitucionalidad de la norma que funda la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, aun sin decidirlo en lo principal. Ahora bien, debe destacarse que los anteriores criterios subyacen a la promoción de un primer juicio de amparo, en el que no obstante tener la posibilidad de plantear un tema de inconstitucionalidad, no se haya hecho, o habiéndolo hecho no se obtuviera el pronunciamiento respectivo por parte del Tribunal Colegiado. Sin embargo, el interés jurídico y el deber a que hacen alusión los mencionados criterios emitidos por nuestro Alto Tribunal no deben únicamente limitarse al recurso de revisión cuando, planteado el tema de inconstitucionalidad de una ley, no se hubiera efectuado pronunciamiento por parte del órgano colegiado, sino que deben entenderse también referi-

dos a la necesidad de plantear un primer amparo en el que se destaque el tema de inconstitucionalidad de una ley, en el supuesto de haber obtenido una resolución que determine la nulidad para efectos o excepcional del acto administrativo combatido, precisamente porque en esas condiciones subsiste interés jurídico en el gobernado para obtener mayores beneficios. En conclusión, no únicamente se perderá la oportunidad de plantear el tema en un nuevo juicio de amparo por no interponer en su oportunidad el recurso de revisión ante la omisión de su estudio o porque interpuesto el juicio no se hubiere planteado, sino que también se perderá esa oportunidad en amparo si no se intentó previamente teniendo facultad para ello, pues es claro que al haberse logrado una nulidad para efectos o excepcional de la resolución impugnada, con la eventual declaratoria de inconstitucionalidad se hubieran logrado mayores beneficios a los obtenidos, en tanto que de ese tipo de nulidad pasaría a lisa y llana. Luego, si la quejosa en la oportunidad que tuvo no hizo el planteamiento respectivo, en tanto que no interpuso el juicio constitucional, en el que plantee el concepto de violación debe calificarse como inoperante. (VI.3o.A. J/43)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2005, p. 1505

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE OBLIGA A SU INSTALACIÓN, COMO PARTE DE SU CONTABILIDAD A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ENAJENEN GASOLINA, DIESEL Y GAS LICUADO DE PETRÓLEO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.-

(XV.4o. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 15o. C., enero 2005, p. 1535

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA INCONSTITUCIONAL UN PRECEPTO. PARA SU APLICACIÓN NO REQUIERE ACREDITARSE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE LA CONSULTA

REALIZADA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CONSTITUYE EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE ESE PRECEPTO.- El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación ...”; a su vez, el artículo 192 de la Ley de Amparo, señala que es obligatoria la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.» De la interpretación de los citados numerales, se concluye que éstos regulan la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no condiciona a que el acto impugnado en el proceso contencioso administrativo constituya el primer acto de aplicación de la norma correspondiente, sino que siempre constriñen a los tribunales administrativos, entre otros, a la aplicación de la jurisprudencia con la única condición de que ésta sea aplicable al caso concreto, es decir, los tribunales se encuentran obligados a aplicar la jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes al juzgar la legalidad de un acto o resolución fundados en esa ley, con independencia de que se trate o no del primer acto de aplicación de la norma en perjuicio del actor del juicio de nulidad. Cabe precisar que lo anterior no significa que los particulares pueden impugnar en todo momento las leyes que adolezcan de algún vicio de inconstitucionalidad, aun cuando las hubieran consentido, ya que en cada caso concreto corresponderá a la parte demandada dentro del juicio de nulidad expresar las razones por las que considere improcedente declarar la nulidad de un acto administrativo o, incluso pronunciarse sobre el fondo del asunto en un proceso contencioso administrativo, por ejemplo, aduciendo y demostrando que el acto impugnado sólo es la consecuencia de otro previamente consentido, como podría ser una norma jurídica, en cuyo caso, a pesar de que en observancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estime que determinado precepto es inconstitucional, no será factible declarar la nulidad del acto impugnado o pronunciarse sobre el fondo del asunto.- (XV.4o. J/2)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 15o. C., enero 2005, p. 1589

TESIS

PRIMERA SALA

ADMINISTRACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LOS ÓRGANOS PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL NO SON LOS ÚNICOS ENCARGADOS DE REALIZAR ESA FUNCIÓN.-

Es cierto que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. Sin embargo, de ese precepto constitucional no se desprende que los órganos pertenecientes al Poder Judicial sean los únicos encargados de administrar e impartir justicia, ni que los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo tengan impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones, tan es así, que en el artículo 73, fracción XXIX-H, de la propia Constitución, se faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, que no pertenecen al Poder Judicial, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tienen a su cargo dirimir las controversias suscitadas entre la administración pública federal y los particulares, así como para establecer las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones, de ahí que la administración e impartición de justicia que tutela el artículo 17 constitucional, puede desempeñarse por órganos del Estado que, aunque no son formalmente integrantes del Poder Judicial, están en aptitud de realizar actos en sentido material e intrínsecamente jurisdiccionales, sin importar que el órgano estatal que los realice pertenezca al Poder Legislativo, al Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto. (1a. CLV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 409

AERONAVES, EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO

DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).- (1a. CLXXXV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 410

EMPRESAS INTEGRADORAS. LA OPCIÓN PARA TRIBUTAR EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE LAS PERSONAS MORALES CONSTITUYE UN BENEFICIO FISCAL OPTATIVO.- (1a. CLVI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 417

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 67, PRIMER PÁRRAFO, Y 13, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, NO SON INEQUITATIVOS NI DESPROPORCIONALES.- (1a. CLXXV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 419

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL AL CONDICIONAR ESE BENEFICIO AL PAGO DE UNA GARANTÍA POR EL MONTO ESTIMADO DEL DAÑO O PERJUICIO FISCAL, INCLUYENDO LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS.- (1a. CLXXIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 422

MARCAS. LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL REGISTRO RELATIVO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO IMPLICA UNA INVASIÓN EN LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS TAREAS JURISDICCIONALES.-

(1a. CLIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 423

MULTAS. EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992), AL SEÑALAR QUE SU CÁLCULO SE HARÁ CON BASE EN LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (1a. CLX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 423

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL PROCESO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN AL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN DOS MIL DOS, INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 72, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

(1a. CLXXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 425

PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, AL ESTABLECER UNA REGLA ESPECIAL PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, NO EXCEDE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 181, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA.- (1a. CLIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 426

RENTA. EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1993, AL IMPONER DISTINTAS TASAS A LOS CAUSANTES QUE ENAJENEN ACCIONES O TÍTULOS VALOR QUE REPRESENTEN LA PROPIEDAD DE BIENES, RESIDAN EN EL EXTRANJERO Y ESTÉN OBLIGADOS A SU PAGO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- (1a. CLXIX/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 427

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EXCLUIR EL ESTUDIO DE LA COMPETENCIA SUBJETIVA EN SU DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD, CUANDO SE DEMUESTRE LA INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO DE QUIEN PROVIENEN.- (1a. CLXXVIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 428

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SU ANULACIÓN POR INCOMPETENCIA DEL SERVIDOR PÚBLICO DE QUIEN PROVIENEN, DEBE BASARSE EN LA COMPETENCIA OBJETIVA Y NO EN LA SUBJETIVA.- (1a. CLXXVII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 428

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO REGULA UNA HIPÓTESIS PRESENTE Y ACTUAL RESPECTO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE AUTOMÓVILES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- (1a. CLXII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 430

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CALCULAR EL TRIBUTO SOBRE EL VALOR TOTAL DE AQUÉLLOS, INDEPENDIEMENTE DE LAS CONSIDERACIONES SUBJETIVAS QUE SOBRE ESE COSTO SE REALICEN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).- (1a. V/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, febrero 2005, p. 309

TRIBUNALES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESTATALES. ENCUENTRAN FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL, POR LO QUE NO ES VIOLATORIO DE LA FRACCIÓN III DEL MISMO ARTÍCULO, EL HECHO DE QUE NO SE PREVEA

UN SISTEMA DE INTEGRACIÓN COMO EL DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA ESTATALES.-

(1a. CLXXXI/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 431

VALOR AGREGADO. LA EXENCIÓN OTORGADA A LOS PRODUCTORES DEL SECTOR AGRÍCOLA POR MEDIO DEL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (VIGENTE EN 2002), TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- (1a. CLXXXIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 432

VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO ES INTRASCENDENTE LA QUE NO RESPETA EL DÍA QUE INDICA COMO DE ENTRADA EN VIGOR, POR RETRASO EN LA PUBLICACIÓN.-

Aun cuando es verdad que las últimas reformas al Código Fiscal de la Federación se publicaron el cinco de enero de dos mil cuatro cuando el decreto legislativo refería que entrarían en vigor el primero de enero del citado año, ello no causó indefensión puesto que ninguna disposición legal puede tener vigencia antes de su publicación. De esta suerte, en casos como el presente, en nada trasciende que no se haya respetado el día indicado como de entrada en vigor por retraso en la referida fase del proceso legislativo, como tampoco es relevante el número de días que transcurran entre aquella fecha y en la que materialmente se realizó la publicación de la ley, puesto que para el gobernado la norma existe sólo hasta que se publique legalmente.- (1a. CLXIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 433

VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE QUE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS QUE LAS PRACTICAN DEBE REALIZARSE PREVIAMENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- (1a. CLXXIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a.Sala, enero 2005, p. 433

SEGUNDA SALA

ACTIVO. EL ARTÍCULO 6o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN LA EXENCIÓN PREVISTA PARA LAS DE CONSUMO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).- (2a. XIV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, febrero 2005, p. 343

ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR QUE LAS EMPRESAS CONTROLADAS OBTENGAN LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO RESPECTO DE LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTREGAN A LA CONTROLADORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- (2a. CXIV/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, enero 2005, p. 601

ACTIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PERMITIR QUE LAS EMPRESAS CONTROLADAS OBTENGAN LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO RESPECTO DE LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA ENTREGAN A LA CONTROLADORA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.- (2a. CXIII/2004)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, enero 2005, p. 602

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ÉSTAS, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN DESDE EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN, Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).- (2a. VI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, enero 2005, p. 602

INTERESES POR OMISIÓN DE DEVOLVER LO PAGADO INDEBIDAMENTE POR IMPUESTOS. LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL PERIODO MÁXIMO DE CINCO AÑOS POR EL QUE SE CAUSARÁN AQUÉLLOS, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.- (2a. XII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, febrero 2005, p. 345

INTERESES POR OMISIÓN DE DEVOLVER LO PAGADO INDEBIDAMENTE POR IMPUESTOS. LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE DE 1992 A 1996 Y TERCERO Y QUINTO VIGENTE EN 1997, ESTABLECEN EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE CAUSAN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.- (2a. XIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, febrero 2005, p. 345

MULTA. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE JULIO DE 1992, DEBE SER PARA QUE SE CONSIDERE EL VALOR HISTÓRICO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA, SIN ACTUALIZACIÓN.- (2a. V/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, enero 2005, p. 606

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o., FRACCIÓN I, INCISO H), SUBINCISOS 1 Y 2, EN RELACIÓN CON SU FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL ESTABLECER TASAS DISTINTAS PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO EN LA ENAJENACIÓN O IMPORTACIÓN DE CIGARROS Y CIGARROS POPULARES SIN FIL-

TRO ELABORADOS CON TABACO OSCURO Y LONGITUD MÁXIMA DE 77 MILÍMETROS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1998).- (2a. II/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, enero 2005, p. 607

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I, INCISO G) Y 13, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, QUE ESTABLECEN QUE NO SE PAGARÁ POR LA ENAJENACIÓN O INTRODUCCIÓN AL PAÍS DE BIENES SUJETOS AL RÉGIMEN ADUANERO DE RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).- (2a. XIX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, febrero 2005, p. 349

RECARGOS FISCALES. EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE LA REMISIÓN QUE HACE A LA LEY QUE EXPIDA EL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA FIJAR SU TASA, SE REFIERE A LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN.- (2a. IV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, enero 2005, p. 610

RENTA. LOS ARTÍCULOS 93 Y 95, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO INCLUIR A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN EN LA EXENCIÓN PREVISTA PARA LAS DE CONSUMO, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).- (2a. XV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, febrero 2005, p. 350

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL HECHO DE QUE LOS INGRESOS RECAUDADOS CON MOTIVO DEL PAGO DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ES FEDERAL, SE DESTINEN A CUBRIR EL GASTO PÚBLICO DE LOS ESTADOS O MUNICIPIOS, NO CONTRAVIENE EL PRIN-

CIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-

(2a. X/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a.Sala, enero 2005, p. 611

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AFIRMATIVA FICTA. OPERA A PESAR DE QUE LA AUTORIDAD, DENTRO DEL TÉRMINO QUE SEÑALA LA LEY, HAYA CONTESTADO UNA SOLICITUD DE UN PARTICULAR O HAYA HECHO DEL CONOCIMIENTO DE OTRAS AUTORIDADES LA RESPUESTA, SI NO LA NOTIFICÓ DENTRO DE ESE PLAZO AL INTERESADO.-

La circunstancia de que la autoridad haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, dentro del término que señala la ley, es insuficiente para considerar que se atendió la solicitud en tiempo y que, en consecuencia, no opera la afirmativa ficta, pues para considerarlo así es necesario que la respuesta sea notificada al interesado dentro del propio término, a fin de que tenga conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios. Ello es así porque no es suficiente que se declare la voluntad de la administración y se haga del conocimiento de otras autoridades, sino que es imperativo que llegue a la órbita del particular, pues de lo contrario no se le permitiría reaccionar en su contra.

(I.4o.A.462 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1624

INTERÉS PÚBLICO. FACULTA PARA RESTRINGIR UN PRIVILEGIO QUE DEVINO ILEGAL, AL ESTABLECERSE CONDICIONES CONCRETAS PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO QUE AFECTA AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO.- (I.4o.A.445 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1786

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-136-ECOL-2002. ES ACCESORIA AL DERECHO FUNDAMENTAL QUE PROTEGE EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN RELACIÓN CON LOS TRATADOS Y LA JERARQUÍA DE ÉSTOS.- (I.4o.A.449 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1806

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-136-ECOL-2002, NO ES INNOVATIVA YA QUE SÓLO REGULA Y DESARROLLA EL CONTENIDO DE LAS LEYES.- (I.4o.A.448 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1807

NORMA OFICIAL MEXICANA QUE REGULA LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y EL TRATO A LAS ESPECIES ANIMALES. EL SUBSECRETARIO DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES TIENE FACULTADES PARA EXPEDIRLA.- (I.4o.A.450 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1808

PRUEBAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUEDE REABRIR EL PROCEDIMIENTO Y ORDENAR LA TRADUCCIÓN DE CONSTANCIAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.-

Si la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para mejor proveer, reabrió la instrucción del juicio contencioso administrativo, con el fin de que se tradujera del idioma inglés al español el certificado de origen exhibido por la actora, bajo el argumento de que se trata de un elemento necesario para resolver, es evidente que actuó con apego a los artículos 22, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; 209 y 230 del Código Fiscal de la Federación, atento a que tales normas legales, en conjunción con el diverso numeral 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, facultan y obligan al juzgador para valerse de cualquier persona, cosa o documento, para llegar a la verdad legal, inclusive para conocer la verdad real sobre la procesal, sin más límite que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan

relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese contexto, es procedente que el referido tribunal administrativo ordene recabar las pruebas que juzgue indispensables para formar su convicción respecto de la litis que le fue planteada para decidir, en justicia, al margen de formulismos y trampas procesales que son denegatorias de justicia y de los valores que consagra la Constitución Federal en sus artículos 14 y 17. (I.4o.A.442 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1755

REVISIÓN FISCAL. LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITA AL ÁREA ENCARGADA DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO.-
(I.4o.A.458 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1849

REVISIÓN FISCAL. LA DIRECTORA DIVISIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN REPRESENTACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO.- (I.4o.A.459 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1850

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO RESUELVEN LA NEGATIVA FICTA RECAÍDA A UNA CONSULTA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE EFECTUARSE LA DISMINUCIÓN DEL CRÉDITO AL SALARIO PARA NO PAGAR EL IMPUESTO SUSTITUTIVO RELATIVO, NO PUEDEN EXIMIR AL CONTRIBUYENTE DEL PAGO DEL TRIBUTO, AUN CUANDO EXISTA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PRECEPTO QUE LO REGULA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).- Si una consulta a la autoridad fiscal versa sobre la forma en que debe efectuarse la disminución del crédito al salario para no pagar el impuesto relativo, de conformidad con el artículo tercero

transitorio, párrafo séptimo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil dos y la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en la jurisprudencia P./J. 11/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró inconstitucional dicho artículo, declara la nulidad de la resolución negativa ficta ante ella impugnada para el efecto de que las autoridades demandadas emitan una resolución expresa que resuelva la consulta y confirmen la no aplicación del impuesto sustitutivo del crédito al salario, es claro que incurre en violación al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, pues si bien es cierto que la Sala se encuentra obligada a nulificar los actos que se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, también lo es que la materia de la consulta no fue la obligación de pagar el impuesto y, por ende, la nulidad va mas allá de la causa petendi, es decir, otorga un alcance mayor a la pretensión de la actora, constituyendo a su favor un derecho que no tenía. Cabe precisar que los efectos y consecuencias de una sentencia no pueden exceder el contenido y la materia de la pretensión que, en el caso, es la consulta, de manera que si ésta no versó sobre la inconstitucionalidad del artículo en cita, no es posible, de acuerdo con el principio de congruencia, exceder la pretensión deducida.

(I.4o.A.465 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1791

VALOR AGREGADO. PROCEDE SU ACREDITAMIENTO CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIÓN I, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATE DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS, INCLUSIVE CON LA TASA DEL 0%, PERO NO CUANDO NO SEA POSIBLE IDENTIFICAR LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS DE LOS EXENTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO).-

(I.4o.A.454 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1885

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y EL DIVERSO SEGUNDO, FRACCIÓN VII, DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO QUE LO REFORMÓ Y ADICIONÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, TIENEN EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVOS. (I.5o.A.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 5o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1662

CONTROLES VOLUMÉTRICOS. EL HECHO DE QUE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTÉ CONDICIONADA A LA EXPEDICIÓN DE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL NO OCASIONA QUE TAL PRECEPTO PIERDA SU CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2004). (I.5o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 5o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1663

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR NO CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE PREVIO A ÉSTE DEBE AGOTARSE EL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY DE LA MATERIA.-

Las multas administrativas impuestas como medida de apremio por la Procuraduría Federal del Consumidor no constituyen resoluciones definitivas que puedan impugnarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin agotar previamente el recurso de revisión previsto en el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Ello es así, dado que el vocablo «definitivo» a que alude el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se refiere a todas aquellas resoluciones que ponen fin a un procedimiento en lo principal, que reflejen la voluntad de la administración pública en un

asunto de su competencia; de igual manera, deben entenderse definitivas aquellas resoluciones que sin poner fin al procedimiento afectan derechos sustantivos de los gobernados no procesales o adjetivos. Entonces, si se demanda la nulidad de una determinación emitida por la citada procuraduría, que impone una multa como medida de apremio dentro de un procedimiento por no comparecer a diversas audiencias, no se está en presencia de una resolución definitiva, de manera que, previamente a su impugnación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe agotarse el recurso de revisión que prevé el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.- (I.5o.A.12 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 5o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1721

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE SEPARACIÓN VOLUNTARIA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Las controversias suscitadas con motivo de la aplicación de la normatividad que regula el programa de separación voluntaria en la administración pública federal, debe considerarse competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunque el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no señale expresamente dicho supuesto, pues el mencionado tribunal constituye el órgano jurisdiccional más afín para conocer y resolver este tipo de conflictos, ya que se le ha dotado de facultades, entre otras, la de resolver en materia de pensiones, tales como las civiles y las de los miembros de los cuerpos armados, ambas con cargo al erario federal, como lo dispone el citado artículo 11, fracciones V y VI, de su ley orgánica; prestaciones que guardan cierta analogía con la que deriva del referido programa, ya que tanto estas pensiones como la del retiro voluntario en cuestión, no están consignadas en las leyes laborales, sino que emanan de disposiciones de diversa naturaleza,

con cargo al erario federal y son prestaciones que se otorgan con motivo del puesto desempeñado por los reclamantes. (I.6o.T.241 L)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 6o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1731

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD PARA EFECTOS DE UNA RESOLUCIÓN, POR ESTIMAR QUE LA AUTORIDAD INCURRIÓ EN UN VICIO FORMAL EN LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE, SIN QUE EXISTA PRONUNCIAMIENTO DE DICHA AUTORIDAD AL RESPECTO, EL TRIBUNAL NO PUEDE DECRETAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO A RECIBIR LO PEDIDO.-

Conforme al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades hacendarias tienen obligación de devolver las cantidades pagadas indebidamente y las procedentes en términos de las leyes fiscales, ya sea de manera oficiosa, o bien, a petición de parte interesada. En el último supuesto, la solicitud respectiva debe tramitarse conforme a las reglas que el precepto legal citado establece, de tal suerte que si la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte alguna irregularidad de forma cometida durante dicho trámite, sin que exista un pronunciamiento de la autoridad fiscal respecto a la procedencia de la devolución, y se declara la nulidad de la resolución ante ella atacada para el efecto de que sea subsanado el error y en su momento se dé respuesta al contribuyente, resulta improcedente que ese órgano jurisdiccional decrete en favor del gobernado el derecho de recibir de la autoridad la cantidad que estima tiene como saldo a favor.- (I.7o.A.338 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1756

HECHO NOTORIO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL LA EXISTENCIA Y COMPETENCIA DE UNA AUTORIDAD DEMANDADA EN LA INSTANCIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.- (I.7o.A.339 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1779

NOTIFICACIONES DE CARÁCTER FISCAL. EL CITATORIO Y LAS ACTAS FORMULADOS CON TIPO DE LETRA DIVERSA AL FORMATO PREIMPRESO NO SON ILEGALES.- (I.7o.A.345 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1810

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 64 DE LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE REQUIERE LA COMPARECENCIA DEL REPRESENTANTE SINDICAL DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE. (I.7o.A.347 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1777

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA EFECTOS DE ESA MATERIA DEBEN CONSIDERARSE LAS SANCIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EN UN SENTIDO AMPLIO.- (I.7o.A.346 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1848

VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 46, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES REQUISITO DE LEGALIDAD DE LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, ESPECIFICAR EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE VISITADO PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL. (I.7o.A.354 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1813

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE, POR ANALOGÍA, CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMI-

NISTRATIVA QUE RESUELVEN SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

En atención al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que, dado el estatus de los servidores públicos que son miembros de un cuerpo de seguridad pública, la competencia para conocer de los conflictos derivados de la prestación de los servicios por aquéllos, cualquiera que sea la causa, así como el ordenamiento legal en que se hubiere sustentado, se determina por afinidad a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dado que a éste corresponde el conocimiento de las controversias administrativas relativas al régimen de las responsabilidades de los servidores públicos federales, y que ello fija la procedencia del juicio de nulidad para impugnar las resoluciones definitivas que establezcan sanciones a dichos sujetos por responsabilidad administrativa. En congruencia con tal criterio, y al no haber razones jurídicas que determinen un tratamiento diverso en el aspecto procedimental, debe considerarse procedente, por analogía, el recurso de revisión fiscal contra las sentencias que en esos asuntos se dicten por las Salas de dicho tribunal en los juicios relativos que se promuevan por los miembros de los cuerpos de seguridad pública federal, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, pues aun cuando dicha fracción comprende el supuesto normativo referente a los casos en que la resolución impugnada haya sido dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la similitud deriva del hecho de que las sentencias deciden sobre la responsabilidad de sujetos que tienen la misma naturaleza jurídica que los que se rigen por este ordenamiento legal. (I.9o.A.87 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 9o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1783

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD NO PUEDE ARGUMENTAR EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA QUE RESOLVIÓ DEJAR SIN EFEC-**

TOS EL ACTO IMPUGNADO EN SEDE ADMINISTRATIVA, POR VICIOS FORMALES.- (I.13o.A.103 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1805

REVISIÓN FISCAL. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO DICTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS O POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- (I.13o.A.97 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1853

VALOR AGREGADO. LA TASA DEL 0% A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2o.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES EXTENSIVA A TODOS LOS ALIMENTOS, SIN LIMITARSE ÚNICAMENTE A LOS DE LA CANASTA BÁSICA.- (I.13o.A.108 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 13er. T.C. del 1o. C., febrero 2005, p. 1809

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

COMPONENTE INFLACIONARIO. LA REGLA 3.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL, AL OTORGAR A CIERTO TIPO DE CONTRIBUYENTES LA OPCIÓN DE DETERMINARLO DE UNA MANERA DISTINTA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- (I.15o.A.16 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 15o. T.C. del 1er. C., enero 2005, p. 1733

COMPONENTE INFLACIONARIO. LA REGLA 3.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL, AL OTORGAR A CIERTO TIPO DE CONTRIBUYENTES LA OPCIÓN DE DETERMINARLO DE UNA MANERA DISTINTA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o.-B DE

LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (I.15o.A.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 15o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1649

COMPONENTE INFLACIONARIO. LA REGLA 3.2.4. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL, AL OTORGAR A CIERTO TIPO DE CONTRIBUYENTES LA OPCIÓN DE DETERMINARLO DE UNA MANERA DISTINTA A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 7o.-B DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. (I.15o.A.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 15o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1651

EXENCIONES TRIBUTARIAS. EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA NO PUEDEN MODIFICARSE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE ESE BENEFICIO FISCAL, LIMITARSE O CONDICIONARSE SU APLICACIÓN.-

De la interpretación relacionada de los artículos 28, párrafo primero, 31, fracción IV, 49, 50, 70 y 73, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que conforme al principio de reserva de ley, el Congreso de la Unión tiene la facultad de imponer las contribuciones necesarias para cubrir el gasto público federal, estableciendo en una ley los elementos esenciales de esas contribuciones y, en su caso, las exenciones que estime necesarias, así como los elementos y limitaciones de estas últimas. En esos términos, tratándose de exenciones establecidas por el órgano legislativo, no corresponde al ejercicio de la facultad reglamentaria consagrada en el artículo 89, fracción I, de la Carta Magna, la precisión o modificación de sus elementos o alcances, pues además de que esto viola el principio de reserva en comento, podría hacer nugatoria o inaplicable la exención prevista en la ley, contraviniéndose la voluntad del legislador. Por consiguiente, es inconcuso que resulta inconstitucional cualquier disposición reglamentaria que modifique de alguna manera ese beneficio fiscal, condicione o restrinja su aplicación. (I.15o.A.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 15o. T.C. del 1er. C., febrero 2005, p. 1691

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. TRATÁNDOSE DEL EMBARGO SOBRE BIENES PERTENECIENTES A LA SOCIEDAD CONYUGAL, SI UNO DE LOS CÓNYUGES ACREDITA SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN O EN EL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE AQUÉL SÓLO RESPECTO DE LA PARTE ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDA.- (III.1o.A.116 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 3er. C., enero 2005, p. 1828

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL TERCER CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE ESE RECURSO CUANDO EXCLUSIVAMENTE SE PLANTEAN CUESTIONES QUE YA FUERON MATERIA DE ANÁLISIS EN UNA EJECUTORIA DE AMPARO.- De conformidad con los artículos 80 y 106 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables están obligadas a cumplimentar las ejecutorias pronunciadas en los juicios de garantías; por tanto, cuando una autoridad interpone el recurso de revisión fiscal contra una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y plantea exclusivamente cuestiones que ya fueron abordadas en dicha ejecutoria, el indicado medio de defensa resulta improcedente, pues sobre ese punto existe cosa juzgada. Cabe aclarar que pueden existir otros supuestos en que la autoridad recurra una sentencia dictada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en los que, eventualmente, dicho medio de defensa proceda, siempre y cuando se planteen cuestiones diversas a las ya abordadas por el órgano de control constitucional, tales como violaciones procesales en la primera sentencia que le fue favorable, o bien, que la Sala Fiscal, al acatar el fallo

protector, conjuntamente dilucide aspectos de la litis fiscal en los que conserva plenitud de jurisdicción; sin embargo, en los casos en que la Sala Fiscal se limita a acatar la ejecutoria de amparo, y la autoridad se duele exclusivamente de esa parte de la resolución, el recurso de revisión fiscal resulta improcedente. (III.3o.A.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 3er. C., febrero 2005, p. 1781

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- (IV.2o.A.120 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO.- (IV.2o.A.122 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1723

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.- (IV.2o.A.119 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. SU OBSERVANCIA EN LAS DISTINTAS FASES DEL DESENVOLVIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.- (IV.2o.A.121 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1724

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.- (IV.2o.A.118 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1725

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. CUANDO LA AUTORIDAD PRIVA AL CONCESIONARIO DEL DERECHO A EJERCERLA, SIN QUE JUSTIFIQUE QUE SE ACTUALIZA ALGUNA DE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN, VIOLA EN SU PERJUICIO EL PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO DE LA BUENA FE QUE RIGE EN MATERIA ADMINISTRATIVA.-

Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe, el cual debe observarse por todas las personas y también por la administración pública en todas sus relaciones y en todas las fases de la vida de aquéllas: nacimiento, desenvolvimiento y extinción. En el caso concreto de las concesiones, sus formas de extinción lo que tutelan es el principio de la buena fe, en virtud de que constituyen una limitante en el ejercicio de las facultades de la autoridad, en cuanto tienen su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, que se traduce en la seguridad para el concesionario de que mientras no se actualice alguna de las hipótesis relativas a su extinción, ésta (la concesión) debe continuar vigente. Por tanto, la actuación de la autoridad aduanera que priva al concesionario del derecho a ejercer la concesión de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior en la aduana pues, por un lado, supuestamente le permite ejercerla en un lugar en donde no transita la mercancía y, por el otro, le prohíbe llevarla a cabo en el lugar en el que sí transita e, incluso, le induce a solicitar en su propio perjuicio su cancelación sin que haya incurrido en alguna de las causas legales de extinción de la concesión, debe considerarse que tal actuación de la autoridad viola en perjuicio del concesionario el principio de derecho positivo de la buena fe, toda vez que se transgrede la legalidad que rige en la extinción de dicho acto administrativo, lo que se traduce en una falsa o indebida motivación del acto, que lo hace no encontrarse apegado a derecho. (IV.2o.A.124 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1737

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO AD-

MINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.- Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término «podrá» utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con

los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo. (IV.2o.A.114 A)
S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1757

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO CONTRA LEYES. DISTINTA EFICACIA PROCESAL DEL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE UNA LEY AUTOAPLICATIVA DEL DE UNA NORMA HETEROAPLICATIVA, PARA EFECTOS DE ACREDITARLO.- (IV.2o.A.18 K)
S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1786

MULTAS. ES CORRECTO AJUSTARSE A UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN NO REGLADO PARA SALVAGUARDAR LAS GARANTÍAS DE LOS GOBERNADOS (INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).-
(IV.2o.A.111 A)
S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1801

MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.- De acuerdo con los artículos 35, último párrafo y 37 del Código Penal Federal, la multa impuesta como sanción por la autoridad judicial en la sentencia de condena, se mandará hacer efectiva a través de la autoridad fiscal una vez que la sentencia que la imponga cause ejecutoria, para lo cual se remitirá de inmediato copia certificada de tal resolución a la ejecutora, y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de esa información, iniciará el procedimiento económico coactivo; por tanto, tratándose de dichas multas, surge la facultad de hacerlas efectivas una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, es decir, la multa judicial se convierte en un crédito fiscal exigible desde el momento en que la sentencia relativa queda firme, sin que ello implique estado de indefensión para el sujeto pasivo, pues

es claro que para el momento en que el crédito fiscal derivado de la multa nace y se hace exigible, el particular ha contado con la oportunidad de defenderse a través de los medios de impugnación que la ley le concede tanto dentro del proceso penal respectivo, como mediante el juicio de amparo. Ahora bien, el procedimiento administrativo encaminado al cobro de la multa es de naturaleza ejecutiva, en términos de los artículos 145 a 151 del Código Fiscal de la Federación, ya que se integra con una serie de actos administrativos que buscan hacer efectivo un derecho a favor del fisco, cuya existencia esté demostrada en un documento auténtico o título ejecutivo, por lo que éste es indispensable para que se intente la vía en cuestión; dicho título se encuentra constituido necesariamente por una resolución de la autoridad fiscal, pues sus actos cuentan con la presunción de legalidad y certeza en términos del artículo 68 del citado código, de ahí que la legitimen para hacer exigible el crédito; consecuentemente, la resolución administrativa de que se trata (título que trae aparejada ejecución), no se constriñe a la que da nacimiento al crédito fiscal, representada por la sentencia en que se impuso la multa por cantidad determinada, sino que se integra por el acto de la autoridad exactora que da certeza o define una situación legal o administrativa, esto es, la que determina la existencia de un crédito fiscal y da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, la cual se configura a través del requerimiento de pago que debe notificarse al contribuyente, como requisito formal previo al referido procedimiento y conforme al artículo 151 del ordenamiento tributario federal. Así, si conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el juicio de nulidad de que conoce tal órgano, procede contra las resoluciones de las autoridades fiscales federales que determinen la existencia de una obligación fiscal, como lo es el requerimiento de pago, dicho acto puede ser impugnado en el juicio de nulidad, sin que sea óbice para ello que se relacione con un crédito fiscal surgido de la imposición de una multa judicial; sin embargo, si bien dentro del juicio de nulidad pueden ser objeto de impugnación y, por ende, tema de estudio para dicho tribunal, todos los actos que se realicen dentro del procedimiento administrativo de ejecución, encaminado al cobro de un crédito fiscal derivado de la imposición de una multa judicial, desde la actuación de la autoridad exactora que determina la existencia del crédito (requerimiento de pago), hasta la resolución que finque el remate de bienes embargados y ordene la aplicación del

producto de la enajenación a favor del fisco federal; en ningún caso podrá ser punto de análisis por parte de la Sala Fiscal, el acto que representa el nacimiento del crédito (que no su determinación fiscal), constituido por la resolución judicial que impuso la multa en cantidad líquida al gobernado, dado que ésta no es discutible dentro del juicio de nulidad. (IV.2o.A.132 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2005, p. 1722

NOTIFICACIONES FISCALES DE CARÁCTER PERSONAL. ES ILEGAL UTILIZAR FORMATOS PARA SU PRÁCTICA, SI INCLUYEN PREIMPRESOS ASPECTOS RELATIVOS AL REQUERIMIENTO DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE, POR SER UN REQUISITO ESENCIAL PARA SU DEBIDO DESAHOGO.- (IV.2o.A.112 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., enero 2005, p. 1810

NOTIFICACIONES. LAS PRACTICADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL FEDERAL PUEDEN REALIZARSE EN CUALQUIER LUGAR EN DONDE EJERCE JURISDICCIÓN, CON INDEPENDENCIA DEL MUNICIPIO O POBLACIÓN EN EL QUE TENGA SU SEDE.- (IV.2o.A.25 K)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 4o. C., febrero 2005, p. 1725

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR QUE CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN COMO AUTORIDAD INCURRIÓ EN EL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DIO ORIGEN A QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ORDENARA DAR VISTA DE SU DESEMPEÑO A SU SUPERIOR PARA QUE PROCEDA JERÁRQUICAMENTE, SE ENCUENTRA LEGI-

TIMADA PARA PROMOVERLO.- La orden de dar vista al superior jerárquico del funcionario público, ahora quejoso, ante el incumplimiento a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, fue emitida por la Sala Fiscal en su contra no como particular, sino como titular en el ejercicio de su función pública, pero en lo personal; sin embargo, la vista ordenada le afecta, dado que en principio genera que conste administrativamente la violación a la suspensión del juicio de nulidad atribuida, repercutiendo en su carrera fiscal y, eventualmente, en el inicio de un procedimiento de responsabilidades de servidores públicos en su contra, incluyendo la destitución de su encargo, que pondría fin a su trayectoria laboral, aunado a que le generaría graves problemas en detrimento de su situación personal y familiar, con lo cual se le causa un agravio personal y directo al individuo que desempeña el cargo público, pues precisamente tal cualidad es la que le permite ascender; sin que pueda desvincularse de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución Federal como gobernado. Por ende, es manifiesto que el individuo que desempeña un cargo público tiene legitimación para reclamar resoluciones que guarden relación con su función pública, por haber incurrido en alguna irregularidad en su ejercicio, ya que es el titular de dicha función quien tiene un derecho legítimamente tutelado para acudir al amparo en defensa de sus intereses; estimar lo contrario equivaldría a dejar sin defensa al promovente de garantías, quien no podría cuestionar posteriormente la constitucionalidad de la orden de vista al superior. (VI.1o.A.163 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 6o. C., febrero 2005, p. 1628

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES. SU EXPEDICIÓN NO VIOLA LA FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL.- El Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aprobado mediante el acuerdo número G/34/2003 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de ocho de diciembre de dos mil tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve del mismo mes y año, en uso de las facultades conferidas al efecto por el artículo 16, fracción X, de la Ley

Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ha sido expedido por autoridad competente para ello, pues el presidente de la República goza de una facultad reglamentaria limitada, en términos del artículo 89, fracción I, constitucional, que se circunscribe a las leyes del Congreso, mientras que la propia Constitución y las leyes hacen que participen en su ejercicio los diversos poderes y autoridades, partiendo del principio de que nadie puede conocer mejor sus necesidades y sus requerimientos que el propio órgano, así como procurar con ello excluir injerencias de otro poder que pudieran repercutir en sometimiento, inoperatividad o intervenciones indebidas o inoportunas. En ese orden de ideas, la facultad reglamentaria no es dominio exclusivo del titular del Poder Ejecutivo, de modo tal que sólo este último tenga la aptitud de emitir reglamentos con exclusión de cualquier otra autoridad, sino que esta facultad se hace extensiva a aquellos órganos que precisan de reglamentar debidamente su funcionamiento acorde a una ley que previamente lo ha establecido; y de lo que se tiene que si el citado artículo 89, fracción I, constitucional, no establece una exclusividad al titular del Poder Ejecutivo para la expedición de reglamentos y que impida a otro órgano actuar en materia de su competencia, sino que más bien autoriza al primero a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, entonces no existe impedimento para que las autoridades puedan expedir reglamentos en materia de su competencia, con tal de que se sujeten a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión o trate sobre cuestiones ajenas a su ámbito de competencia, y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas; de ahí que la expedición del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no requiere fundarse en lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, constitucional, sino únicamente respetar los principios de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, para considerar que con ello se salvaguardan igualmente las garantías de legalidad y de seguridad jurídica previstas en los diversos artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República. (VI.1o.A.162 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 6o. C., enero 2005, p. 1841

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DE SENTENCIAS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 239 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA PREVISTA EN EL DIVERSO ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 239 y 239-B, fracción I, inciso b), fracción III, párrafo segundo y fracción V, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el citado ordenamiento no es omiso en prever la sanción que puede imponerse a la autoridad demandada por el cumplimiento extemporáneo de la sentencia dictada en el juicio de nulidad, pues si bien es cierto que el citado artículo 239, antepenúltimo párrafo, no establece en forma específica dicha sanción, también lo es que el numeral 239-B, fracción I, inciso b), fracción III, párrafo segundo y V, sí señala la correspondiente, para la autoridad exactora cuando no ha cumplido con la sentencia en el término de cuatro meses. Por ende, el artículo 239, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, no viola la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues debe partirse de la base de que dicha garantía no se refiere a un solo artículo de una ley, sino a todo el ordenamiento jurídico del que forma parte y que el análisis de constitucionalidad de una norma no puede realizarse en forma aislada, sino sistemáticamente con el conjunto de normas que la completan. Además, dicho precepto no crea un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado, porque ante el incumplimiento de la autoridad en forma oportuna, la parte afectada podrá ocurrir al recurso de queja ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que tiene por objeto determinar dicha circunstancia; por lo que al contar la parte afectada con un recurso en contra del cumplimiento extemporáneo, no se crea inseguridad jurídica, habida cuenta que tiene a su alcance los medios legales para obligar a la demandada a dar cumplimiento a la sentencia. (VI.2o.A.81 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 6o. C., febrero 2005, p. 1668

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO SUSPENDIDO POR LA PROMOCIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, DEBE REANUDARSE AL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE NOTIFICA A LA AUTORIDAD FISCAL EL FALLO QUE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL MEDIO DE DEFENSA Y NO AL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTE EFECTOS SU NOTIFICACIÓN. (VI.3o.A.214 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2005, p. 1637

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA CONCLUSIÓN DEL TIEMPO DE SUSPENSIÓN GENERADO POR LA PROMOCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO, NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA DECLARATORIA DE FIRMEZA O COSA JUZGADA POR PARTE DEL ÓRGANO RESOLUTOR.- (VI.3o.A.213 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 6o. C., enero 2005, p. 1728

MULTA POR INCUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL RESPECTO DE AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EN EL AMPARO AGRARIO. ES INDEBIDO APLICARLA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 224 DE LA PROPIA LEY.- (VI.3o.A.217 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 6o. C., febrero 2005, p. 1720

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL OCTAVO CIRCUITO**

MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. LAS BOLETAS DE EMPEÑO NO ACREDITAN LA LEGAL ESTANCIA Y/O TENENCIA DE QUIEN LAS POSEE EN EL PAÍS.- (VIII.1o.70 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 8o. C., enero 2005, p. 1801

NOTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE Y NO EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.- (VIII.1o.69 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 8o. C., enero 2005, p. 1809

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO**

ENERGÍA ELÉCTRICA. LA CONTRAPRESTACIÓN POR SU CONSUMO NO CONSTITUYE UN DERECHO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- (XII.3o.3 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 12o. C., enero 2005, p. 1767

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES NO LLEVA IMPLÍCITO EL CAMBIO DE AQUÉL, POR TRATARSE DE TRÁMITES REGLAMENTADOS POR SEPARADO.- (XIII.1o.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 13er. C., febrero 2005, p. 1685

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CALIFICAR SU PROCEDENCIA, DEBEN

SER ANALIZADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO Y NO POR SU PRESIDENTE.- (XVI.4o.15 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 16o. C., enero 2005, p. 1852

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III Y SU ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE LAS ESTABLECE, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA E IMPARTICIÓN DE ÉSTA DE MANERA PRONTA Y EXPEDITA, CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- La causa petendi del actor del juicio de nulidad es la medida a la que deben sujetarse la Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando analizan los actos impugnados, de manera que es el actor quien marca la pauta de las violaciones que estima deben ser estudiadas, sean éstas procesales, de forma o de fondo. Así, sus argumentos son el parámetro que involucrará la actualización de alguna o algunas de las hipótesis contempladas en las fracciones del numeral 238 y, por consiguiente, la aplicación de alguno o algunos de los supuestos del arábigo 239, en cuanto al sentido de la sentencia respectiva, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, porque una vez que se dio al particular la oportunidad de ser parte en el juicio contencioso administrativo, se le permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas en la contienda. La garantía de acceso a la justicia prevista por el artículo 17 constitucional, se cumple a través de la fracción III y último párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en la medida que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sus sentencias, constriñen a las autoridades demandadas a que, de ejercer las facultades discrecionales, acaten las disposiciones legales correspondientes y, en su caso, los criterios jurisprudenciales que resulten aplicables, en el sentido de que, en términos del precepto controvertido, están impedidas para obligar a las autoridades demandadas a pronunciar actos administrativos diversos de los

impugnados, porque ello evidentemente causaría agravio al actor del juicio de nulidad, en razón de que es difícil que su pretensión haya sido esa; empero, tampoco pueden impedir que las autoridades demandadas ejerzan las facultades discrecionales que les han sido conferidas en algunos casos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la mayoría, por las leyes secundarias, reglamentos, acuerdos y circulares que rigen su actuar. (XXI.3o.22 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 21er. C., febrero 2005, p. 1790

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 28 QUE IMPONE OBLIGACIÓN A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE ENAJENEN LOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO A INSTALAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS QUE FORMARÁN PARTE DE SU CONTABILIDAD, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CINCO DE ENERO DE DOS MIL CUATRO).- (XXI.4o.17 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o T.C. del 21o. C., enero 2005, p. 1729

CUARTA PARTE
ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR**

CADUCIDAD de las facultades de determinación de las autoridades. El inicio del plazo debe atender a la fecha de presentación del pedimento de importación. V-J-1aS-9 (1)	7
--	---

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE
PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**

AGRAVIOS inoperantes.- Son aquellos a través de los cuales se plantea la ilegalidad de un reglamento emitido por el Ejecutivo Federal. V-P-SS-665 (6)	72
BIENES expropiados a favor de la Nación.- No están exentos del pago de derechos por dotación de agua conforme a la concesión relativa. V-P-2aS-423 (17)	137
CADUCIDAD.- Excepción a la suspensión del cómputo del plazo. V-P-2aS-429 (23)	177
CADUCIDAD parcial de un título de concesión, para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales.- Resulta legal si se apoya en las condiciones generales contenidas en el propio título y en la disposición reglamentaria que la regula. V-P-SS-666 (7)	72
CERTIFICADO de origen.- Resulta insuficiente para demostrar el origen de la mercancía si la misma se importó fuera del periodo de vigencia señalado en aquél. V-P-2aS-424 (18)	169
CERTIFICADOS de origen.- Deben requisitarse siguiendo las disposiciones previstas por las reglamentaciones uniformes, emitidas con fundamento en el	

artículo 511 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que en caso contrario se puede negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que amparan. V-P-2aS-427 (21)	174
COMISIÓN Nacional del Agua.- Al depender de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la titular de esta Secretaría es parte en el juicio contencioso administrativo. V-P-SS-667 (8)	73
COMISIONADO del Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.- Es competente para resolver el recurso de revisión a que se refiere la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. V-P-SS-662 (3)	45
COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior.- Se actualiza al impugnarse actos de aplicación de cuota compensatoria, sólo cuando se plantean agravios que involucren el análisis de la certificación de origen. V-P-2aS-425 (19)	170
COMPETENCIA en razón de territorio de una Sala Regional. Para determinarla deberá estarse a la sede de la autoridad que notificó la resolución impugnada cuando ésta sea distinta a la emisora y la actora controvierta la legalidad de la diligencia. V-P-SS-669 (10)	89
DEMANDA presentada ante sala incompetente por razón de territorio.- No trae como consecuencia su desechamiento o improcedencia. V-P-SS-674 (14)	131
INCIDENTE de incompetencia.- Resulta competente para conocer del asunto la Sala Regional en cuya jurisdicción se encuentre la sede de la autoridad que emite la resolución determinante de los créditos fiscales, si de las constancias de autos no se desprende que se esté controvertiendo la notificación realizada por diferente autoridad, ni existen actos de ejecución. V-P-SS-670 (11)	102

INCONSTITUCIONALIDAD de un precepto.- Su declaratoria conduce a la nulidad de la resolución impugnada que la cita como fundamento. V-P-SS-673 (13)	106
MARCA.- Caso en el que no requiere contar con contrato de licencia para acreditar su uso frente a terceros. V-P-SS-661 (2)	15
MARCA.- No opera la caducidad si se acredita que su uso está controlado por el titular. V-P-SS-660 (1)	13
MARCAS. Nulidad de su registro, procede cuando el titular no acredite la veracidad de los datos declarados. V-P-SS-664 (5)	70
NEGATIVA ficta.- La falta de ampliación de demanda trae como consecuencia que se reconozca la validez de dicha resolución. V-P-2aS-426 (20)	172
RECURSO administrativo de revisión.- Su carácter optativo deriva de la alternativa expresa establecida por el precepto que lo instituye. V-P-SS-668 (9) ..	75
RECURSO de revisión.- Debe resolverse por el superior jerárquico. V-P-SS-672 (12)	104
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en los años 2002 y 2003 conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-P-1aS-267 (15)	133
RESOLUCIÓN emitida fuera del plazo de cuatro meses que dispone el artículo 152 de la Ley Aduanera vigente en el año 2003 conduce a declarar su nulidad lisa y llana. V-P-1aS-268 (16)	134

RESOLUCIÓN que niega el cambio de característica migratoria.- Debe estar suficientemente fundada y motivada para no dejar al no inmigrante en estado de indefensión. V-P-SS-663 (4) 46

TRATADO de Libre Comercio de América del Norte.- Importaciones al amparo de la regla 31 de la Resolución que Establece las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. V-P-2aS-428 (22) 175

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

CERTIFICADO de origen.- Su requerimiento al importador conforme a la regla 27 de las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte sólo debe efectuarse en los supuestos previstos por esa regla. (5) 185

INSTANCIA de inconformidad a fin de determinar la oportunidad en su presentación cuando se controvierta un acto de licitación y se carezca de la fecha en que la inconforme tuvo conocimiento del acto, debe estarse a la fecha en que se publicó dicha licitación en el Diario Oficial de la Federación. (1) 181

INSTANCIA de inconformidad.- Su procedencia cuando se hagan valer violaciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con una licitación pública. (2) 182

INTERÉS jurídico para interponer la instancia de inconformidad.- Lo constituye quien tenga un derecho subjetivo tutelado por una norma de derecho. (3) 183

MUESTREO de mercancías de difícil identificación. Está previsto en la Ley Aduanera y su Reglamento. (6) 186

RESOLUCIONES controvertidas en el juicio contencioso administrativo.- Cuando contengan diversos fundamentos y motivos en que se sustenten, los mismos deben ser atacados por el actor en su integridad. (4)	184
---	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

AGRAVIOS hechos valer a través de la demanda inicial en contra de las cons- tancias de notificación del acto impugnado, cuando se niega en forma lisa y llana haber recibido las mismas, deben calificarse como inoperantes. (24)	210
--	-----

ARTÍCULO 39 C, de la Ley del Seguro Social, vigente a partir del 2002. No aplica retroactivamente al determinar cuotas por periodos anteriores al 2002, por tratarse de una norma de procedimiento vigente a la fecha en que se realiza la determinación. (11)	196
---	-----

ARTÍCULOS 42, fracción II y 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federa- ción. No prevén que la documentación que sea requerida a los contribuyentes para ejercer las facultades de comprobación, necesariamente deba ser exhibi- da en forma directa y personal en las oficinas de las autoridades fiscales, por lo que ésta válidamente puede enviarse por correo. (25)	211
--	-----

ARTÍCULO 132 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en el año 2000). No establece como objeto del gravamen de los catalogados como “otros ingresos” a la denominada “discrepancia fiscal” a que alude el diverso 75 de la propia Ley. (48)	238
---	-----

AUTOR de un documento. Debe considerarse al que lo suscribe, si éste no objeta la firma en el plazo concedido por la autoridad para tal efecto. (2).....	188
---	-----

AUTORIDAD fiscal. Para dejar sin efectos un aviso de cambio de domicilio fiscal presentado por una persona moral residente en el país, debe comprobar necesariamente que en dicho lugar no se encuentra la administración principal del negocio. (26)	213
AUTORIDADES administrativas. Su facultad sancionadora no puede ejercerse con fundamento en decretos. (6)	191
AVISOS extemporáneos de reinicio de actividades. Ante el Registro Federal de Contribuyentes no procede el derecho a la devolución cuando se solicita por ejercicios fiscales anteriores a la fecha de su presentación. (19)	204
CADUCIDAD.- Cómputo si hay suspensión del plazo para que la autoridad determine créditos fiscales. (14)	200
CADUCIDAD de las facultades de la autoridad fiscal para determinar contribuciones. Si la solicitud da lugar a una resolución negativa ficta, el solicitante en juicio sólo debe probar que se consumó el plazo general de 5 años y no el de 10 años que se prevé para supuestos especiales. (40)	230
CANCELACIÓN de patente de un agente aduanal, con fundamento en la Ley Aduanera. Es procedente el juicio de nulidad en contra de dichas resoluciones. (3)	188
CAPITAL constitutivo. Resulta improcedente su determinación, si los avisos de inscripción del trabajador y de modificación de salarios, son presentados dentro de los plazos señalados por los artículos 15, fracción I y 34 de la Ley del Seguro Social, no obstante que ello haya sucedido con posterioridad al siniestro de trabajo, en los términos del tercer párrafo del artículo 88 del mismo Ordenamiento, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001. (32)	220

CÉDULAS de liquidación de multas emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Su debida fundamentación y motivación. (52)	242
CÓDIGO Fiscal de la Federación. El artículo 130 del mismo exceptúa la admisión de la prueba testimonial en el recurso de revocación. (18)	204
COMPULSAS a terceros.- Valor probatorio de los datos obtenidos por medio de ellas, para el efecto de la determinación a que se refieren los artículos 55 y 58 del Código Fiscal de la Federación. (21)	206
CONCEPTO de aguinaldo que se pague a los trabajadores al servicio del estado.- No forma parte del sueldo básico para el cálculo de la jubilación.. (4)	189
CONCEPTO de despensa que se pague a los trabajadores al servicio del estado.- No forma parte del sueldo básico para el cálculo de la jubilación. (8)	192
CONCEPTO de quinquenio (prima por años de servicios efectivos prestados) que se pague a los trabajadores al servicio del estado.- Forma parte del sueldo básico para el cálculo de la jubilación cuando sea una prestación regular, periódica y continua, independientemente que por razones de orden técnico presupuestal varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubra. (9)	193
CONCUBINARIO.- A la luz del Derecho Federal Común se le reconocen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y, por lo tanto, al igual que el cónyuge, él debe ser considerado como autorizado por su concubina para conducir un vehículo internado temporalmente al país a la luz del artículo 106, fracción IV, inciso a) de la Ley Aduanera. (45)	235
CONTRATO de cesión de derechos.- Es el instrumento idóneo jurídicamente para que el cesionario deduzca las operaciones que amparan las facturas expe-	

didadas por la empresa cedente, a efecto de realizar el cálculo del impuesto sobre la renta de un ejercicio fiscal. (37)	227
DOBLE carácter de administrador único y accionista. No implica que la responsabilidad solidaria deba limitarse a la participación del responsable solidario como accionista, de conformidad con el artículo 26, fracciones III y X del Código Fiscal de la Federación. (36)	225
EXCLUYENTE de responsabilidad del agente aduanal.- No opera si éste no acredita que los datos asentados en el pedimento de importación hayan sido proporcionados por el importador. (13)	199
FIANZAS.- Es un medio idóneo para garantizar el interés fiscal en el procedimiento administrativo en materia aduanera. (16)	202
FIRMA facsimilar. Caso en el que no es necesario el desahogo de la prueba pericial grafoscópica para acreditar que el acto impugnado la contiene. (23) .	208
IMPORTACIÓN de maquinaria que constituye un activo. Es una inversión deducible hasta por el monto máximo de inversión, la cual tratándose de una máquina procesadora de alimentos, no está limitado su importe de deducción, así el impuesto al valor agregado pagado con motivo de su importación, es acreditable al 100%. (27)	214
IMPUESTO general de importación.- Si el demandante exhibe como prueba el pedimento de importación definitivo de la mercancía importada temporalmente que la autoridad consideró que no retornó a su país de origen dentro del término legal concedido para ello, debe presumirse que la mercancía de que se trata no se encontró ilegalmente en el país, y por tanto, no procede la determinación del mismo. (20)	205

INVERSIONES. A las que se refiere el artículo 72 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta (vigente en el año 2000) no constituyen erogaciones como las que refiere el artículo 75 de la Ley de ese gravamen. (49)	239
JUICIO contencioso administrativo.- Es procedente en contra de una resolución recaída a un recurso de revocación que niega la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, respecto de un crédito fiscal. (44)	234
LITIS abierta.- Cuando debe aplicarse este principio. (51)	241
MULTA como medida de apremio que consigna el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.- Contra la misma resulta procedente el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (33)	221
MUNICIPIOS.- Resulta improcedente la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado trasladado, solicitada por éstos. (47)	238
NEGATIVA ficta.- Se configura en relación con el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación, aun cuando éste se resuelva expresamente, cuando la resolución respectiva revoque el acto recurrido, para determinados efectos, sin cumplimentarla. (5)	190
NEGATIVA lisa y llana. Queda desvirtuada, si de las constancias de autos se advierte que la parte actora tiene conocimiento de los requerimientos que dice desconocer. (17)	203
NOTIFICACIONES por correo certificado con acuse de recibo efectuadas a personas morales.- Corresponde al particular la carga procesal de demostrar que la firma contenida en el acuse de recibo no es de su representante legal,	

cuando dicho acuse contiene sólo una firma y no el nombre de la persona que recibió la notificación. (39)	229
PAGO de un crédito fiscal.- El recibo expedido por la institución bancaria y el sello contenido en la declaración de impuestos son suficientes para acreditarlo. (42)	232
PLAZO de 45 días para contestar la demanda, plasmado en el artículo 212 del Código Fiscal de la Federación, no ha de computarse desde que la unidad encargada de la defensa jurídica del I.M.S.S. lo recepcione. (28)	215
PODER general para pleitos y cobranzas. Es suficiente representación para formular consulta conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, si el referido poder se otorgó sin limitaciones al efecto. (35)	223
PRÉSTAMOS. No constituyen erogaciones o gastos a los que se refieren el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 72 de su Reglamento (vigentes en 2000). (50)	240
PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. La nulidad declarada por emitir la resolución definitiva conforme al artículo 153, párrafo tercero de la Ley Aduanera, vigente en 1999 y 2001, no debe ser dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad. (22)	207
RECURSO de revocación.- Es procedente en contra del oficio de remoción y nombramiento de interventor con cargo a la caja que se emite dentro del procedimiento administrativo de ejecución. (43).....	233
RESOLUCIÓN negativa ficta.- Su inexistencia en autos origina la improcedencia del juicio de nulidad. (1)	187

RESPONSABILIDAD solidaria del socio conforme a la fracción X del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación. Es en función de su participación (valor de las acciones) dentro del capital social y no como tanto por ciento de los créditos fiscales respectivos. (34)	222
RESPONSABILIDAD solidaria para garantizar créditos. El apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de una sociedad mercantil, carece de facultades para asumirla a nombre y cuenta de su comitente, en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal. (31)	219
SANCIÓN de remoción del cargo.- Efectos de su nulidad. (7)	192
SANCIONES en materia de responsabilidades de los servidores públicos.- Su debida fundamentación y motivación de las resoluciones que las imponen. (10)	194
SUBSIDIO acreditable.- Su cálculo corresponde al patrón en términos de lo dispuesto por el artículo 141-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el año 1999 y, por lo tanto, el contribuyente no puede solicitar su devolución con base en un cálculo por él efectuado. (41)	231
SUSPENSIÓN. Procede otorgarla, aun y cuando se solicite respecto de actos administrativos consistentes en una negativa, siempre que éstos tengan consecuencias que impliquen la ejecución de diversos actos. (46)	237
VALIDEZ de la resolución impugnada. Reconocerla, es la consecuencia legal de que la parte actora no amplíe su demanda cuando se le da a conocer ese acto de autoridad con la contestación de la demanda. (12)	197
VIOLACIÓN al plazo establecido en el artículo 152 de la Ley Aduanera, se da si de autos se advierte que la autoridad demandada levantó el acta circunstanciada de hechos con más de un año de posterioridad del dictamen rendido por	

el laboratorio central en donde se determine el tipo de mercancía que el actor importó y, en su caso la infracción a la Ley de la materia por asentar datos inexactos en el pedimento. (15)	200
VISITA domiciliaria, cuando para el levantamiento de la última acta parcial al acudir al domicilio en donde debe levantarse, no se encuentra el representante legal, se debe formular y entregar citatorio con el señalamiento de que la cita es precisamente con ese fin y dirigirse a la persona visitada o a su representante legal, atendiendo a los artículos 44 y 46 del Código Fiscal de la Federación y a la naturaleza propia de la diligencia. (30)	217
VISITA domiciliaria, conforme a la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, constituye un requisito de legalidad el que se formule citatorio previo para el levantamiento del acta final, con el señalamiento expreso de que es para ese fin y dirigido al representante legal en el caso de las personas morales. (29)	216
VISITAS de inspección. Las ordenadas por la Procuraduría Federal del Consumidor en materia de metrología y normalización, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para tener por cumplido el requisito de debida identificación del inspector, es necesario se asiente en el acta el precepto legal que le da facultad a la autoridad que emitió la credencial con la que se identificó. (38)	228

ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

CAMBIO de adscripción de la Magistrada Silvia Lavín Hernández. G/14/2005	245
CAMBIO de adscripción del Magistrado Joaquín Rubén Martínez Obregón. G/15/2005	247

CAMBIO de adscripción de la Magistrada Agustina Herrera Espinoza. G/16/2005	249
CAMBIO de adscripción de la Magistrada María Teresa Islas Acosta. G/17/2005	251
CAMBIO de adscripción del Magistrado Juan Marcos Cedillo García. G/18/2005	253
CAMBIO de adscripción del Magistrado Ramón María Nava González. G/19/2005	255
CAMBIO de adscripción del Magistrado Gamaliel Olivares Juárez. G/20/2005	257
CAMBIO de adscripción de la Magistrada María Guadalupe Herrera Calderón. G/21/2005	259
SE FIJA la jurisprudencia V-J-1aS-9. G/S1-3/2005	261

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CONCEPTOS de violación en amparo directo. Son inoperantes los relativos al tema de inconstitucionalidad de una ley, cuando el dispositivo cuestionado pudo combatirse en esa vía contra una primera resolución del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por haber obtenido ante ese Órgano una declaración de nulidad para efectos o excepcional de la resolución impugnada. (VI.3o.A. J/43)	275
--	-----

DEVOLUCIÓN de impuestos. Procede cuando la solicitud respectiva se rea-
liza con motivo de la respuesta a una consulta fiscal emitida en cumplimiento a

una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que determinó que una norma no es aplicable por existir jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara su inconstitucionalidad, pero sólo respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de tal consulta. (2a./J. 6/2005)	271
FIRMA autógrafa. Tratándose de actos o resoluciones administrativas la anulación por carecer de aquélla puede ser con o sin determinación de efectos. (P./J. 125/2004)	267
JURISPRUDENCIA de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declara inconstitucional un precepto. Para su aplicación no requiere acreditarse ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que la consulta realizada a una autoridad administrativa constituye el primer acto de aplicación de ese precepto. (XV.4o. J/2)	277
NULIDAD. Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar de oficio no sólo la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, sino también la de quien ordenó o tramitó el procedimiento del cual derivó ésta. (2a./J. 201/2004)	272
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos. La facultad sancionadora de la autoridad administrativa no caduca una vez transcurrido el plazo de treinta días hábiles previsto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal relativa, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002. (2a./J. 206/2004)	273
REVISIÓN fiscal. Dada su naturaleza excepcional, es improcedente contra las resoluciones dictadas por el Pleno o las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ejercicio de su competencia originaria. (2a./J. 205/2004)	274

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

<p>ADMINISTRACIÓN e impartición de justicia. Los órganos pertenecientes al Poder Judicial no son los únicos encargados de realizar esa función. (1a. CLV/2004)</p>	279
<p>AFIRMATIVA ficta. Opera a pesar de que la autoridad, dentro del término que señala la ley, haya contestado una solicitud de un particular o haya hecho del conocimiento de otras autoridades la respuesta, si no la notificó dentro de ese plazo al interesado (I.4o.A.462 A)</p>	287
<p>AMPARO. La persona física o titular que con motivo de su actuación como autoridad incurrió en el incumplimiento a la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo y dio origen a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ordenara dar vista de su desempeño a su superior para que proceda jerárquicamente, se encuentra legitimada para promoverlo. (VI.1o.A.163 A)</p>	304
<p>COMPETENCIA para conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación del programa de separación voluntaria en la Administración Pública Federal. Corresponde, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (I.6o.T.241 L)</p>	292
<p>CONCESIÓN administrativa. Cuando la autoridad priva al concesionario del derecho a ejercerla, sin que justifique que se actualiza alguna de las causas de extinción, viola en su perjuicio el principio de derecho positivo de la buena fe que rige en materia administrativa. (IV.2o.A.124 A)</p>	300
<p>CUMPLIMIENTO extemporáneo de sentencias. El antepenúltimo párrafo del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, no es violatorio de la garantía</p>	

de seguridad jurídica prevista en el diverso artículo 14 Constitucional. (VI.2o.A.81 A)	307
DEVOLUCIÓN de saldos a favor. Cuando se declara la nulidad para efectos de una resolución, por estimar que la autoridad incurrió en un vicio formal en la tramitación de la solicitud correspondiente, sin que exista pronunciamiento de dicha autoridad al respecto, el Tribunal no puede decretar la existencia del derecho a recibir lo pedido. (I.7o.A.338 A)	293
DILIGENCIAS para mejor proveer previstas en el último párrafo del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación. El Magistrado Instructor debe acordar de oficio la exhibición de las constancias del procedimiento administrativo, relacionadas con los hechos controvertidos, cuando sean necesarias para resolver la pretensión del actor. (IV.2o.A.114 A)	300
EXENCIONES tributarias. En el ejercicio de la facultad reglamentaria no pueden modificarse los elementos esenciales de ese beneficio fiscal, limitarse o condicionarse su aplicación. (I.15o.A.22 A)	297
MULTAS administrativas. Las impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor no constituyen resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio de nulidad, por lo que previo a éste debe agotarse el recurso de revisión establecido en la Ley de la materia. (I.5o.A.12 A)	291
MULTAS judiciales. Los créditos fiscales relativos nacen cuando la sentencia causa ejecutoria, pero para hacerlas efectivas es necesario el requerimiento de pago de la autoridad exactora, que puede ser impugnado en el juicio de nulidad. (IV.2o.A.132 A).....	302
PRUEBAS. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa puede reabrir el procedimiento y ordenar la traducción de constancias que estime necesarias para resolver la controversia. (I.4o.A.442 A)	288

REGLAMENTO Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil tres. Su expedición no viola la facultad reglamentaria prevista por el artículo 89, fracción I, Constitucional. (VI.1o.A.162 A).....	305
REVISIÓN fiscal. Es improcedente ese recurso cuando exclusivamente se plantean cuestiones que ya fueron materia de análisis en una ejecutoria de amparo. (III.3o.A.48 A).....	298
REVISIÓN fiscal. Procede, por analogía, contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que resuelven sobre la responsabilidad de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, en términos de la fracción IV del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación. (I.9o.A.87 A)	294
SENTENCIAS de nulidad fiscal para efectos. El artículo 239, fracción III y su último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que las establece, no viola las garantías de acceso efectivo a la justicia e impartición de ésta de manera pronta y expedita, consagradas en el artículo 17 Constitucional. (XXI.3o.22 A)	310
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando resuelven la negativa ficta recaída a una consulta sobre la forma en que debe efectuarse la disminución del crédito al salario para no pagar el impuesto sustitutivo relativo, no pueden eximir al contribuyente del pago del tributo, aun cuando exista declaratoria de inconstitucionalidad del precepto que lo regula (legislación vigente en 2002). (I.4o.A.465 A).....	289
VIOLACIONES de carácter formal en el proceso legislativo es intrascendente la que no respeta el día que indica como de entrada en vigor, por retraso en la publicación. (1a. CLXIII/2004).....	283

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.
México, D.F.

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL VARSOVIA

VARSOVIA No. 9 P.B.
COL. JUÁREZ
C.P.06600 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 11 70 70

SUCURSAL MISSISSIPPI

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.
COL. CUAUHTÉMOC
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.
TEL. 53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO
COL. MODERNA, C.P. 27170,
TORREÓN, COAH.
TEL. 01 87 17 16 24 65

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER
NORPONIENTE 508
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 461 61 420 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 951 51 3 78 99

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 66 77 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA
TEL. 01 74 44 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,
3° Y 4° PISOS
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

SALA REGIONAL DEL GOLFO
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

SALA REGIONAL DEL CARIBE
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 899 08 43

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 107 07 65